

# lecciones Y ENSAYOS

38



Como no podía ser de otra manera, nuestra primera preocupación al asumir la Dirección de Publicaciones de esta Facultad fue la intercomunicación entre profesores y alumnos.

Escudada la publicación de la REVISTA JURÍDICA DE BUENOS AIRES, como un elemento de trabajo para los hombres de estudio, profesores, abogados, magistrados, argentinos y extranjeros, quedaba aún realizarse esa vinculación respecto a la labor escrita del profesor y el alumno.

También consideramos necesario que los alumnos se comunicaran entre sí y tengan una tribuna donde aducirse en el ámbito jurídico, donde formarse con el consejo y el ejemplo de sus profesores.

Por otra parte, sin ignorar la brillante y fecunda existencia de la Revista del Centro de Estudiantes, queremos que la Facultad concuerda mediante una publicación periódica a completar las múltiples inquietudes y necesidades de nuestro estudiantado, a su vez, como tribuna a la experiencia de quienes no quieren que su paso por la Facultad sea un mero trámite escolar y rendir exámenes, marcado sólo por sus propios problemas.

Estas razones nos llevaron a crear LECCIONES Y ENSAYOS. Lecciones de los profesores y de los juristas que dirige al alumno de derecho. Ensayos de los estudiantes con valor para su compañeros y nuestro mundo jurídico local.

Por sus entregamos a los estudiantes la efectiva dirección de esta publicación, facilitándole la colaboración de profesores bajo la responsabilidad de la propia Facultad y ahorrándole el tremendo esfuerzo de cubrir gastos.

LECCIONES Y ENSAYOS en manos de los alumnos —escríbanse bien, de todos los alumnos—, dirigida y escrita en parte por ellos, es la prueba definitiva de nuestra profunda fe en la juventud universitaria argentina.

ISMAEL WENZEL  
(LECCIONES Y ENSAYOS, N° 1)

Al alejarme de la Dirección de Publicaciones todos cuantos han hecho posibles estos treinta y ocho números, sabrán disculparme que confiese mi orgullo por haber tenido fe en la responsabilidad y capacidad de esa juventud estudiosa a quien le entregué desde su nacimiento Lecciones y Ensayos.

Esta singular aventura intelectual que emprendimos con éxito gracias a ellas, vale pues, no sólo por lo realizado, sino en cuanto puso a prueba aquellas calidades y dio la posibilidad que se ejercitaran.

Pudimos y podemos confiar que nuestros alumnos son dignos de las responsabilidades que asumen apenas encuentran las condiciones propicias para desenvolver su generoso entusiasmo.

En las enseñanzas que dejaron profesores y alumnos en las páginas de esta publicación y en las que espero fervientemente se sigan brindando, encuentren, autores y lectores, como encontramos nosotros, la más profunda y valiosa recompensa a los comunes afanes.

ISMAEL WENIGER

# LECCIONES Y ENSAYOS

1968

N.º 38

## INDICE

### ESTUDIOS

JOSE F. ARGIBAY MOLINA: Problemas jurídicos del delito de infanticidio .....	7
ERNESTO J. URE: El delito de infanticidio en la Reforma Penal .....	19
MIGUEL PADILLA (h): El Régimen Comunal en Argelia .....	25
HORACIO SANGUINETTI: El Congreso de Viena .....	33

### ENSAYOS

JUAN CARLOS PEREIRA PINTO: La Constitución Boliviana de 1967 .....	51
ERNESTO DE LA GUARDIA Y MARCELO DELPECH: El Comité Especial de las Naciones Unidas de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados ...	67
FEDERICO GABRIEL POLAK: Aspectos internacionales del Contrato de Seguro .....	107

### TEXTOS

Asilo y Extradición: Tratados bilaterales suscritos por la República Argentina .....	123
--	-----

### ESCRITOS JUDICIALES

ALEJANDRO J. USLENGHI: Mandamiento de Embargo ..	163
--	-----

### LIBROS Y REVISTAS

Notas de: CARLOS SANTIAGO NINO, ENRIQUE DOMINGO VALLE, A. J. U., MARIO R. DE MARCO NAON ..	187
--	-----

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

*Decano*

DR. JUAN CARLOS LUQUI

*Secretario Administrativo*

SR. JORGE B. ARANA

*Secretario de Asuntos Estudiantiles*

SR. AQUILINO C. CAMINO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

*Doctor Ignacio Winizky*

CONSEJO DE PROFESORES

Guillermo L. Allende, Jorge A. Difrieri y Mario Justo López

CONSEJO DE REDACCION

*Director:* Luis Angel Moretti

*Subdirectora:* María Rosa Bachiller

*Secretaria de Redacción:* María del Rosario Schiavoni

*Secretarios Adjuntos:* Mario Jorge Orts

Carlos Luis Giménez

*Redactores:* María Luisa Pintos Prat,

Yolanda Noemí Pérez Buacar,

María Cristina Valente,

Fernán Pedro Ubertino

*Secretaria Coordinadora:* Arvelia Angélica Cola

## **ESTUDIOS**





## PROBLEMAS JURIDICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO \*

JOSÉ F. ARCIBAY MOLINA

### I. INTRODUCCIÓN

En todas las oportunidades en que se desea realizar el estudio de un delito determinado, surge la necesidad de recurrir, como fuente imprescindible, al "Programa de Derecho Criminal" de Francisco Carrara, cuyas profundidades y claridad no han sido superadas, a pesar de los años transcurridos desde su aparición.

El eximio maestro italiano destaca como singular la historia del infanticidio, señalando que la individualidad de esa figura puede haber tenido su origen en la repulsión que motiva esa acción o en la consideración de benignidad hacia la mujer que mata a un ser, con el que todavía no la ligan vínculos de afecto sólidos, y en el cual —por el contrario— ve un enemigo de su honor. Sostiene que la atenuación de la pena, para la autora del delito, se originó en la "fuerza suprema de la lógica"; en "la total ausencia de principios jurídicos sólidos que sirvieran de base a la odiosidad y rigor que quisieron establecer las legislaciones".<sup>1</sup>

Es evidente que la acción delictiva de que se trata demuestra la existencia de una personalidad que merece conmiseración, sobre la base de la lucha que ha debido sostener, entre el amor, hacia el hijo que ha llegado a su término de gestación —sentimiento revelado por no haber decidido la interrupción del embarazo— y el deseo de conservar la reputación de mujer honrada que tenía —o al menos creía tener— entre aquellos que la rodeaban. Esa lucha demuestra un estado particular de carácter psíquico, que la ley no puede desconocer, y que aunque no llega a constituir una causa de imputabilidad (Art. 34, inc. 1, del

\* Relación leída en las Cuartas Jornadas Médico-legales y Criminológicas efectuadas del 12 al 18 de agosto de 1968, organizadas por la Sociedad de Ciencias Criminales y Medicina Legal de Tucumán.

<sup>1</sup> CARRARA, "Programa", párrafo 1206.

Código Penal) y, por ende, la autora no escapa a la aplicación de una pena, merced que ésta sea reducida en forma adecuada.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Siempre resulta interesante reseñar, aunque sea brevemente, los antecedentes de un delito, con el objeto de señalar, si es posible, cómo nació la necesidad de su incriminación legislativa, cómo se concretó ésta y cómo fue evolucionando a través del tiempo.

En los pueblos antiguos, el delito de infanticidio no estuvo legislado por la sencilla razón de que el recién nacido no era objeto de protección jurídica; los progenitores eran dueños absolutos de sus hijos y podían disponer libremente de sus vidas.<sup>2</sup> Sin embargo, en algunas leyes (egipcia, persa y hebrea) existían disposiciones que penaban a los padres que mataban a sus hijos, y las del segundo de los países indicados protegían al hijo desde el comienzo del embarazo.<sup>3</sup>

En cambio, en Grecia, por razones conocidas de selección, los padres eran árbitros de las vidas de sus hijos, pero el Estado podía intervenir con un fin de control. Es conocido el procedimiento que se seguía en Esparta (Leyes de Licurgo) con los niños que nacían con debilidades o deformaciones psíquicas o físicas; y en Atenas, donde eran menos estrictos. Solón autorizó que en determinados casos los padres mataran a sus hijos.<sup>4</sup>

El mismo criterio se siguió en Roma. La ley de las XII tablas, recogiendo una disposición de la época de Rómulo, legitimaba la muerte del niño cuando había nacido con signos de monstruosidad, que debían ser comprobados inmediatamente después del nacimiento; en caso contrario, el hecho era considerado como homicidio.<sup>5</sup>

Es dable destacar una contradicción existente en los pueblos germanos: por un lado, el abortivo era delito, y por otro, el padre que suponía que un recién nacido no era suyo, podía matarlo en cuanto fuera dado a luz.<sup>6</sup> Resulta curiosa, también, la circunstancia de que el niño se hallaba protegido por la ley, cualquiera que hubiera sido su origen, si había sido lavado con agua sagrada (¿especie de bautismo?) o si había ingerido algún alimento.<sup>7</sup>

El desarrollo de los sentimientos piadosos, bajo la influencia

<sup>2</sup> LURBCK, "L'origine dell'incivilimento", Torino 1875, pág. 653.  
FERRI, "L'omicidio", Torino 1823, pág. 29.

<sup>3</sup> DI FRANCESCO, "Il diritto alla nascita", Roma, 1932, pág. 7.

<sup>4</sup> DE PASTORET, "Storia della legislazione dei popoli", Venezia 1829, T. I, pág. 142.

<sup>5</sup> FALCCHI, "Diritto Penale Romano", Padova 1922, pág. 157.

<sup>6</sup> DI FRANCESCO, Op. cit., pág. 7.

<sup>7</sup> SALVIOLLI, "Storia del diritto italiano", Torino 1903, pág. 383.

del Cristianismo, determinó que el derecho de disponer de la vida de los hijos fuera restringido.<sup>8</sup> El hecho se asimiló al homicidio, e incluso en algunos estados italianos se lo consideró en la misma categoría que los homicidios calificados por lucro o venganza, aunque se hubiese actuado en estado de enfermedad mental (inimputabilidad) o por causa de honor (consistente en no tener otro medio para ocultar una acción culpable). Destaco esta circunstancia, porque ella demuestra que la causa de honor fue valorada con posterioridad a la época a que me he referido (se pueden citar la ley "Cornelia de Sicariis" y la legislación de San Luis en Francia).<sup>9</sup>

La distinción entre el infanticidio y los demás tipos de homicidio, efectuada sobre la base de la causa de honor, surgió en Alemania, al establecerse en la ley Carolina una forma menos atroz de cumplir la pena de muerte.<sup>10</sup>

Beccaria sostuvo que la pena para la madre, que había matado por causa de honor, era excesiva y no guardaba proporción con el mal que había causado;<sup>11</sup> agregó que además de esa causa, la conducta de aquella se inspiraba en el propósito de evitar consecuencias perjudiciales para ella y para la criatura. Feuerbach recogió las ideas de Beccaria y fue el primero que distinguió al infanticidio como figura autónoma, definiéndolo como "el homicidio cometido por la madre en la persona de su hijo ilegítimo recién nacido vivo, como consecuencia del deseo de salvar su honor amenazado".

Romagnosi, por su parte, al preguntarse si en el delito de infanticidio era posible reconocer la existencia de un móvil malvado o si se trataba en realidad de otro derivado de un sentimiento noble aunque mal aplicado, cita los siguientes versos, dedicados a la criatura muerta: "Dos tiranos sellaron tu suerte; amor, contra honor, te dio la vida; honor, contra amor, te dio la muerte".<sup>12</sup>

Los principios jurídicos y morales sobre los que se fundaron los autores antes citados, fueron puestos en práctica por los legisladores europeos del siglo XIX<sup>13</sup> que, en general, fueron modificando el criterio sobre la penalidad aplicable, inclinándose hacia la mitigación de ella.<sup>14</sup> Conviene destacar que el Código

<sup>8</sup> CARRARA, Op. cit., parte especial, Vol. I, parágrafo 1206. SIGHELE, "Sull'infanticidio" en Arch. Giur. Siciliani, Vol. XLII, pág. 178.

<sup>9</sup> SIGHELE, Op. cit., pág. 179. PERTILE, "Storia del diritto italiano", Vol. V., pág. 843. CIAMPOLINI, "Sessualità e medicina legale", Milán 1936, pág. 229.

<sup>10</sup> CARRARA, Op. cit., nota al parágrafo 1207.

<sup>11</sup> BECCARIA, "Dei delitti e delle pene", parágrafo XXXIV.

<sup>12</sup> ROMAGNOSI, "Genesi del Diritto Penale", nota al parágrafo 1832.

<sup>13</sup> SIGHELE, Op. cit.

<sup>14</sup> CRIVELLARI, "Il Codice penale per il Regno d'Italia", Vol. VII, pág. 788, Edic. 1896.

del Cantón de Zurich tiene los conceptos "durante el parto" y "en estado de excitación inmediatamente subsiguiente al parto"; que el Código del Cantón de Ginebra legisla sobre el infanticidio culposo; que el Código español de 1870 (Art. 417) alude al deseo de ocultar "un hecho deshonesto" y a un plazo "de tres días desde el nacimiento"; y que el Código de los Países Bajos, de 1881, inspirado en el alemán de 1872, se refiere a la "inmediata impresión del temor de que el parto fuese descubierto".<sup>12</sup>

El proyecto Tejedor fue el primero que trató el delito de infanticidio en nuestro país. Como es sabido, el autor se inspiró en el Código de Baviera, de Feuerbach, al que he aludido con anterioridad. En él se sancionaba a la madre que "para ocultar su deshonra matare a su hijo recién nacido", y como recién nacido consideraba al niño hasta el momento de la caída del cordón umbilical (ocho días después del parto); la pena era más elevada si los autores del hecho eran los abuelos maternos. El Código Penal de 1888, repitió el concepto "ocultar su deshonra", pero modificó el relativo al tiempo, pues estableció que el hecho debía ser cometido en el momento del nacimiento o hasta tres días después; los abuelos maternos de la criatura eran reputados con la misma pena que se fijaba para la madre, cuando cometieran el delito con idéntico propósito. A su vez, el proyecto de 1891, reitera tal disposición, aunque incluye —lo que es una novedad— a los padres, hermanos, marido, e hijos que cometieran el delito para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre. Así lo establecen también el proyecto de 1908 y la ley 4189 de 1903, e igualmente el proyecto de 1917, en el que la única diferencia era la relativa a la pena. De tal manera, se llega al año 1921: el Senado de la Nación votó el texto que, aceptado por la Cámara de Diputados, se convirtió en ley, inspirándose en el Código Italiano de 1889 (en lo que atañe a las personas que pueden ser sujetos activos del delito) y en el Proyecto Suizo de 1916 (en lo que se refiere al factor tiempo y a la pena).<sup>13</sup>

### III. ELEMENTOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO

#### A. Acción

La acción que describe el verbo típico de la figura, es la de matar. Esto implica, por lo tanto, la existencia de vida en el sujeto pasivo: vida propia o vida intra o extrauterina todavía dependiente de la madre, lo que constituye una cuestión que debe establecerse por dictamen de los peritos médicos, que se fundan

<sup>12</sup> T. PEDIO, "La soppressione del neonato per cause di onore", *Min. An.*, 1864, págs. 12 y 13.

<sup>13</sup> RAMÓS JUAN P., "El infanticidio", *Rev. Penal Argentina*, T. 1, pág. 380.

en pruebas experimentales, las que por cierto escapan a mi competencia.<sup>17</sup>

Ese verbo típico "matar" nos lleva directamente a un problema importante: el de establecer el carácter de la figura. Según algunos autores, se trata de un título delictivo autónomo, por cuanto, el Art. 81, inciso 2, contiene la definición de una acción punible:<sup>18</sup> para otros, no es más que un parricidio por causa de honor, circunstanciado por el estado fisiológico de la madre.<sup>19</sup> Las consecuencias que resultan de uno u otro carácter tienen una trascendencia jurídica, habida cuenta que de acuerdo con el último de esos criterios, si se suprime a una figura calificada o privilegiada el elemento que la califica o privilegia, subsiste la figura simple correspondiente; en este caso, homicidio calificado por el vínculo, y no otra figura autónoma distinta.<sup>20</sup>

Sin embargo, la circunstancia de que el sujeto pasivo tenga que ser un sujeto vivo, no implica —como resulta del concepto de Soler apuntado en la nota 17— que importe necesariamente que ya haya nacido, como hemos visto que lo exigían Feuerbach y Tejedor (ver parágrafo II), ni es necesario, por cierto, que sea viable, pues la ley protege la vida, cualquiera que sean sus posibilidades de prolongación, como nuestra legislación lo estableció desde el proyecto Tejedor, que en este punto se apartó de la fuente en que se inspiró.<sup>21</sup>

La modalidad de la acción, que puede ser realizada por cualquier medio material, ya que "como es obvio— el delito no podría ser perpetrado por medios morales, demuestra que se trata de la violación de una norma prohibitiva: "no matar". Estamos en presencia de un delito de comisión, no obstante que, a veces, el medio elegido importe la omisión de circunstancias que, vinculadas al nacimiento de la criatura, son necesarias para conservar la vida de ésta, por ejemplo: abstenerse de ligar el cordón umbilical, no activar la respiración o circulación, no quitar de la boca las mucosidades que puedan haberse depositado en ella, no retirar el niño de un lugar peligroso, no darle los alimentos necesarios, etc.

Algunos autores sostienen que, en tales casos, se trataría de un delito de comisión por omisión que, como se sabe, consiste en la violación de una norma prohibitiva por medio de la omisión de un deber jurídico de obrar para evitar el resultado.<sup>22</sup> Así lo de-

<sup>17</sup> SOLER, S., "Derecho Penal Argentino", Edic. 1933, T. III, pág. 80.

<sup>18</sup> FINZI, "Circunstancias del delito y título delictivo", Córdoba 1947, pág. 67.

<sup>19</sup> NUÑEZ, R. C., "Derecho Penal Argentino", 1a. Edic. T. III, pág. 123. SOLER, Op. cit., T. III, pág. 80.

<sup>20</sup> NUÑEZ, Op. cit. y loc. citadas. SOLER, ídem.

<sup>21</sup> NUÑEZ, Op. cit., pág. 125.

<sup>22</sup> SOLER, Op. cit., pág. 80.

claran Fontán Balestra y el italiano Tommaso Pedio<sup>20</sup>, entre otros; pero, como en algunos de esos supuestos es difícil hallar el origen del deber de obrar, que sólo se encuentra, según Soler<sup>21</sup> en las siguientes situaciones: a) cuando emana de un precepto específico (Código Civil, Art. 1074); b) cuando existe una obligación que especialmente esté contratada con ese fin; y c) cuando un acto precedente impone esa obligación, prefiero aceptar la opinión de Jiménez de Asúa que sostiene que en hipótesis como las planteadas, hay un delito de acción auténtica porque "la ley no toma nota taxativa de los medios con que se cometen homicidios o infanticidios", ya que "al derecho no le interesa de modo tan principal el medio usado" y, por lo tanto, "lo mismo es infanticidio por acción la muerte de un recién nacido dada por sus manos apretadas en torno al débil cuello, que mediante la dolosa privación del alimento". Se trata "de un delito de acción aunque accidentalmente el autor haya elegido un medio omisivo; existe voluntad *veritatis y nunc* et *reluctanté de nunc* que se privase lograr desde el comienzo mismo de la conducta delictiva con la que se causa la directa consecuencia representada".<sup>22</sup>

No está de más destacar que la acción, realizada en alguna de las formas predichas (falta de ligamento del cordón umbilical, inactivación de la circulación o respiración, por ejemplo) puede tener su origen en la ignorancia de la autora, lo que podría hacer aplicable la causa de inculpabilidad prevista en el Art. 34, inc. 1, del Código Penal; o ser ejecutada por negligencia o imprudencia, determinando su encuadre legal en el Art. 84 del mismo cuerpo de leyes, que reprime el delito de homicidio culposo.

#### B. — Sujeto activo. Participación.

De acuerdo con la reforma introducida en el Art. 81, inc. 2, del Código sustantivo por la ley N° 17.567, sujeto activo del delito sólo puede ser la madre de la criatura que actúa por motivos estrictamente personales.

Esta circunstancia nos plantea de inmediato el problema relativo a la posibilidad de aceptar la presencia de coautores o de partícipes (primarios o secundarios). Las opiniones se hallan divididas al respecto: por una parte, Soler<sup>23</sup> y Fontán Balestra<sup>24</sup> admiten la participación en el delito de infanticidio, en tanto que

<sup>20</sup> PEDIO, Op. cit., pág. 36. FONTAN BALESTRA, C., "Tratado de Derecho Penal", T. IV, pág. 163.

<sup>21</sup> SOLER, Op. cit., tomo I, pág. 303.

<sup>22</sup> JIMENEZ DE ASUA, L., "Tratado de Derecho Penal", T. III, pág. 348.

<sup>23</sup> SOLER, Op. cit., T. III, pág. 87.

<sup>24</sup> FONTAN BALESTRA, Op. cit., T. IV, pág. 168.

Núñez<sup>22</sup> y los autores por él citados, la niegan y aplican, por ende, la disposición contenida en el Art. 48 del Cód. Penal, según la cual "las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan".

No dejo de apreciar la objeción que efectúa Fontán Balestra,<sup>23</sup> referente a que el partícipe habría tomado parte en la muerte de un descendiente, con conocimiento de esta circunstancia, y por lo tanto —de acuerdo al criterio opuesto al que sustentaba— sería reprimido con la pena establecida en los Arts. 80, inc. 1, y 48 última parte del Cód. sustantivo, lo que a su juicio resulta odioso. Por más que así sea, lo cierto es que el propósito de ocultar la deshonra, es un motivo estrictamente personal de la madre que no da autonomía a la figura, cuya dependencia con el homicidio es indiscutible y que no puede —por ende— transmitirse a un tercero. Esto es más claro desde la reforma efectuada por la ley N° 17.567. Por otra parte, es posible que la intervención de este tercero pudiera ser captada por la norma introducida por dicha ley en el último párrafo del Art. 80 del Cód. Penal. Es indudable que la ley resulta más dura con el criterio que acepto —tal vez odiosa como lo expresa el autor citado—, pero no por eso cabe buscar paliativos que escapen al ordenamiento jurídico y a los principios que de él se desprenden.

### C. — Tiempo de la acción

El delito de infanticidio es un delito instantáneo, que se consuma con la muerte de la criatura; por esto, al estudiar el tiempo de la acción, me referiré a las oportunidades en que esa muerte puede producirse.

La ley determina que el hecho puede cometerse "durante el nacimiento o mientras (la madre) se encontrare bajo la influencia del estado puerperal".

Nacer, significa "salir el animal del vientre materno". Por lo tanto, los vocablos "durante el nacimiento", abarcan el espacio de tiempo que transcurre desde que comienza el proceso hasta que la criatura ha quedado separada del seno materno. La ley ha resuelto en la forma señalada el problema que se presentaba a raíz del empleo de las palabras "recién nacido" que utilizaban y utilizan algunas legislaciones, como ya lo puse de resalto al hacer la relación de los precedentes en el párrafo II y lo destacaré al ocuparme del derecho comparado en el parágrafo V.

<sup>22</sup> NÚÑEZ, Op. cit., T. III, pág. 137. HUNGRIA NELSON, "Comentarios ao Código Penal", 4ª edic. T. V, pág. 266.

<sup>23</sup> FONTAN BALESTRA, Op. cit., T. IV, pág. 146.

El término de gestación ha concluido y llega el momento de la expulsión del feto, que está capacitado físicamente para pasar de la vida intrauterina a la vida independiente. Desde luego, la determinación del instante preciso en que comienza el nacimiento, corresponde al perito médico, pues en realidad se trata, como todo fenómeno fisiológico, de un complejo de hechos que deben ser valorados por el experto; y la apreciación del Juez será efectuada sobre la base de su informe.

#### D. — Tentativa

Por ser un delito doloso y material, es posible que el infanticidio quede en grado de tentativa. En tal caso, será punible cuando exista algún acto material, externo, que implique el comienzo de su ejecución, interrumpida por alguna circunstancia ajena a la voluntad del sujeto activo.

#### E. — Elemento subjetivo

El elemento subjetivo caracterizante de la figura (propósito de ocultar la deshonra) demuestra que la culpabilidad del sujeto activo —que un autor denomina dolo específico—,<sup>80</sup> sólo puede ser dolosa<sup>81</sup> ya que la forma culposa de ocasionar la muerte (negligencia o imprudencia) haría aplicable, como ya lo he dicho, la norma del Art. 84 del Código Penal.

La causa de honor que incluye la ley, es una razón de índole psicológica en sentido restrictivo;<sup>82</sup> se ha prescindido de otros motivos que pueden ser importantes, y sólo se ha seleccionado el honor, pero referido éste exclusivamente al aspecto sexual<sup>83</sup>, en relación a la opinión que sobre él tienen los demás.<sup>84</sup> La mujer que comete un infanticidio desea conservar el concepto de honesta que, desde el punto de vista sexual, goza entre los que la circundan. No interesa que sea soltera o casada; lo que importa es que ella tenga el propósito de ocultar su deshonra, para lo cual es necesario que a su juicio haya perdido su honra o, por lo menos, que considere que la ha perdido y crea que, con la muerte del hijo, podrá conservar el concepto de honesta ante los demás. Esta creencia deberá ser acreditada debidamente en la causa, pues no bastará su simple invocación para que sea aceptada por el Juez; toda su conducta anterior al hecho, concomitante con éste, o pos-

<sup>80</sup> NUÑEZ, Op. cit., T. III, pág. 127.

<sup>81</sup> SOLEK, Op. cit., T. III, pág. 78.

<sup>82</sup> NUÑEZ, Op. cit., T. III, pág. 127. SOLEK, Op. cit., T. III, pág. 82.

<sup>83</sup> NUÑEZ, Op. cit., T. III, pág. 127.

<sup>84</sup> RAMOS, JUAN P., "Curso de Derecho Penal", 1928, T. V, pág. 100.



terior a él, estará inspirada por el propósito de ocultar su deshonra sexual ante los ojos de quienes están en el ambiente en que actúa, evitando la sanción a que da lugar la intolerancia de la sociedad.

Soler sostiene, con razón, que el infanticidio y el homicidio emocional constituyen dos figuras neutrales; si la muerte del niño se realizó porque la madre quiso ocultar su deshonra, la calificación legal será la de infanticidio (Art. 81, inc. 2), mientras que si el motivo fue otro distinto, que las circunstancias hicieren excusable, deberá encuadrarse el hecho en el homicidio emocional (Art. 81, inc. 1), calificado por el vínculo sanguíneo, cuya pena ha sido disminuida notablemente por la ley 17.567.<sup>26</sup>

#### IV. IMPORTANCIA ACTUAL DEL INFANTICIDIO

Es interesante, por varios aspectos, hacer referencia a la expresión de motivos de la ley de reformas N° 17.567, en lo atinente al delito que tratamos. Al fundamentar el aumento de la pena para la madre y la supresión del beneficio respecto a los parientes, que autorizaba a incluir a las mujeres casadas entre las que podían cometer el delito de infanticidio<sup>27</sup>, la Comisión encargada de proyectar la reforma expresa que la razón de esa modificación proviene de "tomar en cuenta los profundos cambios sociales ocurridos en los últimos cuarenta años, en cuanto a la censura y aún el repudio que la maternidad irregular acarrea. De dicho cambio es fuerza deducir que este homicidio es hoy mucho menos excusable y que en ningún caso debe serlo para terceros".

En primer lugar, resulta que los autores del Proyecto<sup>28</sup> establecen categóricamente que el infanticidio es una especie atenuada de homicidio, punto respecto al cual dos de ellos, en sus obras, no fueron muy consecuentes.

En segundo término, también se desprende que la eliminación de los parientes no implica aceptar que el delito sólo pueda ser perpetrado por la mujer soltera o viuda.

Y, por último, que se afirma que el delito de infanticidio, por las razones expuestas, resulta hoy menos excusable, con lo que no estoy totalmente de acuerdo, pues si bien es cierto que, en general, la censura y el repudio han disminuido, con ese criterio podría llegarse en el futuro a la supresión de la figura, que considero necesaria, ya que no es menos cierto que siempre pueden existir personas que tengan estima por su honor sexual y consideren indispensable conservar el buen concepto que los demás tienen de él.

<sup>26</sup> SOLER, Op. cit., T. III, pág. 84.

<sup>27</sup> NUÑEZ, Op. cit., T. III, pág. 130.

<sup>28</sup> SOLER, FONTAN BALESTRA y AGUIRRE OBARRIO.

Las estadísticas demuestran que el delito de infanticidio ha disminuido considerablemente en la República Argentina. En la reciente publicación efectuada (abril de 1968) por el Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal y Carcelaria, referente a las condenas dictadas en 1965 en todo el país, se destaca que, sobre un total de 19.814 sentencias condenatorias, sólo 12 lo fueron por infanticidio, lo que equivale a un 0,26 %, es decir uno de los porcentajes más bajos. Pero estas cifras no significan que entre nosotros esté desapareciendo la intolerancia social a que he aludido con anterioridad y que, por eso, se cometen pocos delitos de infanticidio, dado que, en la estadística apuntada, figuran únicamente los casos en que se ha llegado a condena; y además la deshonestidad sexual en nuestros tiempos se oculta con mayor facilidad que antes, ya que al embarazo y al parto consiguientemente se llega por excepción, en virtud de los diversos medios que existen para evitarlos.

#### V. LEGISLACIÓN COMPARADA

Un análisis de las legislaciones extranjeras —principalmente de las latinoamericanas<sup>24</sup>— permite notar que no todos los Códigos contienen disposiciones relativas al delito de infanticidio (el de Puerto Rico carece de ellas); que algunos no exigen el propósito de ocultar la deshonra (Brasil, art. 123; Chile, art. 394; Rep. Dominicana, art. 300; Haití, art. 245; y Perú, art. 155); que los plazos y las condiciones varían notablemente (Bolivia, tres días, art. 488; Brasil, durante el parto o inmediatamente después, art. 123; Colombia, en el momento del parto o dentro de los ocho días subsiguientes y no esté inscripto en el Reg. Civil, art. 369; Costa Rica, durante el nacimiento o hasta tres días después, que no haya sido bautizado públicamente o inscripto en el Registro Civil o mostrado a extraños, salvo al médico o a la obstétrica que hubieren intervenido, art. 187; Cuba, ocho días, art. 438, A; Chile, cuarenta y ocho horas después del parto, art. 394; Rep. Dominicana, recién nacido, art. 300; Ecuador, recién nacido, art. 429; Guatemala, durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, art. 303; Haití, recién nacido, art. 425; Honduras, no haya cumplido tres días, art. 408; México, setenta y dos horas del nacimiento, que haya sido oculto y no se hubiere inscripto en el Reg. Civil, arts. 326 y 327; Nicaragua, veinticuatro horas, art. 359; Panamá, no inscripto en el Registro Civil y en los cinco primeros días, art. 316; Paraguay, inmediatamente después del nacimiento o dentro de los tres días, art. 347; Perú, durante el parto o estando bajo la influencia del estado puerperal, art. 155; Rep. del Salvador, no haya cumplido cuaren-

<sup>24</sup> «Ordenación y estudio» de L. JIMENEZ DE ASUA Y FCO. GARCÉ ZACARÉS,

ta y ocho horas de nacido, art. 363; Uruguay, menor de tres días, art. 313; y Venezuela, recién nacido no inscripto en el Registro Civil dentro del término legal, art. 413); que alguna exige concretamente que se trate de mujer soltera o viuda (Bolivia, art. 489); y que otras mantienen la atenuación para ciertos parientes (Costa Rica, art. 187; Cuba, art. 438, B; Chile, art. 394; Ecuador, art. 429; Guatemala, art. 303; Honduras, arts. 326 y 327; Nicaragua, art. 358; Panamá, art. 316; Paraguay, art. 347; Rep. del Salvador, art. 363; Uruguay, art. 313; y Venezuela, art. 413).

Entre los Códigos europeos, el de Alemania (art. 217) establece que debe tratarse de un hijo ilegítimo y el hecho debe cometerse durante el nacimiento o inmediatamente después; el de Italia (art. 578) determina que debe ser durante o inmediatamente después del parto; se refiere también a los parientes; y reprime a los partícipes que han intervenido con el fin de facilitar la acción; y el suizo (art. 116) se refiere a la comisión del delito durante el parto o mientras se encuentra bajo la influencia del estado puerperal.

Con motivo del estudio que efectuó sobre las leyes penales de algunos estados africanos, he hallado en la parte especial del Código de Kenya<sup>29</sup>, vigente desde el 1 de agosto de 1930, disposiciones relativas al delito de infanticidio que, por considerárlas interesantes, las incluyo en este trabajo: el sujeto pasivo debe ser una criatura menor de doce meses; el activo: la madre, cuyo equilibrio mental está alterado en el momento del hecho por no haberse recuperado por completo de los efectos del parto o en razón de los de la lactancia, consecuente a ese parto; la acción: puede ser comisiva u omisiva; y la pena: la que corresponde al delito de homicidio sin premeditación (art. 210).

## VI. Conclusiones

I. La historia del delito de infanticidio demuestra la necesidad de que la ley no desconozca el estado particular de carácter psíquico de la madre que mata a su hijo para ocultar su deshonra.

II. La causa de honor, como caracterizante de este delito de homicidio surge en Alemania, en la ley Carolina.

III. En nuestra legislación, la figura aparece en el proyecto Tejedor.

IV. El infanticidio no es sino un homicidio, calificado por el vínculo, pero caracterizado por la causa de honor y circunstanciado por el estado fisiológico de la madre.

<sup>29</sup> Publicación oficial, 1932.

- V. No es necesario que el sujeto pasivo haya nacido vivo, ni que sea viable.
- VI. Sólo puede cometerse el delito por medios materiales.
- VII. Se trata de un delito de comisión.
- VIII. Sujeto activo sólo puede ser la madre.
- IX. No cabe la participación en el delito de infanticidio.
- X. Se trata de un delito instantáneo.
- XI. La tentativa es posible.
- XII. La culpabilidad sólo puede tener la forma dolosa.
- XIII. El honor a que se refiere la figura es el honor sexual.
- XIV. El delito de infanticidio conserva su importancia, aunque su ejecución ha disminuido por diversos motivos.
- XV. La legislación comparada demuestra que la tipificación del delito ha sido efectuada por las leyes en diferentes formas.

## EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA REFORMA PENAL \*

Ernesto J. Uze

La ley 17.567 introdujo tres modificaciones plausibles al texto del artículo 81, inciso 2º, del Código Penal, pero omitió otra que estimo de importancia, sobre todo desde el ángulo de la claridad.

Aquellas se refieren, en primer término, a que se subsanó el olvido del código en cuanto al mínimo de la pena de reclusión que se conminaba para la madre que, para ocultar su deshonra, mataba al hijo naciente o recién nacido. Al decir el código "se impondrá reclusión hasta tres años..." sin establecer el tope mínimo, posibilitaba la aplicación de un día de la pena más grave de reclusión, mientras que el mínimo de la pena menos grave de prisión era de seis meses. Este error tenía explicación en que el proyecto de 1917, en un artículo que la Cámara de Diputados no aprobó, disponía que la reclusión no podía ser inferior a un año y los legisladores olvidaron salvar la apuntada incongruencia. La reforma ha radiado la pena de reclusión y reprime el infanticidio con prisión de uno a seis años.

En segundo lugar, es justo que ahora la pena del infanticidio sea superior a la del abandono por causa de honor, seguido de muerte, y a la del aborto causado por la propia mujer. Era a todas luces inconscio que recibiera pena más severa la madre que, para ocultar su deshonra, abandonaba a su pequeño hijo con la esperanza de que no muriera, que aquella que, con dolo de homicidio, derechamente lo mataba; o de la que se procurara un aborto, es decir, la muerte de un feto y no de un ser con vida independiente de la madre.

Por último, merece elogio la eliminación de los parientes del elenco de posibles sujetos activos del delito. El código reprimía con la pena atenuada del infanticidio a "los padres, hermanos, maridos e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana,

\* Relación leída en las Cuartas Jornadas Médico-legales y Criminológicas efectuadas del 12 al 18 de agosto de 1968, organizadas por la Sociedad de Ciencias Criminales y Medicina Legal de Tucumán.

esposa o madre, cometiese el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1.º de este artículo". No era razonable la inclusión de los parientes, puesto que quien debe cuidar su propia honra es la madre, y nadie tiene derecho a contrariar su voluntad si quiere conservar el producto de la concepción, aún ilegítimo. Era atribuírsele una potestad vindicatoria del honor de la comunidad familiar.

Por lo demás, se creaba una figura privilegiada de homicidio emocional, injustificada desde todo punto de mira. En verdad, la norma derogada requería que los parientes obraran en estado de emoción violenta con la singularidad que la misma ley indicaba la circunstancia excusante: ocultar la deshonra de la madre, hermana, cónyuge o hija, y conminaba una pena mucho más leve que la del homicidio emocional agravado por el vínculo. La "circunstancia" excusante —es posible que en ciertos casos, tuviera menor poder para desencadenar la reacción homicida que otras graves ofensas—. En la exposición de motivos que acompañó al proyecto, los autores de la reforma dicen que la razón de la modificación proviene de tomar en cuenta los profundos cambios sociales ocurridos en los últimos cuarenta años en cuanto a la censura y aun al repudio que la maternidad irregular acarrea, de donde fuerza es deducir que este homicidio es hoy mucho menos excusable y que en ningún caso debe serlo para terceros.

La observación es exacta. Ya la madre soltera no es anatemiada como antaño, en que tanto ella como el hijo ilegítimo eran objeto de menosprecio y el hijo ignorado por la legislación civil. Y como las leyes deben traducir las cambiantes valoraciones de la sociedad en determinado momento histórico, la madre que quita la vida a su hijo recién nacido no es merecedora de la antigua consideración. En atención a ello ha acrecido el número de quienes propugnan la eliminación lisa y llana de este homicidio atenuado. Máxime cuando la reforma autoriza al Juez, en caso de parricidio, a imponer pena de ocho a veinticinco años —no ya la fija perpetua— si mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, como precisamente podría ser el móvil de honor, la miseria, malformaciones incorregibles, etcétera.

En vez, no conforma el mantenimiento del requisito del estado puerperal, que, según los autores de la reforma, no se modificó porque en la interpretación de la fórmula ha prevalecido el criterio de atribuírle significado temporal.

Es cierto que ese es el criterio que la doctrina dominante ha dado a ese elemento. Porque como se verá, no podía dársele otro. Pero no es menos cierto que para llegar a esa conclusión ha sido menester echar mano a argumentos poco o nada convincentes. Es una de esas cosas que se aceptan porque no hay más remedio que aceptarlas, nos guste o nos disguste. Era aconsejable su reemplazo por la antigua fórmula de los tres días.

Pero antes conviene recordar, aunque someramente, como entró eso de la "influencia del estado puerperal" al Código Penal argentino. No figura en los antecedentes nacionales ni en el código de Baviera, redactado por Feuerbach, fuente inspiradora de Tejedor, cuyo proyecto tanta influencia tuvo en la legislación nacional. El código de 1887 reprimía a la madre que, con el propósito indicado, mataba al hijo dentro de los tres días de nacido, y esa orientación se sigue en los proyectos de 1891, 1896 y 1917, convertido en código en 1921 con las reformas que le introdujo la comisión de códigos del Senado, en su casi totalidad aprobadas por Diputados. Esa comisión conoció en 1919 el anteproyecto suizo de 1916, última palabra en materia legislativa, que reprimía a la madre que matara al hijo "durante el parto o mientras se encontrara todavía bajo la influencia del estado puerperal". Nada más. A la comisión del Senado le gustó la última frase, que importaba una novedad, y sin más la incorporó al artículo 81 sin advertir que para los suizos para nada cuenta la causa de honor, que es casualmente lo que colorea nuestro infanticidio, teñido de ese especial elemento subjetivo del tipo.

Los autores del anteproyecto suizo, convertido en código recién en 1932, consagraron el criterio meramente fisiológico, de manera que en Suiza una libertina que no tiene honra que ocultar puede verse beneficiada con la pena atenuada del infanticidio si mató cuando aun se hallaba bajo la influencia del estado puerperal. No será esa la solución en el código argentino.

El agregado —injerto cómico lo llama Ramos, cástico y demoleador crítico de la fórmula— crea una estridente contradicción entre dos criterios manifiestamente incompatibles: el psicológico —propósito de ocultar la deshonra— y el fisiológico —influencia del estado puerperal—, puesto que la madre que mata con aquella finalidad, claramente connotada con la preposición *para*, cumple una acción reflexiva, premeditada o no, con conciencia de lo que hace. Balancea dos intereses: la vida del ser naciente o recién nacido y la pérdida de su honor sexual, y decide el sacrificio del primero. El sentimiento del honor priva sobre el instinto maternal.

En cambio, si mata "bajo la influencia del estado puerperal", realiza una acción irreflexiva, determinada por una perturbación de su ánimo a consecuencia de los trastornos físicos y morales del embarazo, del parto y del puerperio, aunque sin pérdida completa de la conciencia. Porque si así aconteciera —psicosis, delirios, intoxicaciones, alucinaciones, impulso homicida incoercible— la grave perturbación de la conciencia, verdadero trastorno mental transitorio, la convertiría en una imputable en orden al artículo 34, 1°. No voy a ocuparme de los problemas que a los médicos plantea el llamado "estado puerperal", que para algunos es una realidad, una entidad clínica definida, característica, demoes-

ble, y para otros una ficción dialéctica, sin substancia genuina, sin entidad clínica. El tema ha sido tratado en certámenes científicos por autorizados médicos y fue objeto de enjundiosos estudios por parte del profesor Morra en las jornadas de Ginecología Forense efectuadas el año pasado en La Falda y del profesor Bonnet en un artículo publicado en el tomo 118 de La Ley.

En una parte de su conferencia, el profesor de la Universidad de Córdoba dijo: "Desde que me he concentrado sobre el tema, y luego de ubicarlo en la mesa de disección para hurgarlo en sus elementos componentes, luego de apelar a la experiencia propia y revisar la densa bibliografía que desde distintos ángulos aporta el tema, y luego de discutir con colegas y letrados sobre los ángulos de este poliedro, confieso que me he preguntado más de una vez y con premiosa urgencia, de si realmente existen motivos técnica y científicamente fundados para sostener y justificar; primero, la existencia como entidad nosotádica, o por lo menos clínica o aún psicosomática, de eso que se ha dado en llamar el estado puerperal; y segundo, si dada la existencia real de esa figura biológica (no se si llamarla así), tendría fuerza y categoría dinámica bastantes como para ser causa eficiente de atenuación del gran delito, como lo aceptan los códigos suizos y griego, o como para ser concausa en el mismo nivel con la causa moral de ocultación de la deshonra. Y me lo he preguntado así, con machacosa insistencia, por cuanto a medida que iba calando el problema, me parecía ir comprendiendo cada vez con mayor claridad, que eso del estado puerperal tenía muchos visos de ser para el codificador suizo, ubicado en su raza, en su medio, en su cultura, una especie de salida verosimilmente científica y suficientemente prestigiosa como para justificar una nueva forma del horrendo delito, y para nuestra comisión del Senado, que incorpora la causal en la reforma de 1921, ha sido, mucho me temo, una adaptación apresurada, cuando no infundada, inoportuna e incongruente de una figura destinada a otras latitudes humanas y sociales".

Pero Bonnet enseña que el puerperio no es solo y exclusivamente un conjunto de síntomas fisiológicos, localizado a la esfera genital, sino que el organismo humano es un todo, y que el puerperio puede verse influenciado por vivencias o conflictos que vienen de antes y distan de ser fisiológicos y dan lugar a trastornos de conducta que, sin ser psicóticas, pueden ser psicopáticas y caracteriza el "estado puerperal" como a un cuadro psicopatológico de menor gravedad e intensidad que la alienación mental. Es, dice, un trastorno mental transitorio incompleto, cuyo atributo mayor es el oscurecimiento de las funciones y mecanismos psíquicos, entre los cuales la conciencia representó una parte, pero no el todo de aquéllas, o sea un "estado crepuscular", intermedio entre salud mental y alienación mental.



Tampoco hay concordancia de opiniones en cuanto a su duración. Para algunos, el estado puerperal se prolonga hasta la involución del útero; otros lo extienden hasta la recuperación del período menstrual; otros, hasta el regreso de los órganos a su estado anterior y otros lo limitan a la duración de los loquios.

Si los médicos no se han puesto de acuerdo en una cuestión tributaria de la ciencia médica, mal puede pensarse que la aclaren los abogados. Dejo librada a ellos la discusión, por demás atrayente, y me concreto, entonces, a insistir en la incongruencia de ese maridaje antitético de dos criterios inconciliables y a lamentar que los reformadores creyeran innecesaria la modificación. Resulta extraña esa indiferencia si se atiende a que el profesor Soler, figura señera de nuestro derecho penal, en su proyecto de 1960 sancionaba a la madre que para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o poco tiempo después. Esa fórmula —“poco tiempo después”— parece algo vaga, pero es más correcta que la actual de la “influencia del estado puerperal” y mereció la aprobación de la comisión revisora y consultiva de dicho anteproyecto, que integró con los profesores Peco, Ramos Mejía, Gavier, Frías Caballero, Frats Cardona y Loudet.

Y tanto más extraño es el mantenimiento de una frase que suscita incertidumbre si la misma ley 17.567, al describir el delito de abandono de personas por causa de honor, reprime en el artículo 107 a “la mujer que abandonare a su hijo poco tiempo después del nacimiento...”. Debió unificarse el criterio, eligiendo, por ser más razonable, el de abandono de personas y, consecuentemente, radicar lo del estado puerperal, que si se lo entiende como factor cronológico poco o nada aclara, ya que si para algunos el estado puerperal puede prolongarse hasta más de un mes, no se ve como durante ese lapso la madre puede ocultar el nacimiento. Y no olvidemos que el móvil de honor es lo único que atenúa este homicidio.

Los juristas que sostienen que la frase tiene un sentido meramente temporal, lo hacen por necesidad. Piénsese que si no se le adjudica ese significado, el privilegio se acordaría exclusivamente a la muerte dada durante el nacimiento, no cuando la criatura ya nació.

Sin embargo, toda esa discusión carece de mayor importancia, desde que, repito a fuer de cargoso, lo que realmente cuenta, lo que degrada el hecho del parricidio al infanticidio, es que la conducta de la madre esté decidida por el antes mencionado elemento subjetivo del tipo: el propósito de ocultar la deshonra, que el nacimiento del hijo ilegítimo haría pública. Por consiguiente, se reprochará infanticidio a la madre que mató al hijo con el propósito de ocultar la deshonra aun cuando no se hallara bajo la influencia del estado puerperal, y se reprochará homicidio a la madre que mató al hijo bajo la influencia del estado puerperal

sin alteración profunda de la conciencia, pero sin el propósito de ocultar la deshonra. Esta última conclusión no debe causar alarma, porque si se comprueba fehacientemente la influencia de ese estado, lo más probable casi seguro diría, es que la mujer actuara en un estado de trastorno mental transitorio con pérdida momentánea de su conciencia, y ningún Juez la condenará. No basta, pues, la muerte voluntaria del hijo durante o después del nacimiento, sino que debe concurrir una intención especial que esté fuera del proceso ejecutivo de delito, de los actos externos. Y esa finalidad de conservar incólume la buena reputación, la estima, la consideración, en una palabra la honra sexual como patrimonio moral de la persona, es lo que distingue el infanticidio del homicidio calificado por el vínculo.

En suma, como es necesario fijar un término cronológico a la acción de la madre, nada mejor hubiera sido que regresar a los tradicionales "tres días" o al "poco tiempo después" de Soler, en vez de conservar una fórmula propia de la ciencia médica y que a través de su vigencia, ha provocado discordias.

En los centros urbanos es muy difícil, por no decir imposible, que el nacimiento pueda permanecer oculto por más de tres días. En regiones apartadas de la cordillera austral la publicidad de la deshonra puede ser algo más tardía, y por eso que en el delito de abandono de personas "honoris causa" y en el proyecto de 1960 se acudió a una fórmula más amplia.

Dejo así formuladas, con la brevedad propia de estos actos, mis observaciones a la reforma en materia de infanticidio, y agradezco muy de veras tanto el honor que con su invitación me discernió la mesa directiva del Congreso como la atención que los presentes dispensaron a mi breve exposición.

## EL REGIMEN COMUNAL EN ARGELIA

MIGUEL M. PADILLA (h)

Profesor Adjunto (i) de Derecho  
Constitucional

1. Los llamados "acuerdos de Evian" pusieron término, en 1962, y después de un sangriento conflicto que se prolongó por casi siete años, a más de un siglo de dominación extranjera sobre la nación argelina.

El 1º de julio de dicho año un referendun arrojó mayoría abrumadora a favor de la independencia y el 8 de septiembre de 1963, mediante el mismo procedimiento, es aprobado el proyecto de Constitución elaborado por el Frente de Liberación Nacional y votado por la Asamblea.

En esta nota me propongo analizar la posterior reglamentación del régimen comunal, que la Constitución ha previsto en estos términos: "La República comprende colectividades administrativas cuya extensión y atribuciones son fijadas por ley. La colectividad territorial administrativa, económica y social básica, es la comuna".

La ley mencionada, el código comunal, fue sancionada el 18 de enero de 1967 (Ordenanza Nº 67-24) y consta de 281 artículos.<sup>1</sup>

Pero antes de entrar en materia, conviene recordar algunas nociones que serán de utilidad para valorar esta creación legislativa.

2. Argelia, como tantos otros Estados en camino de modernización, ha debido encarar el vital e impostergable problema de crear nuevas estructuras o adecuar las existentes con la finalidad de lograr en el plazo más breve posible el desarrollo económico y social de su pueblo, base de la estabilidad política.

Uno de los medios más eficaces para ello lo constituye la

<sup>1</sup> Figura en la "Revue Algérienne des Sciences Juridiques, Politiques et Economiques" (publicada por la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Argel) Nº 2, junio 1967, pág. 426 y ss.

descentralización, entendida como equivalente al traspaso de funciones de la autoridad central, a órganos locales con base territorial.

Un estudio publicado por las Naciones Unidas y que lleva por título "Descentralización para el desarrollo nacional y local"<sup>2</sup> expresa: "Los gobiernos deben descentralizar su autoridad para tomar decisiones con tanta rapidez como sea factible, a fin de acelerar el desarrollo económico y social y dar a sus programas un afecto duradero" (pág. 7), y más adelante agrega: "Uno de los principales objetivos de la descentralización es lograr una participación popular más efectiva en los asuntos locales, comprendidas las actividades del gobierno central que se ejecuten en esa esfera" (pág. 35).

En el caso argelino, se han dado varias circunstancias de naturaleza teórica y práctica que permitieron aceptar sin dificultades la necesidad y utilidad de la descentralización.

Por un lado, es fuerte y hondamente arraigada la tradición comunitaria, como estilo de vida cuyo origen se remonta a muchos siglos y fue respuesta a diversos factores.

Pero tal vez como más importante aparece el hecho de que los dirigentes argelinos y el Frente de Liberación Nacional afirman la existencia de una vía argelina hacia el socialismo, siempre, por supuesto, dentro de la idea de que consiste éste en un sistema social cuya finalidad radica en la abolición de la explotación del hombre por el hombre.

Dicha vía peculiar se encuentra determinada por imperativos de tipo ambiental, en todas sus manifestaciones, y ha culminado en el sistema de la autogestión, surgido espontáneamente de las masas e institucionalizado luego por el poder mediante los decretos de marzo de 1963, aunque en los niveles superiores de la conducción política pueda aún polemizarse acerca de si la autogestión es un fin en sí, para edificar el socialismo, o un medio entre otros.

La autogestión ha sido caracterizada de la siguiente manera: "La autogestión expresa la voluntad de las capas trabajadoras del país de emerger sobre la escena político-económica y de constituirse en fuerza dirigente. En el terreno económico, la autogestión planteó la necesidad de la amplitud de la reforma agraria y de las nacionalizaciones, tanto en la agricultura como en la industria, y de la reorganización del comercio exterior e interior, así como del sistema bancario. En el terreno político, plantea las respectivas relaciones del Estado, el Partido, los sindicatos y las masas, sobre una óptima nueva que implica el desarrollo constante del carácter democrático de todas esas instituciones en sus relaciones con las masas. La indispensable democracia socialista debe manifestarse por la existencia en la base de verdaderos or-

<sup>2</sup> Nueva York, 1963.

ganismos democráticos de gestión de la economía, de verdaderos organismos populares de administración de las comunas, de verdaderos sindicatos democráticos y de una administración ética controlada por las masas" (Carta de Argel).

Es fácil advertir, de tal modo, la trascendencia que para la teoría del socialismo adaptado a la realidad argelina, puede representar el eficaz funcionamiento del régimen comunal, en cuanto implica la participación consciente de la población en los procesos político y económico-social.

3. Las ideas precedentes constituyen el marco conceptual dentro del que debe estudiarse la regulación del sistema de las comunas a que más arriba me he referido.

La extensión del texto legal impide examinar detenidamente todo su contenido, en virtud de cuya limitación me ceñiré al comentario de sus disposiciones más relevantes.<sup>2</sup>

4. Comienza la ley ratificando lo afirmado en el art. 9 de la Constitución, al señalar que "la comuna es la colectividad territorial política, administrativa, económica, social y cultural de base" (art. 1). Veremos luego cómo se ha contemplado el cumplimiento de tan vastos fines, amplitud coherente con el concepto de descentralización que más arriba se recordó.

Se prevé que dos o más comunas puedan cooperar uniendo sus recursos, con el objeto de encarar la realización de obras o servicios de utilidad intercomunal (el ente así creado es definido por el art. 13 como un "sindicato de comunas").

Para elegir los miembros de la asamblea popular comunal, el sufragio es directo, universal y secreto; ellos a su vez, eligen al ejecutivo comunal. Cada comuna constituye una circunscripción electoral; pueden votar los argelinos de ambos sexos mayores de 19 años de edad y son elegibles los electores con 23 años cumplidos. Se vota sobre una lista única de candidatos presentada por el Partido (el Frente de Liberación Nacional), siendo el número de aquellos doble al de los puestos a cubrir.

El título 3º del libro I se encuentra destinado a regular los órganos de la administración comunal, que consisten en la asamblea popular (funciones legislativas) y en el presidente y dos o más vicepresidentes de la misma (funciones ejecutivas).

Los miembros de la asamblea popular comunal son elegidos por cuatro años, se reúnen trimestralmente y además en cada

<sup>2</sup> El código comunal tiene la siguiente estructura: Libro I: Organización de la Comuna, con sendos títulos sobre su organización territorial, el sistema electoral y los órganos de la comuna. El Libro II: Atribuciones de la Comuna, trata sucesivamente acerca del desarrollo económico y social, administración general, servicios y empresas de la comuna y atribuciones del ejecutivo comunal. El Libro III, Las Finanzas Comunales, se refiere al Presupuesto comunal, la contabilidad comunal, y al control de las cuentas comunales.

oportunidad en que los convoque el presidente, ya sea de oficio o a pedido de una tercera parte de los miembros de la asamblea, o del prefecto (funcionario de la administración central).

Este cuerpo legislativo tiene a su cargo el manejo de los asuntos de la comuna, dentro de los límites que más adelante se delinearán. En general, sus decisiones entran inmediatamente en vigor, salvo cuando conciernan a materias respecto de las cuales esta u otras leyes requieren la aprobación del prefecto o del ministro del Interior, pero aún para estos casos el silencio de tales autoridades durante los plazos que se fijan, acarrea la automática vigencia de las resoluciones en cuestión.

Es de señalar que el Ministro del Interior puede disolver por decreto la asamblea popular, aún antes del término de su mandato.

El presidente y los vicepresidentes —su número depende de la población de la respectiva comuna— constituyen el ejecutivo comunal y son elegidos por la asamblea popular, durante en sus cargos el mismo plazo establecido para ella, es decir, cuatro años.

Al margen de otras funciones —como la de presidir la asamblea y preparar el presupuesto comunal— incumbe de modo principal al presidente la ejecución de las decisiones de los órganos legislativo y ejecutivo. Además representa a la comuna en todos los actos de su vida civil y administrativa, y al Estado en la Comuna.

Debe advertirse que el prefecto tiene facultad para anular toda resolución de las autoridades comunales que contravenga leyes, ordenanzas o decretos, y por razones de orden público, puede también suspender provisoriamente la ejecución de dichas resoluciones.

En suma, y en cuanto concierne a la estructura y funcionamiento de las autoridades comunales, hallamos en ellas una amplia base popular, lo cual constituye una de las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la descentralización. Es preciso sin embargo, formular una reserva vinculada con la restricción para presentar candidatos, función asignada de modo exclusivo al partido único. Prescindiendo de la adecuación del sistema a las posibilidades y necesidades de una comunidad que aún no completó su evolución política, y de la corrección teórica con que pueda funcionar, no hay duda de que en la práctica aquella limitación puede conducir a una incompleta expresión de la auténtica voluntad popular.

En otro orden de ideas, es dable observar que —al menos en la ley— no siempre se definen con precisión las condiciones para que la autoridad superior (prefecto o ministro del Interior) acuerde o rehuse su aprobación de los actos de las autoridades comunales, en los supuestos en que resulta necesaria. Sin duda, el ejercicio arbitrario de esta competencia —si no estuviera nor-

mada con exactitud— podría cercenar de modo efectivo la autonomía de las comunas.

5. Corresponde ahora examinar el ámbito de la competencia de las autoridades comunales, pues ellos nos dará la pauta respecto de si se configura o no una verdadera descentralización.

Las atribuciones que la ley comentada asigna a las comunas —y aquí me refiero indistintamente a las ejercidas ya por la asamblea popular, ya por su presidente— caen dentro de varias categorías y se encuentran definidas con claridad y precisión.

Por de pronto, les corresponden las que habitualmente son del resorte de las administraciones locales, cualquiera fuere el régimen político nacional, y entre otras: el ejercicio del poder de policía, en todas sus manifestaciones; el manejo de las finanzas comunales; la concesión de servicios públicos, y así sucesivamente.

En este grupo, poco es lo que se destaca por su originalidad, con alguna excepción. A modo de ejemplo de estas últimas, vale la pena mencionar que la ley ha creado la responsabilidad civil de las comunas "por los daños y perjuicios resultantes de crímenes y delitos cometidos mediante el uso de la fuerza o por violación, en su territorio, por multitudes o grupos, sea contra las personas, sea contra los bienes" (art. 171) y salvo la existencia de un hecho de guerra.

El Estado contribuye, en virtud de la teoría del riesgo social, al pago de la mitad de los daños y perjuicios, y la otra mitad es soportada por todas aquellas personas que en la comuna figuran inscriptas como contribuyentes directos, y en proporción al monto de sus respectivas contribuciones.

Otro aspecto relevante lo constituye la distinción que se formula entre servicios públicos de carácter administrativo y servicios públicos de carácter económico. La ley se limita a indicar que los segundos tienen un objeto industrial, comercial, cultural, sanitario o social, quedando así los primeros definidos por exclusión.

Los ingresos y egresos de los servicios públicos de carácter administrativo figuran en el presupuesto comunal y no necesariamente deben equilibrarse, mientras que para los servicios públicos de carácter económico las tarifas han de fijarse teniendo en vista dicho equilibrio.

Tanto unos como otros son creados por la asamblea popular comunal y aprobados por la autoridad superior (presumiblemente el prefecto).

Finalmente, importa destacar que las comunas se encuentran facultadas para establecer empresas comunales dotadas de personalidad moral y autonomía financiera, con la finalidad de contribuir a la realización de su plan de desarrollo.

Su creación y modalidad deben ser aprobadas por el prefecto,

previo dictamen del ministerio competente, y aquel mismo funcionario puede disponer su disolución si su resultado económico es negativo.

6. Mayor importancia, sin embargo, como índice de una descentralización, revisten las atribuciones comunales en materia de desarrollo económico y social, reguladas por el Título 1º del Capítulo II del Código comunal.

Como un importante punto de partida, la ley dispone que dentro del límite de sus recursos y de los medios a su disposición, la asamblea popular comunal elabora el programa local de inversiones, definiendo —de acuerdo con el plan nacional de desarrollo— las acciones económicas susceptibles de asegurar el desarrollo local y previendo los medios para realizarlas, para lo cual se le asegura la ayuda técnica y financiera del Estado.

El mismo órgano participa en la elaboración y ejecución del plan nacional de desarrollo, a ser previamente consultado sobre todo proyecto a realizarse en su territorio por el Estado o por alguna otra entidad pública.

Como cuadra a una economía que busca descentralizarse es también la asamblea popular comunal la que orienta, coordina y controla el conjunto de actividades del sector socialista (vale decir, socializado, por oposición al sector privado) en el territorio de la comuna.

La ley específica a continuación las formas de la intervención de la asamblea popular comunal en los diversos campos de la actividad social y económica, y así por ejemplo, puede promover la creación de cooperativas de producción y comercialización agrícolas y de organismos de previsión y crédito para el agro; fomenta las iniciativas destinadas a mejorar el desarrollo industrial de la comuna, pudiendo además crear empresas industriales o artesanales; explota los servicios de transporte de pasajeros que se cumplan dentro del territorio de la comuna y puede participar en el capital de empresas de transporte cuyos recorridos atraviesen dicho territorio; le corresponde impulsar el turismo, explotando los establecimientos o empresas de tipo turístico; formula el plan regulador de urbanismo, con la aprobación del ministro del ramo, y promueve y racionaliza la edificación de inmuebles destinados a vivienda; puede crear cualquier obra susceptible de contribuir a la satisfacción de las necesidades culturales, sanitarias y sociales de los habitantes de la comuna y al desarrollo físico y moral de su juventud; explota por cuenta de la comuna todas las salas de espectáculos ubicadas dentro del territorio; tiene ingerencia, en síntesis en todas las expresiones de la vida colectiva.

7. Reseñadas así las competencias de la entidad comunal, en el momento de preguntarse si con ellas resulta lograda una me-



dida de descentralización capaz de satisfacer la finalidad esencial indicada al comienzo de esta nota, a saber, la efectiva participación popular en los asuntos de interés local, incluso en aquellas decisiones del gobierno central que han de ejecutarse a ese nivel.

Con las salvedades anotadas en el punto 4, "in fine", la respuesta parece ser afirmativa, en vista de las amplias atribuciones otorgadas a las autoridades comunales para promover y fomentar actividades relacionadas con toda la indispensable y útil a la vida de respectiva comunidad. Si, como se ha visto, en gran medida depende de ellas la formulación del plan de desarrollo local y la posibilidad de afectar los medios técnicos y financieros conducentes a su implementación, actuando el poder central sólo como coordinador y eventualmente para corregir errores o deficiencias de aplicación, no es dudoso de que están echadas las bases para una auténtica descentralización; sin olvidar, claro está, que las permanentes limitaciones impuestas por la realidad y en consecuencia, la necesidad de que sea el poder central quien fije un orden de prioridades, puedan llegar a conspirar contra la efectiva vigencia del sistema de descentralización comentado.



## EL CONGRESO DE VIENA

HORACIO SANCINETTI  
Profesor Adjunto (1) de Derecho  
Internacional Privado

El Congreso de Viena, celebrado en la capital de Austria entre 1814 y 1815, tras la primera caída de Napoleón, tiene caracteres de verdadero hito histórico. El período revolucionario y la formidable aventura napoleónica parecían concluidos. Los soberanos restaurados deseaban analizar la situación y rehacer el maltrecho mapa político de Europa. El Congreso inaugura, pues, un período de vasta reacción legitimista, que si bien no durará mucho, ha de plantear concretamente uno de los términos del conflicto europeo del siglo XIX: el absolutismo, luego combatido y destruido por las tendencias liberal y socialista, en el transcurso de la siguiente centuria.

### I. ANTECEDENTES

Derrotado en Leipzig, Bonaparte se retiró lentamente con su ejército, perseguido por los aliados —Inglaterra, Austria, Rusia y Prusia— que en el tratado de Chaumont (marzo de 1814), habían constituido una Liga permanente, la cual no debía disolverse ni aún en el caso de obtenerse la victoria. Simultáneamente, Napoleón rechazaba las últimas propuestas de paz, formuladas en Chatillon, y el 31 de marzo, el zar Alejandro I y el emperador Federico - Guillermo III de Prusia, entraron en París tras una dura resistencia.

Napoleón contaba todavía, en Fontainebleau, con un ejército de sesenta mil hombres, pero instado por sus mariscales, el 11 de abril abdicó a favor de su hijo, el rey de Roma. Los aliados no aceptaron la abdicación, resolvieron tras algunas vacilaciones, la restauración borbónica y acordaron a Bonaparte una irónica soberanía sobre la isla de Elba, hacia donde partió luego de despedir a su guardia, en el patio de Fontainebleau, el 20 de abril de 1814.

Entretanto, Talleyrand había sabido tornarse hombre indispensable. Permaneció en París en medio del derrumbe y pudo influir el ánimo del zar, que se hospedó en su casa. El 30 de mayo firmaba, en representación de Luis XVIII, con las cuatro grandes potencias enemigas, la "primera paz de París". Dicho tratado fijaba como fronteras de Francia las que tenía en noviembre de 1792, con algunos cambios favorables, que significaban cierto pequeño aumento territorial. Al mismo tiempo, se convocaba a un Congreso en Viena, para resolver la situación política de Europa. Por dos artículos secretos, Francia se comprometía a reconocer la distribución territorial que los aliados convinieran; y todos, a sostener la independencia de los estados germanos y su unificación federativa.

La circunstancia europea era tensa por demás. El descontento cundía en las provincias belgas y renanas, anexas a países protestantes y castigadas por el paso de diferentes ejércitos; los pequeños estados germánicos, que excedían de trescientos, temían verse absorbidos por los grandes y permanecían en guardia; los antiguos y los nuevos cantones suizos disputaban constantemente; en España, Fernando VII había reasumido sus facultades absolutas y perseguía a los liberales, incluyendo antiguos partidarios suyos. Llegó hasta violar la soberanía francesa para apresar a Mina en Bayona, lo que provocó la ruptura de relaciones con Luis XVIII. En Italia, el panorama era todavía más confuso: Pio VII reinstauraba todos sus derechos a la Compañía de Jesús, y regía con mano dura los estados pontificios; Murat, admirado de verse todavía en el trono de Nápoles, intentaba negociar con Bonaparte, al que oficialmente había traicionado. La sombra del gran corso aún gravitaba sobre Europa, y los sectores liberales, multiplicados en los últimos tiempos, y refugiados en la clandestinidad de las logias, no parecían dispuestos a aceptar una restauración absoluta.

Inglaterra tenía, como siempre, una táctica diplomática propia. Afectada por su crecimiento industrial, deseosa de ganar mercados, dueña de los mares, aunque en conflicto bélico con Estados Unidos, ejercería esa función *arbitradora* que la ha caracterizado en el manejo de la política europea. Los soberanos coaligados se reunieron en Londres para festejar la victoria y ratificar su amistad y alianza. Pero no trataron allí ningún problema de intereses, difiriendo para Viena el balance de sus largos veinte años de lucha con Francia y el modo de encarar tan extraordinarios cambios como los que se habían operado en aquel lapso.

## II. LOS PARTICIPANTES Y SUS CONFLICTOS

La reunión del Congreso se postergó, en medio de una expectativa creciente. A fines de setiembre comenzaron a llegar

los delegados, y las sesiones, que nadie suponía durasen más de tres meses, se prolongaron hasta mediados de 1815. No hubo, en rigor, sesiones formales. Se discutía familiarmente, en los pasillos, durante el almuerzo, en los fastuosos saraos. "El Congreso baila, pero no marcha", dijo el príncipe de Ligacé, aludiendo a la morosidad de los informales debates. Treinta millones de florines, suma verdaderamente fabulosa sobre todo para sus arcas exhaustas, habría gastado el emperador Francisco I de Austria, quien hizo los honores del anfitrión con mayor galanura de la que cabía esperar de su mediocre aptitud social. Su ministro Clement von Metternich presidió el Congreso, secundado por Friedrich von Gentz, como secretario. Metternich, político habilísimo, frío, utilitario, encarnó la tendencia absolutista y fue, por un tiempo, el árbitro de Europa.

El zar actuó personalmente, rodeado de asesores como Czartoriski, Nasselrode, Pozzo di Borgo, Capo D'Istria. Se consideraba salvador del mundo. Pese a su autocracia, las enseñanzas relativamente liberales de Le Harpe había influido sobre él. Admítala las monarquías constitucionales, odiaba a Metternich con el que sostuvo violentos altercados, estaba prevenido contra Inglaterra y contra los Borbón. Los planes del barón von Stein para la unificación alemana lo sedujeron, y hasta pareció dispuesto a facilitar la emancipación griega.

El rey de Prusia llevó al príncipe de Hardenberg y al barón Karl Wilhelm von Humboldt, como plenipotenciarios. Bernadotte no participó personalmente, pero sí el rey Federico VI de Dinamarca, y una multitud de soberanos menores, especialmente los alemanes. Los reyes de Baviera y Wutemberg, entre otros, eran bonapartistas. Murat tuvo sus agentes, y no faltó Eugenio de Beauharnais, hijo de Josefina, casado con una princesa bávara.

España, cuyo interés en el Congreso no parece excesivo, fue representada por el obstinado Pedro Gómez Labrador, que por lo común apoyó a Talleyrand. Palmella, Saldanha y Lobo de Silveira eran delegados de Portugal y Brasil.

El príncipe Charles Maurice de Talleyrand, primer plenipotenciario y canciller de Luis XVIII, con destreza y cinismo fue un digno émulo de Metternich, y obtuvo ventajas para Francia, no obstante la inferioridad en que se encontraba. Capitaneó a las potencias menores, para compensar el poder del bloque aliado, cuyas fisuras estimuló hábilmente. Entre sus secretarios estaba el conde de La Tour du Pin.

Lord Castlereagh encabezó la delegación inglesa, pero debió regresar a Londres en febrero de 1815 para defender en el Parlamento su política exterior. Entonces lo substituyó el duque de Wellington, que también se alejó pronto para organizar la campaña que culminaría en Waterloo. Aparte de los reyes y pleni-

potenciarlos, estuvieron el cardenal Ercole Consalvi, que representó al papado; legaciones de los cantones suizos, principados, condados, etc. Pero no solamente los gobernantes participaron en Viena, sino corporaciones, sociedades y comunidades religiosas, como los católicos y judíos de Frankfort. Hasta los escritores y publicistas tenían su personero, el célebre editor Johan Frederic Cotta, en un verdadero alarde de representación funcional. Cotta atacó la censura y defendió el reconocimiento internacional de los derechos de autor.

Alejandro y Federico-Guillermo eran quienes actuaban con mayor cohesión. Seguros de su poder, pretendían anexarse respectivamente Polonia y Sajonia, cuyo monarca había estado aliado con Napoleón. Inglaterra de momento no advirtió el proyecto; Austria sí, pero lo calló con el propósito de desbaratarlo sin necesidad de afectar la alianza. El 16 de setiembre se reunieron los plenipotenciarios de las cuatro naciones, aunque el zar y el rey de Prusia llegaron nueve días después, en medio de lo que Gentz denominó despectivamente "una turbamulta".

Los "cuatro" decidieron bien pronto dirigir los asuntos entre sí, aceptando sólo formalmente la intervención de los demás congresales. Talleyrand, que llegó a Viena el 24, venía con amplísimos poderes; el rey sólo le encomendó que expulsase a Murat del trono de Nápoles y lo devolviese a los Borbón, fiándose para todo lo demás, en el talento de su personero. Al trascender el acuerdo secreto de los cuatro "grandes", los estados menores se inquietaron, temerosos de ser excluidos o sacrificados. Talleyrand no vaciló en abrazar la causa de Sajonia contra Rusia y Prusia, y en presentarse como campeón del derecho y del principio de legitimidad. Así pidió que se insertase una declaración, estableciendo que la labor del Congreso tenía como base "el derecho público de Europa", a lo que se resistían los austríacos bajo el pretexto de que era "obvio", pero en verdad deseando violarlo para anexarse Sajonia.

Tras una sesión muy borrascosa, Talleyrand admitió que se constituyese la "Comisión de los ocho", o sea las potencias signatarias de la paz de París: los cuatro aliados, más Francia, España, Portugal y Suecia; aunque sostuvo que sólo el Congreso en pleno podía otorgarle facultades. Trataba así de diluir la influencia de los vencedores, con el mayor número. La inauguración se postergó hasta el 1° de noviembre, pero tampoco se produjo en esa fecha, porque la Comisión de los Ocho instituyó otro comité para que revisase los diplomas y luego propusiera un estatuto interno. Habría también comisiones para la cuestión alemana, la suiza, la italiana, la libertad de los negros, la navegación fluvial, etc. De modo que las reuniones plenarias, con las que amagaba Talleyrand, nunca se concretaron; él mismo perdió interés en cuanto fue admitido a las decisiones; y el Congreso sólo existió como

consecuencia de su *Acto Final*<sup>1</sup>, obra exclusiva de los "ocho" —mejor dicho de los "seis", porque portugueses y suecos casi no participaron—, a la que los demás países adherieron en forma más o menos compulsiva.

### III. CAMBIOS DEL MAPA POLÍTICO

El juego diplomático se tornó un complicado ajedrez. Inglaterra admitía entregar Sajonia a Prusia —cuya conformidad necesitaba respecto de los Países Bajos—, para salvar Polonia. Metternich, en cambio, invertía los términos, prefiriendo ceder Polonia, porque desconfiaba de Prusia y sus sueños de hegemonía germánica. Baviera intrigó contra Metternich ante Talleyrand, quien llegó a ordenar aprestos bélicos. Entonces, Alejandro queriendo demostrar su fuerza, ocupó Sajonia y la puso a disposición de Federico-Guillermo. La tensión llegó al máximo y el equilibrio del Congreso estuvo por derrumbarse.

Pero la paz con Estados Unidos devolvió a Castlereagh su libertad y su aptitud "arbitral". Enfrentó a Prusia, cuyas pretensiones eran cada vez más exhorbitantes, y buscó a Talleyrand,

que satisfecho al ver minada la unión de los aliados, concertó en enero de 1815 un tratado secreto con Inglaterra y Austria, según el cual, cada uno se comprometía a integrar con cincuenta mil hombres una fuerza común que avalase su política.

#### a) Territorios cedidos a Rusia, Prusia y Austria.

El zar comprendió la gravedad de la situación. Moderó ambiciones y asistió a los prusianos. Además de Finlandia y Besarabia que entregaban los turcos, Rusia conservaría casi toda Polonia, pero cediendo el ducado de Posen a Austria, para que no reclamase su porción de Sajonia. La diferencia se trató amigablemente, transformada ya en una cuestión de cifras. Al fin, Austria y Prusia retuvieron parte de sus dominios polacos, y Prusia absorbió la mitad del territorio de Sajonia, con la tercera parte de su población. Resuelto este dilema, que comprometió la paz, otras cuestiones no ofrecían mayores dificultades.

<sup>1</sup> La versión española del *Acto Final* puede consultarse en ALEJANDRO DEL CANTILLO, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1763 hasta el día*, Alegría y Charlatán, Madrid 1843, págs. 752 y sigtes.

Un amplio extracto de los textos francés y portugués aparece incluido en CARLOS CALVO, "Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estados de la América latina comprendidos entre el Golfo de México y el Cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días", Durand, París 1852, tomo V, pág. 355 y sigtes; y tomo VI, pág. 6 y sigtes.

Insaciable, Prusia obtuvo las provincias rhinianas, constituyéndose —junto con Baviera que recibió el palatinado—, en centinela de la frontera francesa. También anexionó la Pomerania sueca, que en principio Suecia canjeaba a Dinamarca por Noruega. Prusia "compensó" a los daneses con el pequeño ducado de Lauenburg. Abarcaba así, casi sin interrupción, del Mosa al Niemen.

Austria rechazó las provincias belgas, ricas pero muy lejanas, y para colmo vecinas de Francia, prefiriendo el Veneto y el Milanésado, hasta el Tesino, y toda la costa dálmata.

#### b) *La Confederación Germánica. Italia.*

Alemania se unificó considerablemente. Sus trescientos cincuenta estados se redujeron a treinta y nueve. La *Confederación del Rhin*, organizada por Napoleón luego de las batallas de Jena y Auertstadt fue sustituida por la *Confederación Germánica*. Ninguna de las soluciones de fondo propugnadas por entonces, triunfó plenamente. Ni el reparto entre Prusia al norte, y Austria, al sur; ni el ideal unitario de Stein; tampoco la pentarquía, que hubiera dividido la soberanía entre cinco monarcas.

El *Acta Federal* fue el instrumento jurídico de esta alianza híbrida. Se restauraba la antigua dieta, pero no habría rey: cada estado dictaría su constitución. Austria, que daba pruebas de prudencia, rechazó la corona electiva que se le ofrecía, temerosa que un día pasara a Prusia. En cambio, aceptó la presidencia perpetua de la dieta. El rey de Dinamarca por el ducado de Holstein, y el de los Países Bajos por el gran ducado de Luxemburgo, entraron en la Confederación.

Los órganos de gobierno eran dos: una *Asamblea Ordinaria* o consejo permanente, donde la representación de los confederados se concentraba en diecisiete miembros con voto: los estados importantes, más los pequeños príncipes cuya diputación aparecía unificada, igual que las antiguas ciudades libres (Frankfort, Bremen, Hamburgo y Lubeck). Decidía las leyes y asuntos ordinarios y de competencia. Independientemente, la *Asamblea General*, integrada por sesenta y nueve miembros, cuyo número de votos correspondía a su importancia, resolvería sobre las leyes fundamentales, y podía reformar —sólo por unanimidad— el pacto federal.

La vinculación entre ambos organismos está prevista por el art. 59 del *Acta Final*, que dice: "La cuestión de si un negocio debe ser discutido por la *Asamblea General* conforme a los principios establecidos, se decidirá en *Asamblea ordinaria* a pluralidad de votos.

"La misma *asamblea* preparará los proyectos de resolución que hayan de presentarse a la *Asamblea general*, y proporcionará a ésta todo lo necesario para su adopción o no admisión. Se de-



cidirá a pluralidad de votos tanto en la Asamblea ordinaria como en la Asamblea general; pero con la diferencia de que en la primera bastará la pluralidad absoluta, en tanto que en la otra serán precisas dos terceras partes de votos para formar la pluralidad. Cuando en la Asamblea ordinaria ocurra empate de votos, decidirá la cuestión el presidente. Sin embargo, siempre que se trate de aceptación o cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales o de asuntos de religión, no bastará la pluralidad de votos, ya sea en Asamblea ordinaria, ya en Asamblea general.

“La dieta es permanente, puede sin embargo suspender sus sesiones por un término fijo, que no ha de exceder de cuatro meses, cuando haya terminado los asuntos sometidos a su deliberación. Las disposiciones ulteriores relativas a suspensión de sesiones, y al despacho de los negocios urgentes que pudieren ocurrir durante la suspensión, se reservan a la dieta que se ocupará de ellos al redactar las leyes orgánicas”.

El derecho germánico no se unificó —situación que tanto habría de influir en las concepciones de Savigny— ni se creó un tribunal supremo. Cada estado mantendría sus embajadores, y su independencia fiscal, lo que hizo manifestar a Frederic von List, que acababan de levantarse treinta y ocho barreras arancelarias.

Además de convertir a Alemania en esa maquinaria pesada e inoperante, Metternich consiguió insertar el *Acta Federal* en el *Acta Final* del Congreso, para colocar a la Confederación bajo la tutela de las grandes potencias.

Italia; en cambio, siguió despedazada, la zona más rica en poder de Austria. Cerdeña ofició de “estado tapón” entre potencias mayores al recibir Génova. Las legaciones fueron transferidas a la Santa Sede. María Luisa intercedió ante su padre para que se le diese Parma o Luca, y los obtuvo, sometiéndolos en consecuencia a los Hapsburgo.

Un imprudente ultimatum de Murat, cuando todo parecía resuelto a su favor y Talleyrand, por descuido, estaba sin aliados en la única causa que interesaba directamente a Luis XVIII, precipitó su caída; Nápoles finalmente fue devuelto a los Borbón.

### c) La neutralidad suiza, Inglaterra, España.

La compleja cuestión suiza fue bien resuelta. La Confederación se ensanchó y sus veintidós cantones quedaron protegidos por una garantía de neutralidad perpetua, que hasta hoy ha funcionado.

La declaración del 23 de marzo de 1815, en efecto, obtuvo, por gestiones de Pietet de Rochement, adhesión de todas las potencias a esa neutralidad, transformando así en derecho público positivo lo que hasta ese momento se insinuaba en los hechos.

Estas declaraciones obligan a la nación neutral a la abstención e imparcialidad en materia bélica; los terceros, por lo menos pasivamente, deben respetarla. Algunos Estados, pueden ser garantes de aquélla, comprometiéndose a hacer respetar la neutralidad, en su caso por la fuerza. Esta neutralidad suiza es un precedente importante; ratificada en el art. 435 del Tratado de Versalles, e inclusive por notas intercambiadas entre Alemania e Italia en 1938, subsiste aún.

Los problemas de América y Oriente no llegaron a considerarse. Las luchas de liberación de ambos pueblos, pronto traerían aparejado un "estallido" de los respectivos mapas políticos.

Inglaterra se contentó con dominar los mares, y algunas posesiones menores, como el protectorado sobre las islas jónicas, y la de Malta que la Soberana Orden reclamaba. Asimismo, rehizo el reino de los Países Bajos, "Estado-tapón" como Cerdeña —y como sería el Uruguay más tarde, entre Argentina y Brasil, también por inspiración inglesa—.

España retuvo la plaza de Olivenza que pretendía Portugal, y se mostró reservada acerca de otras cuestiones que le atañían, como el tráfico de esclavos y su guerra colonial.

#### IV. LA TRATA DE ESCLAVOS

Los problemas jurídicos quedaban por resolver: la abolición de la trata de esclavos y la libertad de navegación fluvial.

El primero fue introducido por Inglaterra, deseosa de abolir ese tráfico, que desde Africa abastecía principalmente a las colonias españolas y portuguesas de Sudamérica. Titular del monopolio de este infame comercio durante gran parte del siglo XVIII, mediante los famosos "asientos"<sup>2</sup>, se presentaba ahora como campeona del abolitionismo. "Los ingleses —afirma Adolphe Thiers<sup>3</sup>— excitados por numerosas y frecuentes declamaciones, se habían poseído de una verdadera pasión por la libertad de los negros, y esta pasión era sincera; pero nos será permitido decir que al mérito de la sinceridad no se unía el del desinterés. Si la libertad de los negros hubiese debido sublevar a la India, los ingleses quizá hubieran estado menos solícitos por conseguir su objeto; pero, como sólo alborotaría a América, podían entregarse a toda la actividad de su convicción sin padecer por ello".

<sup>2</sup> Cfr. ELENA F. S. DE STUDER, "La trata de negros en el Rio de la Plata durante el siglo XVIII", Universidad de Buenos Aires, 1938.

Martín de Alzaga fue uno de los últimos negreros que actuaron en nuestro puerto. Neelus calculaba que esta "institución" costó al Africa unos cien millones de vida humanas.

<sup>3</sup> "Historia del Consulado y del Imperio", BOURET, Paris 1905, tomo 13, pág. 488.

Lord Castlereagh anhelaba esta noble conquista, que realzaría con un toque de belleza moral, las ventajas materiales obtenidas por su país. En éste se gestaba por entonces, práctica y teóricamente, en lo político y lo económico, el movimiento liberal. La industrialización trajo consecuencias imprevisibles. "El abaratamiento de la mano de obra —dice Guillermo Cabanellas<sup>4</sup>— proceso paralelo al aumento del número de trabajadores y al uso de las máquinas, hizo que el esclavo perdiera buena parte de su valor; y este razonamiento, duro y hasta cierto punto cruel, fue uno de los motivos preponderantes para que la abolición de la esclavitud se produjera. Una mano de obra libre, conseguida mediante el simple sostenimiento físico del individuo remunerado con lo necesario para subsistir, resulta siempre mucho más barata que el trabajo del esclavo negro, al que hay que alimentar mientras produce y no abandonar cuando esté inválido para el trabajo. La inversión de un capital para adquirir al esclavo, los riesgos inherentes a su posible pérdida, a su fuga, invalidez, o la negligencia en el trabajo, son factores que influyeron poderosamente, como motivos de orden económico, para llegar a la abolición de la esclavitud".

El interés de Gran Bretaña por los mercados de América española, y por alterar sus vetustas condiciones sociales y económicas, también contribuyó a esa actitud, junto con el temor a una población colonial negra muy superior en número a la blanca, y otros razonamientos de carácter técnico y humanitario. Pero la trata, "que interesaba mucho a la nación inglesa —como dice Thiers<sup>5</sup>—, interesaba muy poco a los demás gabinetes europeos. . . y las potencias continentales no tenían, respecto a esto, ni interés ni opinión. . . sólo las potencias marítimas tenían parecer e interés en la materia". Es decir, Francia, España y Portugal, además de Gran Bretaña.

Aunque el tema afectaba los sentimientos humanitarios del zar, en general se lo abordó como una mera cortesía debida a Inglaterra, con la que Talleyrand hacía causa común, a cambio del apoyo de Castlereagh contra Murat. De todos modos, las pretensiones del ministro inglés no fueron aprobadas: se rechazó el derecho de visita, acaso porque sólo Inglaterra podía ejercitarlo con eficacia, o emplearlo con otros fines; y también las sanciones comerciales contra quienes no aceptasen el humanitario acuerdo.

Ni siquiera prosperó la abolición inmediata, alegando los países coloniales que Inglaterra, a diferencia de ellos, había abastecido de negros sus colonias en los últimos tiempos. España y Portugal reclamaron ocho años, y Francia cinco, para cubrir sus necesidades antes que la trata se suprimiese definitivamente.

<sup>4</sup> "Esclavitud", en Enciclopedia Jurídica Ombra, t. X, p. 573.

<sup>5</sup> Ob. cit., p. 488.

En cambio, para compensar a lord Castlereagh, una enfática declaración condenó retóricamente el comercio de negros. Decía así:

"Habiéndose reunido en conferencia los plenipotenciarios de las potencias que firmaron el tratado de París de 30 de mayo de 1814, y considerando:

"Que los hombres justos e ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de Tráfico de Negros de África es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal;

"Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle, pero que al fin la opinión pública en todos los países cultos pide que se suprima lo más pronto posible;

"Que después que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados o por otros empeños formales la obligación y la necesidad de extinguirlo;

"Que por un artículo separado del último tratado de París, han estipulado la Gran Bretaña y la Francia que unirían sus esfuerzos en el Congreso de Viena para decidir a todas las potencias de la cristiandad a decretar la prohibición universal y definitiva del comercio de negros;

"Que los plenipotenciarios reunidos en este Congreso no pueden honrar más bien su comisión, desempeñarla y manifestar las máximas de sus augustos soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolución de poner término a una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el África, ha ensulecido la Europa y afligido la humanidad.

"Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que los guían en este examen.

"En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesión unánime de sus cortes respectivas, al principio anunciado en el dicho artículo separado del tratado de París, declaran a la faz de Europa, que siendo a sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y a la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir a la pronta y eficaz ejecución de ella con

cuantos medios estén a su alcance y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa.

"Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus augustos soberanos, no pueden menos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preocupaciones de sus súbditos, y por lo tanto los dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo que esta declaración general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociación entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaración, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.

"Comunicando esta declaración a la Europa y a todas las naciones cultas de la tierra, los dichos plenipotenciarios esperan que estimularán a los demás gobiernos, y particularmente a los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, a sostenerlos con su dictamen en un asunto cuyo logro será uno de los más dignos monumentos del siglo que lo ha promovido y le habrá dado fin gloriosamente.

"Viena, 8 de febrero de 1815.

"Fdo.: CASTLEREAGH, STEWART, WELLINGTON, GÓMEZ LABRADOR, PALMELLA, SALDANHA, NASSERODE, LOWENHIELM, TALLEYRAND, LOBO, HUMBOLDT, METTERNICH".

El 21 y 23 de enero habían también firmado en Viena dos convenciones los plenipotenciarios de Portugal y Gran Bretaña, comprometiéndose a combatir la trata en la sucesivo; Portugal recibía trescientas mil libras de indemnización por el apresamiento anterior de algunos buques de su bandera, dedicados a tal negocio.

En definitiva la labor del Congreso en esta materia careció de consecuencias inmediatas, y algunos elogios que se le tributaron<sup>4</sup> parecen excesivos. "Los aliados de Chaumont —dice Thiers agudamente—, reforzados con el representante de la Restaura-

<sup>4</sup> Así J. A. SACO, en "Historia de la esclavitud", Andina, Bs. Aires 1985, pág. 231, lo califica de "documento que la historia conserva con orgullo".

<sup>5</sup> Ob. cit., pág. 490.

ción francesa, M. de Nesselrode, de Metternich y de Talleyrand, apoyaron en esto a lord Castlereagh, empleando un lenguaje que les hacía sonreír pues el modo de repartirse los pueblos de Europa, probaba el entusiasmo que pudieran tener por la libertad de los negros\*.

A pesar de la dudosa sinceridad de los delegados, y del declaramiento inocuo que caracterizó al Congreso en esta materia, no puede dejar de considerarse esta paradójica recepción de los principios de la Revolución Francesa como un avance hacia la supresión de la esclavitud, que llegaría bastante después. En la Convención de Londres de 1841, Inglaterra, Francia, Prusia, Austria y Prusia asimilaron el tráfico de esclavos a la piratería y establecieron el derecho de visita.

## V. LA NAVEGACIÓN FLUVIAL

El aporte del Congreso de Viena en materia de navegabilidad de los ríos, tampoco resultó fundamental. Es sabido que en la Edad Media, el régimen era de monopolio y tributación. Cada estado costero reservaba a sus súbditos y negaba a los extranjeros todo derecho sobre el comercio y tránsito por la porción correspondiente de río navegable. Después se evolucionó al sistema de "comunidad cerrada", aceptándose en principio el comercio libre, pero sólo en barcos de naciones ribereñas. Este avance se refleja, por ejemplo, en el decreto del 16 de noviembre de 1792, emanado del Consejo Ejecutivo de la Convención Francesa, que aseguraba la libertad comercial del Mosá y el Escalda, "propiedad común e inalienable de todos los países regados por sus aguas".

A pesar de haber suprimido tantos principados que vivían fundamentalmente del peaje, el Congreso de Viena no amplió excesivamente aquel concepto. En los artículos 108 a 116 del Acto Final, estableció el régimen general de los ríos internacionales, que durante un siglo fue, como dice Charles Rousseau<sup>4</sup>, una verdadera "carta del derecho fluvial". Los ríos internacionales, según define, son los que reúnen dos condiciones: una natural, la navegabilidad, y otra contingente o artificial, que pasen por más de un Estado. Por el art. 108, las potencias separadas o atravesadas por un mismo río navegable, se comprometían a regular mediante comisiones que se reunirían antes de seis meses de clausurado el Congreso, un régimen común de navegación.

"La navegación por todo el curso de los ríos indicados en el precedente artículo —según el 109—, desde el punto en que cada uno empiece a ser navegable hasta su embocadura será enteramente libre y no se podrá estorbar a nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos a los reglamentos concernientes a la policía de esta navegación, que se for-

\* "Derecho Internacional Público", Ariel, Barcelona 1961, pág. 382.

marán de un modo uniforme para todos y tan favorablemente como sea posible al comercio de todas las naciones'.

La redacción provino de Humboldt y no era tan liberal como aparentaba. Concordaba con el art. 1 del anexo concerniente a la navegación del Rin, y prevaleció sobre la del representante inglés, lord Chaucarty, que proponía: "El Rin se hallará abierto al comercio y a la navegación de todas las naciones, de modo que bajo ambos aspectos, su uso no puede ser prohibido a nadie".

Como es notorio, el texto de Humboldt libera solamente el comercio, mientras que el de Chaucarty, el comercio y la navegación. Por otra parte, el estatuto fracasó porque establecía la libertad del Rin "hasta el mar", suscitándose una polémica entre los Países Bajos y los demás estados ribereños. Estos entendían que tal expresión significaba "alta mar", y los Países Bajos que, por el contrario, aludía a la línea de las mareas, lo que reducía en su provecho la libertad de navegación. Los convenios de Maguncia (1831) y Mannheim (1868) perfeccionaron el régimen renano. Otro anexo, de siete artículos, regulaba por el mismo sistema, el tráfico del Neckar, Mein, Mosela, Mosa y Escalda. La legislación fluvial se completó en estas convenciones: el Elba (Dresde, 1821); Escalda y Mosa (Londres, 1839); Danubio (París, 1856; Berlín, 1878 y Londres, 1883). El Congo y el Níger, en Berlín, hacia 1885.

El Acta limitó algunos abusos tarifarios. Su art. 114 prohibía establecer "en parte alguna derechos de etapa, de escalada o de arribada forzosa. En cuanto a los ya existentes sólo se conservarían, si los Estados ribereños, no tomando en cuenta el interés local del lugar o país en que estén establecidos, los conceptuase necesarios o útiles a la navegación y al comercio en general".

## VI. LA DIPLOMACIA

El Congreso de Viena reglamentó, asimismo, el rango y características de la diplomacia, de modo que, con ligeras variantes, subsiste hasta hoy. Fue por el acuerdo del 19 de marzo de 1815 (anexo XVII al Acta Final), completado tres años más tarde en el Protocolo de Aquisgrán.

Trataba este Anexo de prevenir las frecuentes discusiones sobre prioridades protocolares. Establecía las jerarquías siguientes:

- a) Embajadores, legados y nuncios. Se acreditaban ante los soberanos y eran los únicos a quienes reconocía carácter representativo.
- b) Enviados, ministros u otros acreditados también ante el soberano.
- c) Encargados de negocios, acreditados ante los ministerios de relaciones exteriores.

El Protocolo de Aquilagrán creó otra categoría, los ministros residentes, superior a la de encargado de negocios.

El Acta de Viena no acordaba rango a los diplomáticos en misión extraordinaria. También prohibía las precedencias emergentes de alianzas familiares o políticas. Dentro de cada clase la prioridad estaba dada por la antigüedad; y por sorteo cuando se tratara de convenciones entre potencias que admitieran la alternativa.

El derecho interno fijaría las condiciones requeridas para el cargo y su estatuto personal.

#### VII. TÉRMINO DEL CONGRESO. CONSECUENCIAS: LA SANTA ALIANZA.

A fines de febrero, el Congreso parecía definitivamente encanzado, y los soberanos se disponían a partir, dejando en todo caso a sus ministros la redacción final del acuerdo. Pero el 25 de ese mes, Napoleón abandonó la isla de Elba; la noticia llegó a Viena una semana más tarde, provocando indecible trastorno. Parece que las primeras palabras del emperador, al desembarcar en Cannes, habrían sido: "El Congreso está disuelto".

Lejos de ello, los soberanos decidieron permanecer reunidos mientras fuera necesario. El *Acto Final*, en efecto, que englobaba todos los tratados parciales, se firmó el 9 de junio de 1815, diez días antes de Waterloo.

Esta nueva derrota perjudicó a Francia, que debió entregar tierras, plazas fuertes y una indemnización pecuniaria para el arreglo definitivo. Talleyrand pretendió resistirlo pero fue sustituido en el ministerio por el duque de Richelieu. Fue la "segunda paz de París", concluida el 20 de noviembre, que ratificaba el *Acto Final* y también comprometía a Francia a devolver los tesoros artísticos que Napoleón se había apropiado.

Alejandro, propenso al misticismo, como buen esclavo, y bajo el influjo de Mme. Krüdener, deseaba completar las resoluciones meramente políticas de Viena, con un documento de alcances religiosos. Convenció a su amigo Federico-Guillermo, y obtenida la adhesión del emperador de Austria, los tres acordaron una Santa Alianza, todavía en territorio francés, el 26 de setiembre. Este pacto contenía un delirante programa religioso y un compromiso moral, de ayuda mutua para sostener sus tronos, ya que constituían "tres ramas de una misma familia... la nación cristiana", y eran "delegados de la providencia".

Parecía una réplica a la "hermandad" de los masones, carbonarios o tantas logias secretas como actuaban entonces en pro de las ideas revolucionarias. Pero tampoco agradó a Roma, dada la promiscuidad religiosa de los monarcas signatarios: un cismático, un herético y un católico. De Maistre entendió ver en ella un ejemplo de indiferentismo, herejía condenada por asimilar todos los credos y ritos cristianos, como si no difirieran entre sí.



Byron escribió un poema ridiculizando la "nueva Trinidad": tres locos creían hacer un solo Napoleón.

Gran Bretaña y Francia adhirieron a la Santa Alianza en Aix-La-Chapelle (1818), creándose la Pentarquía que convocó a los congresos de Troppau (1820), Laybach (1821) y Verona (1822). Intervino en Nápoles y en España para restaurar el legitimismo, y despertó vivos temores entre los revolucionarios americanos: los informes de Belgrano al Congreso de Tucumán de 1816, y su posición monárquica al regreso de una misión diplomática por Europa, responden a aquellas temores.

Sin embargo, la acción concreta de los aliados no fue muy amplia. Todo eso le había parecido a Metternich una "nada oscura", y en efecto, saboteada por Canning y enfrentada por el presidente de Estados Unidos, Monroe, al enunciar su célebre doctrina (1823), la Alianza se diluyó sin consecuencias mayores.

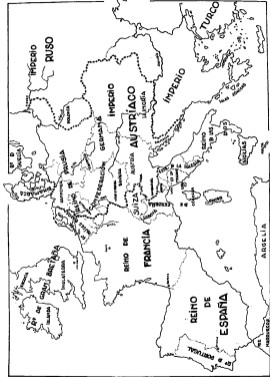
## VIII. VALORACIÓN

El Congreso de Viena tuvo más trascendencia política que jurídica. No enriqueció, ni siquiera respetó, los principios del derecho público con que especulaba Talleyrand. Su principal tarea fue repartir el botín de los vencedores, un "pugilato por el territorio y la fuerza".<sup>2</sup> Los países se desmembraron y distribuyeron contra toda razón y justicia, ignorándose las características y predilecciones de sus pueblos y las antiguas enemistades históricas. Cuanta vez le parecía oportuno, eliminó gobiernos republicanos. No corrigió el reparto de Polonia, ni el avance austríaco por Italia; Holanda protestante y Bélgica católica quedaron unidas. Su desprecio por el sentimiento nacionalista y democrático engendró un resultado artificial y perecedero.

Aunque ya hacía tiempo que circulaban trabajos serios del abate de Saint-Pierre, Rousseau<sup>3</sup> y Kant, sobre la paz perpetua, tampoco mejoraron las técnicas para preservarla. En suma, el Congreso de Viena significó un esfuerzo reaccionario, tal vez el último gran intento de restaurar en su primitiva dimensión la monarquía absoluta de origen divino; aventada definitivamente a lo largo del siglo XIX, en un lento proceso que afirma el triunfo de las ideas liberales.

<sup>2</sup> C. KINGSLEY WEBSTER, "Viena, Congreso de", en *Enciclopedia Británica*, t. 29, p. 58. Cf. también: FRIEDRICH LUCKWALDT, "La época de la Restauración", en "Historia Universal" (dirigida por Walter Goetz), Espasa-Calpe, Madrid 1933, tomo VI, pág. 407; C. SEIGNOBOS, "Historia política de Europa contemporánea", Daniel Jorro, Madrid 1916; y A. W. WARD, El Congreso de Viena, en "Napoleón". (Monografías históricas de la Universidad de Cambridge). Ramón Sopena, Barcelona S/F pág. 331 y sigtes. (y la extensa bibliografía allí citada a pág. 608).

<sup>3</sup> Cf. HORACIO SANGUINETTI, "Rousseau, su pensamiento político", Centro Editor de América Latina, Bs. As. 1968, pág. 73 y sigtes.



## ENSAYOS



## LA CONSTITUCION BOLIVIANA DE 1967

JUAN CARLOS PERRERA PINTO

### ANTECEDENTES:

Muchos intentos se hicieron para dar a Bolivia<sup>1</sup> una organización política y la Constitución sancionada en 1967 significa la décimo sexta experiencia. Es decir que el promedio de vida de sus estatutos constitucionales es menor a los diez años.

El Acta de Independencia de Bolivia lleva fecha del 6 de agosto de 1825 y fue sancionada en la ciudad de Chuquisaca, a la que se le cambió el nombre por el de Sucre, en honor del gran Mariscal de Ayacucho, quien, como presidente de la Nación, aprobó su primer Constitución, la que fue promulgada el 29 de noviembre de 1826. Si bien se la denominó "vitalicia", solamente tuvo una vigencia de dos años, aunque sus disposiciones influyeron sobre textos posteriores y la Constitución del Perú.

La segunda fue sancionada en 1831. Para el cargo de presidente vitalicio fue designado el mariscal Santa Cruz, quien podía nombrar el vicepresidente, con derecho de sucesión. El Poder Legislativo, inspirado en las ideas de Sieyès, era tricameral. Fue reformada en 1834, siendo esta la tercer experiencia.

<sup>1</sup> Bolivia es una república unitaria ubicada en el centro occidental de la América del Sud. Tiene una extensión de 1.098.581 km<sup>2</sup> y una población de 4.554.000 habitantes, con el crecimiento demográfico más bajo de la América latina, solamente el 1,4 % anual.

Está ubicada en una meseta andina a unos 3.000 metros de altura, aunque tiene extensas zonas situadas en valles y llanuras tropicales.

La capital, La Paz, con 375.000 habitantes; Cochabamba, con 85.000; Oruro, con 92.000; Potosí, con 80.000; Santa Cruz, con 75.000 y Sucre, con 72.000, son las principales ciudades.

La principal riqueza boliviana es el estaño, que se extrae en los distritos de Potosí, Oruro y La Paz. También tiene yacimientos de plata, cobre, plomo y antimonio. En las llanuras hay hierro y oro en algunas de sus ríos. La salida de estaño constituye el 90 % de sus exportaciones.

La población es principalmente rural, ya que el 85 % de la misma vive allí y solamente el 35 % en las ciudades. La proporción de analfabetos es elevada y constituye el 87 % de la población.

Entre los años 1836 y 1839 se realizó un intento de formar la Confederación Peruano Boliviana, unión de una corta vida.

En 1839, después de la derrota infligida por los chilenos a las tropas peruano-bolivianas, que provocó la disolución de la Confederación, el presidente boliviano Miguel Velasco promulgó la cuarta Constitución.

En 1843, durante el gobierno del general José Ballivián, se sancionó la quinta, que fue reformada parcialmente cuatro años después.

En 1851 se promulgó la sexta, siendo presidente Manuel Isidoro Belzu. La séptima en 1861, durante la presidencia del general José María Achá.

Siendo presidente Mariano Melgarejo se sancionó la octava Constitución en 1868 y tres años más tarde, en 1871, la novena, durante la presidencia de Agustín Morales.

En 1878, cuando era presidente el general Hilarión Daza, se sancionó la décima Constitución y dos años más tarde, en 1880, después de la guerra con Chile por el salitre de Antofagasta, que le causó la pérdida del litoral del Pacífico, la décimo primera, durante el gobierno de Narciso Campero. Esta fue la más duradera, ya que confirmada por varias asambleas constituyentes (1899 y 1921), fue recién parcialmente modificada en 1931.

La Convención Nacional, convocada en 1938, después de la guerra del Chaco, elaboró una nueva Constitución, la décimo segunda, durante la presidencia del coronel Germán Busch.

En 1945, la Convención-Congreso, que actuó como poder constituyente, sancionó la décimo tercera, promulgada por el presidente Gualberto Villarroel. Esta Constitución fue mantenida después de la revolución del 21 de julio de 1946. Se la reformó y promulgó en 1947, siendo presidente Enrique Hertzog. Este es el décimo cuarto texto.

El Congreso Nacional Extraordinario, arrogándose, según expresa el constitucionalista Ciro Félix Trigo, potestad constituyente de la que no estaba investido, sancionó en 1961 la décimo quinta, que fue promulgada por el presidente Víctor Paz Estenssoro.

La Constitución de 1961 fue elaborada de conformidad con los preceptos del decreto n° 4465 del 31 de julio de 1958, que asignó al Poder Legislativo electo la "tarea de considerar las reformas instituidas por el nuevo ordenamiento jurídico creado por la Revolución Nacional, a los efectos de incorporarlas en la Constitución Política del Estado". Al respecto, el referido profesor Ciro Trigo, se ha referido a ese procedimiento en la siguiente forma: "La historia constitucional de Bolivia no registra un caso en el cual un congreso ordinario se haya arrogado las facultades de asambleas constituyentes. Por el contrario, la práctica y tradición institucional nos enseña que toda vez que se ha mo-

dificado el texto de la Constitución se ha seguido uno de esos dos únicos y posibles caminos: a) convocatoria a una asamblea de representantes dotados de específica potestad constituyente otorgada por los electores, la que reunida en un solo cuerpo y como Convención Nacional procede a sancionar las reformas constitucionales. b) El procedimiento de enmienda parcial previsto en la propia Constitución.

En algunos casos, como en 1920 y 1944, las convenciones nacionales han cumplido también tareas propias del Congreso ordinario.

El Congreso de 1960, dispuso por ley del 23 de diciembre de ese año, que "el Congreso Nacional se abocará a la revisión y aprobación definitiva de las enmiendas a la Constitución Política del Estado, acordes con las conquistas e instituciones vigentes en el país".<sup>3</sup>

### *La Constitución de 1967*

El Preámbulo: La Constitución, lo mismo que las de 1945 y 1961, carece de preámbulo. Ello ha sido criticado por constitucionalistas bolivianos, entre ellos por el profesor Ciro Félix Trigo, que afirma es "una grave omisión, difícil de justificar en la actual etapa del constitucionalismo latinoamericano".<sup>4</sup>

#### *El Título Preliminar*

La Constitución tiene 235 artículos y está dividida en cuatro partes y un título preliminar de cuatro artículos.<sup>5</sup>

El artículo primero dispone que "Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa".

Por el segundo se establece, siguiendo la doctrina instaurada a comienzos de la Revolución francesa, que la soberanía reside en el pueblo y que su ejercicio está delegado a los clásicos tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que son independientes y actúan en forma coordinada, no pudiendo ser reunidos en un mismo órgano de gobierno.

Por el artículo tercero se determina que el Estado reconoce y sostiene la religión Católica Apostólica Romana, pero también

<sup>3</sup> TRIGO, CIRO FELIX, *La Reforma Constitucional en Bolivia*, en "Boletín de la Facultad de Derecho y C. Sociales", de la Universidad Nacional de Córdoba, Año XVIII, nº 8-5, mayo-diciembre 1964, pág. 189. Córdoba, 1965.

<sup>4</sup> TRIGO, CIRO FELIX, obra citada, pág. 206.

<sup>5</sup> La Constitución de 1961 tenía 219 artículos y estaba dividida en catorce secciones.

se garantiza el público ejercicio de todo otro culto. Las relaciones entre el Estado boliviano y la Iglesia Católica deberán regirse por medio de concordatos y acuerdos.

Por último, el artículo cuarto preceptúa que "el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley" y que "toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición". Estos cuatro artículos son similares a los de las constituciones de 1945 y 1961.

#### *Los derechos y deberes de los habitantes*

La primera parte de la Constitución, denominada "La Persona como miembro del Estado" consta de cuarenta y un artículos, dividida en cuatro títulos, estando el primero de ellos dedicado a los "Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona".

Por el artículo quinto "no se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución". Las anteriores constituciones se limitaban a establecer que la esclavitud no existe en Bolivia, pero tal precepto no llegaba a amparar a ciertos trabajadores, especialmente rurales, que debían prestar servicios a los dueños de la tierra.

Así como el artículo 7º enumera los derechos de los habitantes, el siguiente, el 8º, consigna sus deberes, destacándose entre ellos: a) el de la vida, salud y seguridad; b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión; c) a recibir instrucción y adquirir cultura; d) a enseñar, bajo la vigilancia del Estado; e) a la propiedad privada, individual o colectivamente y f) a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.

Estos dos artículos, si bien no son iguales, son similares a los artículos 6º y 7º del texto de 1961.

#### *Las garantías constitucionales*

El artículo 9º preceptúa que nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino mediante mandamiento emanado de autoridad competente y hecho por escrito. La incomunicación de los detenidos no podrá prolongarse por más de 24 horas, disponiendo el artículo 10º que deberá tomarse declaración indagatoria a los detenidos, también dentro del preceptorio término de 24 horas.

El artículo 12º prohíbe toda especie de torturas, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral e indica las sanciones a que se harán pasibles los funcionarios que las dispusieron o realizaron.



Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 reiteran preceptos contenidos en los artículos 12, 13, 15 y 16 de la anterior constitución respecto a seguridad individual, comisiones especiales, confinación, destierro o clausura de imprentas sin estado de sitio, derecho de defensa en juicio y pena de infamia. Introduce la prohibición de establecer la pena de muerte civil y establece una pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto, para los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria. En el último supuesto lo limita a la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Los artículos 18 y 19 son realmente novedosos. El primero de ellos detalla el procedimiento para interponer la acción de "habeas corpus" y en el siguiente se establece el recurso de amparo contra actos ilegales o las omisiones indebidas de funcionarios públicos o de particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes. En el apéndice se transcriben ambos artículos.

La acción de "habeas corpus" estaba incluida en la anterior Constitución, en el artículo 9º, pero el procedimiento es más detallado en la redacción del nuevo artículo.

Los artículos 20 y 21, que consagran la inviolabilidad de la correspondencia y de las casas de los habitantes, no hacen más que reiterar disposiciones de los artículos 16 y 17 del texto de 1961, salvo en lo que se refiere a la ampliación de la inviolabilidad a las conversaciones telefónicas. (Art. 20). También el artículo 22 garantiza la propiedad privada "siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

Se suprimió el anterior artículo 27, por el cual se eliminaba la pena de muerte, que es reemplazada en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria por la de treinta años de presidio, sin derecho a indulto.

### *La nacionalidad y la ciudadanía*

El título tercero de esta primera parte está dedicado a "Nacionalidad y Ciudadanía". Aquí, los artículos 36 a 40, en nada innovan respecto de similares disposiciones de la Constitución de 1961, manteniendo los derechos políticos para todos los ciudadanos, no importando cual fuere su grado de instrucción, ocupación o renta.

### *La función pública*

Se incorpora a esta sección un nuevo título, el cuarto, que se refiere a los derechos y deberes de los funcionarios públicos. El artículo 43 determina que se establecerá por una ley especial el "Estatuto del Funcionario Público", "sobre la base del principio

fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno". El artículo 44 dispone que en el mencionado Estatuto se "establecerán los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública". Por último, el artículo 45 obliga a todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión de un cargo público, "a declarar expresamente y específicamente los bienes o Rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley". Acertadas disposiciones éstas, pero que desgraciadamente pocas veces encuentran en nuestra América condigna sanción en los casos de enriquecimientos ilícitos.

### El Poder Legislativo

La segunda parte, de ochenta y seis artículos, dividida en tres títulos, está dedicada a la organización del Estado boliviano. Mantiene la división tripartita de funciones y los títulos tratan sobre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El Congreso Nacional permanece dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Asimismo, el término de sus sesiones ordinarias, que comienzan el 6 de agosto de cada año, sigue siendo de noventa días hábiles, prorrogables hasta ciento veinte. Es decir que el actual artículo 46 no modifica las disposiciones de la Constitución de 1961.

El Congreso puede reunirse sin convocatoria del Poder Ejecutivo y también, por acuerdo de su mayoría absoluta, puede hacerlo extraordinariamente. Solamente podrán tratarse en esas sesiones los puntos incluidos en la convocatoria.

El artículo 56 permite que un ciudadano sea elegido simultáneamente para un cargo de senador y otro de diputado o que lo sea por distintos distritos. En esos casos podrá el electo aceptar cualquiera de los mandatos, con exclusión de los otros.

Los miembros de la Cámara de Diputados, cuyo número se determina por ley, son elegidos por votación directa y universal, por simple pluralidad de sufragios y con representación proporcional de las minorías. Duran cuatro años en sus funciones y ahora, como en los Estados Unidos, la Cámara se renueva íntegramente al término de sus funciones.

La Cámara de Senadores está formada por tres senadores por cada uno de los departamentos en que se divide Bolivia.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En la Constitución de 1947 se requería para ser ciudadano: 1) ser boliviano, 2) tener 21 años de edad, 3) saber leer y escribir y 4) estar inscripto en el Registro Cívico. El 67 %, por lo menos, de la población era analfabeta. Ya la Constitución de 1961 concedió la ciudadanía a todos

Son elegidos por el voto universal y directo; dos por la mayoría y uno por la minoría; duran cuatro años en sus funciones, como los diputados y también la Cámara se renueva totalmente al término de ese período.

La Corte Suprema de Justicia está autorizada por el artículo 71 para presentar proyectos de ley en materia judicial y sobre reforma de los códigos, mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

Otra novedad introducida es la de incluir entre las atribuciones de la Cámara de Senadores, (Art. 66, inc. 10<sup>a</sup>), es la de aprobar o negar el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

También es original el artículo 70, por el cual cada una de las Cámaras puede, "a iniciativa de sus miembros y por voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes, acordar la censura de los actos del Poder Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político impugnado". El mismo artículo permite, asimismo, solicitar a los ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización, y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés general.

El capítulo VI y final de este título está dedicado a la "Comisión del Congreso", creación de este estatuto constitucional. Por el artículo 82 durante el receso de las Cámaras se crea una Comisión del Congreso, compuesta de nueve senadores y dieciocho diputados, quienes, con sus suplentes, serán elegidos por cada Cámara y que estará presidida por el vice presidente de la Nación e integrada por los presidentes de ambas Cámaras.

Las atribuciones de la Comisión, según el artículo 83, son las siguientes:

1<sup>o</sup> Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2<sup>o</sup> Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la administración pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

3<sup>o</sup> Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Con-

los bolivianos mayores de 21 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta, (art. 40). El actual artículo 41 restera estos preceptos para todos los hombres y mujeres bolivianos mayores de 21 años o de 18 años siendo casados.

greso cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.

4° Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin que sigan tramitándose en el período de sesiones.

5° Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

### *El Poder Ejecutivo*

El título segundo está dedicado al Poder Ejecutivo el que es ejercido por el Presidente de la República "conjuntamente con los ministros de Estado" (art. 85). El Presidente y el Vicepresidente de la República son elegidos por el voto directo, duran cuatro años en el cargo y no pueden ser reelectos sin que pase antes un período presidencial íntegro. Esta última disposición significa un fundamental cambio respecto del artículo 87 de la anterior Constitución, por el cual podían ser reelegidos una vez, aunque deberían dejar pasar cuatro años antes de postular a una segunda reelección.<sup>3</sup>

El artículo 93 determina los funcionarios que reemplazarán al Presidente y al Vicepresidente en caso de acafalla, ampliando disposiciones anteriores al agregar, en tercer lugar, a continuación del Presidente del Senado y del de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El capítulo segundo de este título está dedicado a los Ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y atribuciones estarán determinados por una ley especial. Para su nombramiento o remoción bastará un decreto del Presidente de la República.

El capítulo tercero se refiere al régimen anterior. El artículo 108 establece que el territorio de la República se dividirá políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones. Los primeros estarán a cargo de prefectos, que representan al Poder Ejecutivo y son elegidos según disposiciones de

<sup>3</sup> El texto de 1963, que permitía la reelección presidencial fue duramente criticado en su momento por el profesor Ciro Félix Trigo, quien manifestó al respecto que: "El reeleccionismo, calificado como una manifestación morbosa de los gobernantes, fue proscrito de las prácticas institucionales bolivianas. Su historia nos enseña casos aleccionadores de reacción multitudinaria frente a prerrogas o perpetuaciones en el mando. Solo tres textos constitucionales, —los de 1931, 1954 y 1968, promulgado éste por Mariano Melgarejo— permitían la reelección inmediata por otro período". Finalizó su censura expresando que "en Bolivia, donde se ha sancionado la enmienda que admite la reelección, se ha quebrado una saludable tradición republicana para satisfacer intereses momentáneos de círculos gubernamentales, sin que hubiese prevalecido un justificativo histórico fundado en el interés general de la nación". Trigo, *Cero Félix*, obra citada, págs. 220 y 221.

una ley especial, la que también determinará la duración en sus funciones y sus atribuciones. Las provincias están administradas por subprefectos y los cantones por corregidores.

El capítulo cuarto se denomina "Conservación del Orden Público". Por el artículo 111, en caso de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional, el Presidente de la República podrá, con dictamen favorable del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesaria. Estando el Congreso reunido es necesario para mantenerlo o declararlo, una ley especial.

Las atribuciones del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio están determinadas en el artículo 112. Ellas —aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas, imponer la anticipación de contribuciones, suspender las garantías y los derechos constitucionales a determinadas personas y arrestar— han sido aumentadas por el actual artículo 112, inc. 4º, que autoriza, para el caso de guerra internacional, el establecimiento de la censura sobre la correspondencia y todo medio de publicidad. Todas estas disposiciones no hacen más que limitar la libertad, robustecer el poder del Ejecutivo y limitar el derecho de expresión.

### *El Poder Judicial*

El título tercero está dedicado al Poder Judicial, que se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distritos y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen. Se refleja aquí la tendencia a asegurar la independencia de los jueces y a organizar la carrera judicial, así como limitar el tiempo de sus funciones para asegurar una mejor administración de justicia.

El artículo 119 introduce aquí, como una novedad, la autonomía económica del Poder Judicial, ya que el presupuesto nacional le asigna una partida fija, anual y suficiente, que será centralizada por el Tesoro Judicial, que funcionará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema está compuesta de un Presidente y once ministros, distribuidos entre tres salas: una civil, una penal y una última de asuntos sociales y administrativos. Es decir que eleva el número de los miembros de la Corte Suprema, ya que los mismos en la Constitución de 1961 eran diez y las salas solamente dos, sin división por competencia.

Asimismo, por el artículo 124 se requiere haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado para ser designado ministro del Superior tribunal.

Otra novedad, es la de limitar el periodo de las funciones de los magistrados judiciales. El artículo 126 establece que los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años;

los de las Cortes de Distrito, seis, y los jueces de Partido o instructores, cuatro, pudiendo ser reelegidos.

También son amplias las atribuciones acordadas a la Corte Suprema, determinadas por el artículo 127. Algunas son de gran acierto, ya que robustecen la independencia del Poder Judicial y creemos que podrían encontrar eco y cabida dentro de nuestra nueva futura Constitución y en la legislación sobre la materia. Así, la Corte Suprema de Bolivia es parte preponderante en la designación de los jueces, toma intervención en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, y sus ministros y para suspender de sus cargos a los jueces y puede suspender de sus cargos, según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces ordinarios contra los que se hubiese abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.

El capítulo tercero de mismo título introduce disposiciones referentes al Ministerio Público, que según el artículo 128: "representa al Estado y a la sociedad. Se ejerce a nombre de la Nación, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y demás funcionarios que por ley componen dicho Ministerio". El Fiscal General es designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado y dura en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto y no pudiendo ser separado del cargo sino en virtud de sentencia condenatoria de la Corte Suprema.

### *El régimen económico y financiero*

La parte tercera, dividida en nueve títulos y compuesta de noventa y cinco artículos, está dedicada a regímenes especiales, comenzando por el título primero, denominado "Régimen Económico y Financiero". No introduce mayores innovaciones respecto del texto anterior, pero por contener acertadas disposiciones reproducimos los artículos 133, 134 y 135.

Por el primero se establece que el régimen económico "propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano". Por el segundo, que "no se permitirá la acumulación privada del poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años", y por el último que "todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se consideraran nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República".

Los siguientes artículos se refieren a los bienes nacionales. Los yacimientos de hidrocarburos, según el artículo 139, "cualesquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley".

El capítulo tercero está dedicado a la "Política Económica del Estado", pudiendo regularse, según el artículo 141, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria. Podrá, asimismo, asumir la dirección superior de la economía nacional, la que se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

El capítulo cuarto se refiere a "Rentas y Presupuesto" y el quinto a "Contraloría General", donde se dan normas sobre el funcionamiento y la organización del organismo que realiza el control fiscal sobre las operaciones contables de la administración pública central y de las entidades autónomas, autárquicas y las sociedades de economía mixta.

#### *El régimen social*

El título segundo de esta parte tercera está dedicado al régimen social, el que está dentro de la concepción de una economía planificada y dirigida por el Estado. Sus principales disposiciones ya se encontraban en la Constitución anterior, entre ellas la elevada, pero lírica declaración contenida en el artículo 156, que expresa que el trabajo es un deber y un derecho y que constituye la base del orden social y económico. En general esta parte no introduce mayores variaciones respecto del texto de 1961, salvo la inclusión del artículo 163, dedicado a los beneméritos de la Patria, los que, expresa, "merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido". Sigue diciendo que ellos "ocuparan preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas". Y que "en caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley".

#### *El régimen agrario y campesino*

Donde se introducen conceptos nuevos es en el título tercero, dedicado al régimen agrario y campesino. Así, el artículo 165 establece que, "las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redis-

tribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural".

También en el artículo 166 la posibilidad del acceso de los que trabajan la tierra a la propiedad agraria está presente al disponer que "el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras".

El siguiente artículo, el 167, puede en la actualidad solamente tomarse como una expresión de deseos, ya que está bien distante de ser una realidad. Por el mismo se establece que "el Estado no reconoce latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones".

Por el artículo 169 se declara indivisible el solar campesino y la pequeña propiedad y por el 172 se dispone que el Estado fomentará planes de colonización, tratándose de lograr una racional distribución geográfica de la población.

#### *El régimen cultural*

El título cuarto está dedicado a la educación, en todos sus niveles. El artículo 177 establece que es la más alta función del Estado, que deberá fomentar la cultura popular. La educación primaria es gratuita y obligatoria.

En el artículo 185 se refiere a las universidades, las que son autónomas o iguales en jerarquía. Define su autonomía, la que consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Asimismo podrán negociar empréstitos con la garantía de sus bienes y recursos, pero previa aceptación legislativa.

Por el artículo 188 se reconocen a las universidades privadas, las cuales, reconocidas por el Poder Ejecutivo, podrán expedir diplomas académicos. En cambio, sus estatutos, programas y planes de estudio necesitan la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

#### *La familia*

El título quinto está dedicado al "Régimen familiar". Por el artículo 193, el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

El artículo 194 determina la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Reconoce también, como en el artículo 181 del anterior texto, las uniones libres o de hecho, "que reúnan condi-



ciones de estabilidad y singularidad", las cuales deberán establecerse entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas".

La igualdad de todos los hijos, sin distinción de origen, está consagrada en el artículo 185. Todos ellos tienen iguales derechos y deberes respecto de sus progenitores. En el caso de la separación de los cónyuges, el artículo 186 establece que "la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés".

Por último, y cerrando este interesante capítulo, el artículo 197 se refiere a la tutela y a la adopción; el 198 preceptúa que una ley especial determinará los bienes que integran el patrimonio familiar inalienable e inembargable y por el 199 el Estado se compromete a proteger la salud física, mental y moral de la infancia y asimismo dispone que deberá sancionarse un código destinado a la protección del menor.

### *El régimen municipal*

El título sexto de esta tercera parte tiene también disposiciones novedosas. Está dedicado al régimen municipal. El texto anterior disponía que los alcaldes municipales se designarían por el Presidente de la República entre los miembros de los respectivos Consejos, los que eran elegidos por el voto popular.

El actual artículo 200 dispone expresamente que el gobierno comunal es autónomo y que en las capitales de departamento habrá un Consejo Municipal y un Alcalde. En las provincias habrá juntas municipales.

Los miembros de los Consejos y Juntas Municipales son elegidos mediante sufragio popular, según el sistema de lista incompleta y por un período de dos años. Los Alcaldes son elegidos por los respectivos Consejos o Juntas Municipales, por un período de dos años. A continuación el artículo 201 establece las atribuciones de los Consejos Municipales y el 205 las de los Alcaldes.

### *Las Fuerzas Armadas*

El título séptimo está dedicado a las fuerzas armadas. El artículo 207 dispone que las mismas están orgánicamente constituidas por el Comando en jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, con efectivos determinados por el Congreso Nacional. Este título en poco difiere de las disposiciones del anterior texto.

El siguiente título, el octavo, se refiere a la Policía Nacional, su composición y funciones. Se ha suprimido, en cambio, el anterior artículo 211 que permitió la creación de las milicias del pueblo, las que autorizadas por el gobierno pertenecían a la reserva de las fuerzas armadas.

### *El régimen electoral*

El título noveno está dividido en capítulos, el primero dedicado al sufragio, el segundo a los partidos políticos y el tercero a los órganos electorales.

El artículo 219 expresa que el sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y que se funda en el voto universal directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

El artículo siguiente, el 220, determina que son electores todos los bolivianos que hayan cumplido 21 años de edad —el artículo 41, en cambio, dice que son ciudadanos los mayores de 21 años de edad—, o 18 años siendo casados, cualquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta, sin más requisito que su inscripción en el Registro Cívico, previa presentación de documentos de identificación personal.

Es original, en cambio, la autorización concedida por el mismo artículo, para que los extranjeros voten en las elecciones municipales.

El artículo 221 establece que son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir.

La agrupación de los ciudadanos en asociaciones políticas es un derecho conferido por el artículo 222 del capítulo segundo, al establecer que tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la Constitución y la ley electoral. Deberán registrarse y hacer conocer su personería por la Corte Nacional Electoral.

El artículo 225 del capítulo tercero enumera los órganos electorales, que son: 1° la Corte Nacional Electoral, 2° las Cortes Departamentales, 3° los Juzgados Electorales, 4° los Jurados de Mesas de Sufragio y 5° los Notarios electorales y los otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

### *La Reforma de la Constitución*

La cuarta y última parte de la Constitución se denomina "Primacía y Reforma de la Constitución", y está dividida en dos títulos, el primero, "Primacía de la Constitución", consta de dos artículos y el segundo, "Reforma de la Constitución", de seis artículos.

El artículo 228, semejante a nuestro artículo 31, preceptúa que "la Constitución Política del Estado es ley suprema del ordenamiento jurídico nacional". Además, que "los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones".

Finaliza este título con el artículo 229 que establece que "los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento".

El procedimiento utilizado para reformar la Constitución en poco difiere del texto anterior.

La Constitución de Bolivia, que podemos incluir entre las de tipo flexible, según el artículo 230, solamente puede ser parcialmente reformada. Para que ello suceda es necesario que sea declarada previamente su necesidad de reforma por una ley ordinaria del Congreso que requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Esta ley puede tener inclusión en cualquiera de las Cámaras. Después, la ley declaratoria de la reforma será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación, no pudiendo ser vetada por éste.

Pero la Constitución acertadamente impone un plazo de espera antes de que se proceda a hacerse efectiva la reforma, ya que la misma no podrá realizarse sino en el siguiente año, por disponer el artículo 231 que "en las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios".

La reforma efectiva se hará en el Congreso y las Cámaras deberán ajustarse a las disposiciones y temas que determine la ley declaratoria de la reforma. Asimismo el artículo 232 dispone en su parte final que "la reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla".

Por último, el artículo 233 dispone que cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período, pudiendo asimismo, el Congreso, por imperio del artículo 234, dictar leyes interpretativas de la Constitución, requiriéndose para ello una mayoría de los dos tercios de votos para su aprobación. No aclara si la cantidad requerida se refiere a los miembros de cada Cámara o de los presentes. Esas leyes interpretativas no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

Tal es, en síntesis, el texto de la nueva Constitución de Bolivia, vigente desde el 3 de febrero de 1967. La misma contiene algunas disposiciones interesantes y novedosas, pero se nota el

predominio del Poder Ejecutivo sobre el Congreso y el Poder Judicial, salvo en lo que se refiere a la reforma de la Constitución, de resorte exclusivo del Poder Legislativo y al nombramiento de los jueces, que son propuestos en terna al Senado por la Corte Suprema de Justicia.

El año 1967 ha sido fecundo en reformas constitucionales en Sud América, tales los casos de Brasil, Uruguay, Paraguay y la comentada de Bolivia. Como no está lejama la total revisión de nuestro texto constitucional, ya mutilado, es conveniente tener presente estos nuevos estatutos, los que influirán en nuestra reforma.

# EL COMITE DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

ERNESTO DE LA GUARDIA - MARCELO DELPECH

## 1. ANTECEDENTES DEL COMITÉ ESPECIAL

### 1. 1. *Codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional*<sup>1</sup>

El movimiento de codificación del Derecho Internacional surge en el siglo XIX como un movimiento intelectual privado, impulsado por individuos o sociedades científicas. El ejemplar de código más perfecto sea quizás el de Bluntschli (1898). Muy esporádicamente, como ya en 1815, con el reglamento de Viena sobre jerarquías diplomáticas, o en 1856, con el reglamento de París sobre el corso, etc., los Estados celebran convenciones internacionales que importan una codificación de normas existentes o un desarrollo, bajo forma codificada, del derecho internacional. Esta fase intergubernamental de la codificación tiene jalones importantes con las convenciones sobre el derecho de guerra y solución pacífica de los conflictos internacionales de 1899 y 1907 y con algunos tratados específicos vinculados a las entonces llamadas uniones administrativas, antecesoras de los actuales organismos internacionales. Se fueron formando técnicas y métodos "legislativos" internacionales.

Pero este movimiento era esporádico, quedaba librado a la contingencia y carecía por completo de elemento organizador o coordinador. La Sociedad de las Naciones no lo creó tampoco, y sin embargo, se despierta ya por entonces una conciencia de que esta labor le corresponde, de que hay una íntima relación entre organización de la comunidad internacional y codificación del Derecho Internacional.

<sup>1</sup> SANTIAGO TORRES BERNARDEZ, "Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional", Madrid, 1948.

Así se forma, bajo los auspicios de la Liga, el Comité de expertos para la codificación progresiva del D. I. que conduce a la convocatoria de la conferencia para la codificación del D. I. de La Haya, 1930; conferencia diplomática, o sea que importa una participación de los Estados como tales, en la labor codificadora. La Conferencia —que se ocupó de tres temas: mar territorial, nacionalidad y responsabilidad de los Estados— no fue un éxito, como se sabe, pero quedó como un precedente de valor indiscutible.

La Carta de San Francisco remedió esta deficiencia del Tratado de Versalles al prescribir en su artículo 13, párrafo 1º, inciso a):

“La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”;

En el orden interamericano debe recordarse la obra del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (encargado también de promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional, y su comisión permanente, el Comité Jurídico Interamericano.

#### 1. 1. 1. ¿Quién hace la codificación?

De este modo la responsabilidad primordial de impulsar la codificación y el desarrollo del D. I. con carácter mundial recayó en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se ocupó de la cuestión desde su primer período de sesiones, y lleva adoptadas unas 90 resoluciones sobre el tema. Dado el sistema de división del trabajo en la Asamblea, el tema corresponde al Sexto Comité, o Comité Jurídico, el cual aprueba proyectos de resolución que son luego sometidos al plenario de la Asamblea.

La Asamblea General, sin embargo, es un cuerpo político, y aunque impulse y vigile la tarea no la ejecuta directamente. En 1946, en su primer período, creó una Comisión sobre el desarrollo progresivo del D. I. y su codificación (Res. 94 (II)) para estudiar los métodos a aplicar. En 1947 esta Comisión aprobó un informe recomendando la creación de una *Comisión de Derecho Internacional* compuesta de expertos, y normas sobre su mandato y funcionamiento. La Asamblea, entonces, por resolución 174 (II) creó este cuerpo, con objeto de “impulsar el desarrollo progresivo del D. I. y su codificación”, el cual fue también dotado de un Estatuto. Con la elección de sus miembros, el 3-11-1948, la C. D. I. quedó definitivamente constituida y desde entonces la Asamblea, por conducto de su VI Comité, le envía los temas que estima deben codificarse.

Sin embargo, la Asamblea General no ha renunciado con ello a su facultad de elegir en cada caso los métodos que juzgue convenientes, es decir a la creación de cuerpos ad-hoc, distintos de la C. D. I., a los que confía la misma o análoga tarea sobre temas determinados. A dos comisiones de esta clase fueron confiados los temas de la "jurisdicción penal internacional" y la "definición de la agresión". Y a una comisión ad-hoc se ha confiado también, desde 1963, el "Examen de los principios de D. I. referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", que hace a nuestro objeto. Las dos comisiones antes citadas trabajaron sobre proyectos de la C. D. I., pero esta última ha trabajado directamente, sin previo estudio de la cuestión por la C. D. I.

Pero que la C. D. I. tenga por misión "impulsar el desarrollo progresivo del D. I. y su codificación" no significa tampoco que ella haga la codificación.

La C. D. I. está formada por expertos designados por "su competencia reconocida en materia de D. I." (Estatuto C. D. I., art. 2º), cuya elección debe reunir los mismos requisitos que la de los miembros de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a que deben representar "las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo" (Estatuto C. I. J., art. 8º; Est. C. D. I., art. 8º). Por eso pasó de 15 miembros, que prevalece su Estatuto original, a 21 en 1957, y a 25, en 1961. Estos expertos no son representantes de Estados, como no lo son los jueces de la C. I. J.

Ahora bien, los sujetos primarios del D. I., los Estados, mediante el *ius negotiationis* que constituye una de sus facultades soberanas, se reservan siempre el poder de crear el derecho internacional. La tarea de codificación, en última instancia, está realizada, pues, por los propios Estados, bajo la forma de convenciones internacionales.

#### 1. 1. 2. Como se hace

El sistema es el siguiente: la C. D. I. —ya que los otros cuerpos ad-hoc no han producido hasta ahora nada definitivo— estudia y elabora un anteproyecto sobre un tema; durante ese proceso informa anualmente a la Asamblea, en cuya VI Comisión se discuten los informes; ésta puede decidir remitir el anteproyecto a los Estados para que hagan observaciones; todo este material es tenido en cuenta para la labor del próximo período. Aprobado el proyecto final por la C. D. I., la Asamblea convoca a una conferencia diplomática, esto es, de representantes de los Estados mundios de plenipotencias, los cuales consideran y modifican el proyecto y llegan —o no— al acuerdo necesario para la firma de una convención internacional.

Este método, aunque es el corriente, no es absoluto: los

pactos de derechos humanos aprobados por Resolución 2200 (XXI) han sido elaborados en el seno de la propia Asamblea General (III Comisión), funcionando ésta como una conferencia diplomática. La aprobación por la Asamblea equivale a su aprobación por la conferencia; pero no por ello el instrumento deviene obligatorio, sino que se pone a la firma de los Estados, pues las Resoluciones de la Asamblea General no tienen valor como fuentes de D. I. positivo.<sup>2</sup>

Hay, pues, una codificación técnica y una "codificación diplomática". Este carácter diplomático de la codificación emprendida por las N. U. no debe ser nunca olvidado. En él reside la importancia, pero también los límites de esta tarea. La codificación y desarrollo progresivo resultan de una colaboración entre la organización internacional y los Estados miembros, entre cuerpos técnicos y cuerpos políticos. Las N. U. no son ni pretenden ser un centro de investigación científica del derecho, sino que aspiran a la armonización, en la medida de lo posible, de las aspiraciones y necesidades de los Estados y de la comunidad internacional organizada, para contribuir por medio del derecho al mantenimiento de la paz y la seguridad.

La codificación del D. I. por las N. U. debe ser jugada, pues, a la luz de lo que pretende ser, de su verdadera naturaleza y propósitos y no de lo que debería ser científicamente. La ciencia no está ausente, pero se somete a la voluntad de los Estados, moldeándose según las realidades de la vida internacional.

Podría decirse que la C. D. I. es un cuerpo técnico-jurídico (sín que la política esté totalmente ausente de sus debates); la Asamblea (VI Comisión), un cuerpo político que vigila y controla la labor del anterior; la conferencia, un cuerpo político con facultades creadoras de D. I. que puede adoptar, desechar o modificar el trabajo técnico de la C. D. I. y un comité ad-hoc es un cuerpo con apariencia técnico-jurídica, pero en realidad, mucho más político que otra cosa.

### 1. 1. 3. Codificación y desarrollo

El artículo 15 del Estatuto de la C. D. I. explica qué debe entenderse exactamente por "codificación" y por "desarrollo progresivo"; conceptos derivados del citado artículo 13 pár. 1, inc. a) de la Carta:

"En los artículos siguientes, la expresión desarrollo progresivo del derecho internacional es utilizada por comodidad, para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados íntegramente por el derecho internacional o respecto a los cuales, los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas. Del

<sup>2</sup> V. más abajo punto 3.



mismo modo, la expresión "codificación del derecho internacional" se emplea por comodidad, para designar la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas".

Las obras más formidables de la codificación han sido las cuatro convenciones sobre derecho del mar, de Ginebra, 1958, y las convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares de Viena, 1961 y 1963, respectivamente. Y actualmente, el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados (Viena marzo-mayo 1968) que se seguirá tratando el año próximo. Pero en ellas hay tanto de desarrollo progresivo como de codificación.

Para dar un solo ejemplo: cuando el artículo 2º de la Convención sobre la Plataforma Continental dice que

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales".

es difícil afirmar si codifica una práctica estatal ya existente —pero todavía no universalmente aceptada en ese momento— o si normativiza en el contexto jurídico-internacional algo que sólo existía en una pluralidad de órdenes jurídicos estatales separados.

La Convención para reducir los casos de apatridia, 1961, en cambio, se sitúa de plano en el campo del desarrollo progresivo.

De tal modo la codificación actúa sobre el plano "de lege lata" en tanto que el desarrollo progresivo opera "de lege ferenda".

## 1. 2. El Comité Especial

### 1. 2. 1. La coexistencia pacífica<sup>3</sup>

En 1960 surgió en las N. U. un movimiento por parte de los países socialistas, para la codificación de los principios de la "coexistencia pacífica" con relación a las futuras labores de desarrollo progresivo y codificación.

La "coexistencia pacífica" es una idea que proviene directamente del pensamiento de Lenin, y que se basa en dos supuestos inevitables para el comunismo: uno es su victoria final sobre el capitalismo y otro es el período prolongado durante el cual ambos sistemas deben coexistir hasta la victoria del primero. Esa coexistencia entre ambos sistemas es necesaria y deseable, dice Lenin. No es la paz: es una forma de lucha y competencia basada en la demostración de los méritos de cada sistema.

La doctrina leninista de la coexistencia pacífica durmió en paz durante la era stalinista, pero fue redescubierta por los des-

<sup>3</sup> Academy of Sciences of the USSR, Institute of Law, "International Law", Moscú, p. 15/18. J. J. G. SYTAUW, "Some newly established Asian States and the development of International Law", La Haya, 1961.

talinizadores. Así el histórico XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética de 1956 declaró que

"La línea general de la política exterior de la Unión Soviética ha sido siempre el principio leninista de la coexistencia pacífica entre países de distintos sistemas sociales".

En 1958 el profesor Tunkin dicta en la Academia de La Haya su curso sobre "Coexistencia y D. I.", y al año siguiente Khrushchev publica en el número de octubre de *Foreign Affairs* su artículo "Sobre la coexistencia pacífica". El internacionalista soviético Karovin, dice:

"El nuevo derecho internacional del presente es el derecho de la coexistencia pacífica. La coexistencia pacífica presupone la posibilidad y la necesidad de la cooperación económica, política y cultural entre todos los países.

"La coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados sin consideración a sus sistemas sociales y económicos es posible solamente si los principios generalmente reconocidos del derecho internacional son permanentemente observados.

"En adición al principio de coexistencia pacífica, ellos incluyen los principios del respeto recíproco de la soberanía e integridad territorial, no agresión, no intervención, igualdad y apoyo mutuo, etc."<sup>4</sup>

Unos pocos años antes el principio había tenido importantes aplicaciones en Asia —hoy por demás perimidas—: el término "coexistencia pacífica" en escala mundial o por lo menos asiática aparece en 1954, durante la conferencia de Ginebra sobre Corea e Indochina. En vano los occidentales quisieron sustituirla por "cooperación pacífica", llevando la lucha conceptual a un plano nominalista.

Ese mismo año el tratado entre India y China consagró los "Cinco Principios" (Panch Shila) de la coexistencia pacífica:

- 1) Mutuo respeto de la integridad territorial y soberanía de la otra parte;
- 2) No agresión;
- 3) No intervención en los asuntos internos de la otra parte;
- 4) Igualdad y beneficio recíprocos;
- 5) Coexistencia pacífica.

Afganistán, Birmania, Camboya, Ceilán, Indonesia, Laos, Nepal, ambos Vietnam, en Asia, y los países socialistas europeos, incluida Yugoslavia, adhirieron a estos principios. La Conferencia de Bandung del año siguiente los adoptó también.

En 1960 la Asamblea (VI Comisión) decidió estudiar "la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo

<sup>4</sup> Recueil des Cours, 1958 - III, Nº 93.

<sup>5</sup> Academy etc., cit., p. 18.

del D. I." y, en el debate, los países socialistas lanzaron el tema de los principios de "coexistencia entre Estados de diferente régimen social y político", y cooperación y relaciones amistosas entre los Estados. Dichos países y muchos afroasiáticos propugnaron que esta labor se confiara a un comité especial "ya que la preparación de una nueva lista de materias de derecho internacional para su codificación plantea problemas políticos que conviene confiar a los representantes de los gobiernos y no a expertos como los miembros de la C. D. I."<sup>4</sup> Otras, en cambio, occidentales o prooccidentales, y la Argentina entre ellas, se pronunciaron a favor de la C. D. I. y en contra de la duplicación que representaría un comité especial. Sin tomar decisión en cuanto a este aspecto procesal, ambas tendencias se sumaron en la Resolución 1505 (XV), que

"Estimando necesario examinar el programa de trabajo de la C. D. I. a la luz de la evolución reciente del D. I. y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de fomentar las relaciones y la cooperación entre los Estados",

decide llevar el tema a la Asamblea siguiente.

En ésta (1961) se plantean las posiciones por una parte, entre un proyecto de 12 países socialistas y afroasiáticos para que la siguiente (1962) incluya en su temario el "Examen de los principios de D. I. referentes a la coexistencia pacífica de los Estados" y, por otra, una enmienda de 8 países occidentales y pro-occidentales sustituyendo "la coexistencia pacífica" por "las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las N. U.", por considerar que aquella expresión no tenía un sentido preciso y generalmente aceptado y era, en definitiva, un tema político que no se prestaba a una labor de codificación jurídica. En cambio las relaciones de amistad y cooperación "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" tenían un sentido jurídico que podía ser codificado y desarrollado. La enmienda fue aceptada por los autores del proyecto y con el nuevo nombre fue incluida, por Resolución 1888 (XVI), en el programa de la siguiente Asamblea.

### 1. 2. 2. *Creación del Comité Especial*

En la XVII Asamblea (1962), Checoslovaquia presentó un proyecto de Declaración de Principios, que eran 19 en total. Volvieron los socialistas y varios afroasiáticos a afirmar que "el principio de la coexistencia pacífica era el fundamento del D. I. contemporáneo" y uno de los conceptos fundamentales de las N. U., y volvieron los occidentales a negar su valor jurídico como

<sup>4</sup> Informe de la VI Com. a la A. G. (XV) tema 65 del programa, doc. A/4603, parág. 47.

principio de D. I. positivo ni aun como principio general del D. I. y por eso se le había reemplazado ya en la Resolución 1686 (XVI). Después de debates muy encarnizados, oficiales y extra-oficiales, se aprobó un proyecto de 37 países de todos los bloques que tomó forma de Resolución 1815 (XVII) bajo el título "Examen de los principios de D. I. referentes a la relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la N. U.", los cuales son:

a) Del principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) Del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

c) De la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta;

d) De la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

e) Del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

f) Del principio de la igualdad soberana de los Estados;

g) Del principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta".

Al año siguiente, la Resolución 1966 (XVIII) creó el Comité Especial de los principios, etc., remitiéndole "con miras al desarrollo progresivo y a la codificación" cuadro de los principios enumerados por la Resolución 1815 (XVII), a saber:

- a) la abstención de la amenaza o uso de la fuerza;
- b) el arreglo pacífico de las controversias;
- c) la no intervención;
- d) la igualdad soberana de los Estados.

El C. E. estaba integrado por 27 países, de los cuales 9 afroasiáticos, 4 latinoamericanos, 9 occidentales y 5 socialistas, a saber:

Birmania	Argentina	Australia	Checoslovaquia
Camerún	Guatemala	Canadá	Polonia
Dahomey	México	EE. UU.	Rumania
Ghana	Venezuela	Francia	U. R. S. S.
India		Italia	Yugoslavia
Líbano		P. Bajos	
Madagascar		R. Unido	
Nigeria		Suecia	
RAU		Japón <sup>1</sup>	

<sup>1</sup> En Naciones Unidas Japón cuenta, a todo efecto práctico, como un país occidental.

Como puede verse, el C. E. está integrado por Estados, cuyos representantes pueden variar, y no por expertos a título personal, aun cuando los delegados sean expertos en materia jurídica. Este es un primer indicio del valor y sentido políticos, antes que jurídicos, del C. E.

La Resolución 1966 (XVIII) pidió también a los Estados observaciones y comentarios sobre los otros tres principios:

- e) deber de cooperación;
- f) libre determinación de los pueblos;
- g) buena fe.

### 1. 2. 3. Evolución y tareas del Comité

A) Este celebró su primera reunión en México en septiembre de 1964. Sobre los temas a), b) y c) no se llegó a ningún acuerdo. En cuanto al tema d): "El principio de la igualdad soberana de los Estados", se llegó a puntos de acuerdo que se verán más adelante.

B) El informe de la reunión de 1964 no pudo ser examinado por la Asamblea, que atravesó un momento político muy difícil, a raíz de la crisis financiera de la institución; y sólo pudo ser examinado al año siguiente. Entonces, la Asamblea, por Resolución 2103 A (XX) dispuso reconstituir el C. E. para que terminara el examen y la elaboración de los siete principios, añadiéndole cuatro países más: 3 afroasiáticos: Argelia, Kenya y Siria, y uno latinoamericano: Chile. Los grupos quedaron por consiguiente así: 12 afroasiáticos, 5 latinoamericanos, 9 occidentales y 5 socialistas, o sea en total 31.

Hubo una variante en cuanto al mandato del C. E.: se le ordenó que continuara el examen de los cuatro primeros principios, pero también que examinara los otros tres, de manera que quedaron los siete en condiciones de igualdad. Debía tener en cuenta la práctica seguida por las N. U. y por los Estados en la aplicación de estos principios; las observaciones de los gobiernos y las opiniones escuchadas en el seno de las N. U. al tratarse el tema.

Por último se le pidió que presentara un informe sobre los resultados obtenidos para que la Asamblea General pueda aprobar una declaración que contenga la formulación de estos principios. Con esta, la labor del C. E. se encuadra formalmente en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo, aunque luego veremos con qué alcance.

C) La segunda reunión del C. E. tuvo lugar en Nueva York, en marzo y abril de 1966 y el resultado de sus tareas fue el siguiente:

- a) *Abstención de la amenaza o uso de la fuerza.* No se llegó a acuerdo.
- b) *Arreglo pacífico de controversias.* Se llegó a un acuerdo que se verá en su momento.
- c) *No intervención.* Se votó una resolución.
- d) *Igualdad soberana de los Estados;* se mantuvo el texto acordado en México; no hubo acuerdo para modificarlo.
- e) *Deber de cooperación.* No se llegó a acuerdo.
- f) *Libre determinación.* No se llegó a acuerdo.
- g) *Buena fe.* No se llegó a acuerdo.

De tal modo la sesión de Nueva York cerró sus trabajos con resultado sobre tres principios, y en desacuerdo sobre cuatro.

D) La tercera reunión se celebró en Ginebra, en julio-agosto de 1967, con el siguiente mandato (Resolución 2181 (XXI)):

1) Completar la formulación de los cuatro principios sobre los que no había recaído acuerdo anteriormente (Abstención de la amenaza o uso de la fuerza, Cooperación, Libre determinación y Buena fe);

2) Examinar nuevamente los tres principios sobre los que se había llegado a acuerdo (Arreglo pacífico, No intervención e Igualdad soberana), "con miras a ampliar los puntos de acuerdo" ya alcanzados;

3) Presentar a la Asamblea un proyecto de declaración sobre los siete principios.

El resultado de las tareas fue el siguiente:

a) *Abstención de la amenaza o uso de la fuerza.* No se llegó a acuerdo.

b) *Deber de cooperación.* Se llegó a un texto acordado.

c) *Libre determinación.* No se llegó a acuerdo.

d) *Buena fe.* Se llegó a acuerdo sobre un texto.

e) y f) *Arreglo pacífico e Igualdad soberana:* No hubo acuerdo para modificar los textos a que se había llegado en las anteriores reuniones. Dichos textos, por lo tanto, se mantuvieron.

g) *No intervención.* No se llegó a acuerdo ni para repetir ni para modificar el texto anterior, ni en cuanto al mandato del Comité sobre el particular.

De modo que se mantuvieron dos textos (Arreglo pacífico e Igualdad soberana), se aprobaron otros dos (Cooperación y Buena fe); y no se llegó a acuerdo en dos (Abstención de la amenaza o uso de la fuerza y Libre determinación) y tampoco sobre No intervención, en las condiciones que se verán oportunamente.

#### 1. 2. 4. *Apreciación de los principios*

Desde un punto de vista jurídico podría decirse que el principio de la igualdad soberana de los Estados, el de buena fe, el de arreglo de las controversias por medios pacíficos y el de abstenerse de la amenaza o uso de la fuerza, son la repetición casi textual de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2º de la Carta, que establece obligaciones para los miembros. En cambio, el de libre determinación de los pueblos y el de cooperación son citados entre los propósitos de las N. U. (art. 1º, incs. 2 y 3). Y el principio de no intervención no figura en la Carta, salvo como obligación de la Organización misma (art. 2º, inc. 7º).

De manera que cualquier formulación ulterior de tales principios entra en el campo del desarrollo progresivo del D. I. antes que en el de la codificación, puesto que se trata de temas no regulados o apenas regulados normativamente por el D. I.

Esto significa que, al ser desarrollado progresivamente, tienen que serlo en una determinada dirección; en otras palabras, el factor político interviene con tal fuerza en la cuestión que en definitiva predomina con mucho a la mera conceptualización jurídica de los conceptos.

### 2. LOS PRINCIPIOS

#### 2. 1. EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS, EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES, SE ABSTENDRAN DE RECURRIR A LA AMENAZA O AL USO DE LA FUERZA CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA INDEPENDENCIA POLITICA DE CUALQUIER ESTADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA INCOMPATIBLE CON LOS PROPOSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

La prohibición del uso o amenaza de la fuerza es hoy una norma imperativa de D. I. que obliga a todos los Estados. Y sin embargo la historia de este principio es reciente. Hasta el Pacto de la Sociedad de las Naciones no se había planteado seriamente la cuestión de la legalidad de la guerra, pero a partir de ese instrumento fundamental en la organización jurídica de la comunidad internacional y a través del Pacto Briand-Kellog; el Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación de 1933 —inspirado por la acción del canciller argentino Saavedra Lamas—, el Acta de Chapultepec (1945), la propia Carta de las Naciones Unidas, especialmente en el art. 2 párrafo 4º, que significa, como quedara expresado, la prohibición en D. I. positivo de la amenaza o el uso de la fuerza, al menos en su forma ilícita.

Este principio fue considerado en la I reunión del C. E. donde estuvo a punto de lograrse su formulación mediante un texto de consenso. Sólo la oposición de los representantes de EE. UU. impidió su adopción y, aunque durante las sesiones de la VI Comisión en la XX Asamblea General la delegación norteamericana retiró sus objeciones, ya se habían suscitado nuevos planteos que atentaron contra las posibilidades de acuerdo y terminaron por descartar el texto base de México.

Dicho texto de consenso expresaba:

"1) Cada Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las N. U.

2) Conforme al principio fundamental precedente, y sin que se limite su generalidad:

a) Las guerras de agresión constituyen delitos internacionales contra la paz.

b) Cada Estado tiene el deber de abstenerse de organizar fuerzas irregulares o compuestas de voluntarios o bandas armadas, dentro de su territorio, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, o de alentar la organización de las mismas.

c) Cada Estado tiene el deber de abstenerse de instigar, auxiliar u organizar la lucha civil o cometer actos de terrorismo en otro Estado, o de tolerar o dar su asentimiento a actividades organizadas con tales fines, cuando esos actos supongan la amenaza o el uso de la fuerza.

d) Cada Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado, o como medio de resolver sus controversias internacionales, inclusive las controversias territoriales y los problemas de fronteras entre los Estados.

3) Nada de lo previsto en los párrafos precedentes afectará a las disposiciones de la Carta referentes al uso legítimo de la fuerza".

Debe señalarse, a través de la experiencia acumulada en las dos reuniones siguientes del C. E. que si bien el texto de 1964 no logró el acuerdo necesario en su momento, tendrá siempre una especial gravitación en la formulación del principio dado que cualquiera sea la redacción que en definitiva se logre en este tema, la misma deberá estar fundamentalmente basada en el texto de México.

En el examen de este principio, no solamente incidieron las dificultades normales para dar expresión jurídica a una materia, de por sí tan espinosa, sino que las especiales constataciones políticas que se hallan en la raíz misma del principio impidieron toda posibilidad de concretar su formulación.



Durante la II reunión se constataron las mismas tendencias negativas, ahondándose aun más las diferencias doctrinarias y políticas entre las distintas potencias, con el resultado de no arribarse a acuerdo alguno en la materia.

Los dos principales elementos que basaron las discrepancias fueron los planteos sostenidos por los países socialistas y algunos no alineados. El primero, en el sentido de que se admitiera que el uso de la fuerza por parte de los pueblos sometidos al régimen colonial para lograr su independencia, constituye un supuesto de "legítima defensa" de conformidad con el art. 51 de la Carta, y el segundo, apuntando a extender la acepción del término "fuerzas", para que comprenda también las presiones económicas y políticas contra los Estados más débiles.

En la III reunión, se repitieron, básicamente, las mismas argumentaciones sustentadas por los distintos bloques.

Tres propuestas básicas se debatieron en Ginebra: el proyecto L. 44 del Reino Unido, el presentado por los países no alineados, (L. 48) y, finalmente, la propuesta de los cinco países latinoamericanos representados en la Conferencia (L. 49), que fue presentado en último término, como un intento de aunar criterios y lograr un texto de transacción.

El proyecto latinoamericano reprodujo la propuesta británica en cuanto a la abstención de organizar fuerzas irregulares, sustituyendo el párrafo de la misma relativo al apoyo a luchas civiles o actos de terrorismo, por el párrafo 2º, segunda parte, de la Resolución 2131 (XX) sobre la No Intervención, de redacción más amplia. El citado proyecto reprodujo textualmente el artículo 17 de la Carta de la OEA en cuanto a inviolabilidad del territorio de un Estado así como en lo concerniente a las conquistas territoriales u otras ventajas obtenidas por el uso de la fuerza.

Otro de los aspectos esenciales de la propuesta latinoamericana fue la declaración contenida en su párrafo III, en el sentido de que los párrafos anteriores del texto, no afectarían los supuestos de uso legítimo de la fuerza por un órgano competente de las N. U. o bajo su autoridad, o por un organismo regional o en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, de acuerdo con la Carta. En el caso del uso legítimo de la fuerza por las organizaciones regionales, la propuesta latinoamericana expresaba que "salvo el caso de la legítima defensa", el mismo requiere "autorización expresa del Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 53 de la Carta".

A pesar de los esfuerzos desplegados en el seno de C. E. no se llegó tampoco en 1967 a materializar una formulación jurídica del principio. Las mismas tendencias negativas de las dos reuniones anteriores se repitieron en Ginebra, como quedara expresado, circunstancia que se explica por las ya comentadas connotaciones políticas del principio.

No obstante, algunos puntos de acuerdo registrados en la última reunión merecen comentarios pues no sólo significan un avance considerable en materia consensual, sino que, desde el punto de vista de D. I. general, configuran instituciones y matices de gran significación jurídica.

Tales puntos son:

a) *Prohibición general de la fuerza*: Existió consenso en afirmar que "todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las N. U."; lo que si bien reproduce casi textualmente el art. 2º, párrafo 4, de la Carta, no por ello deja de ser el necesario preámbulo para la formulación del principio. También se aceptó unánimemente que "no deberá incurrirse nunca a tal amenaza o uso de la fuerza como medio de solución de las cuestiones internacionales".

b) *Consecuencias de tal prohibición*: Hubo acuerdo, en principio, en enunciar que "una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz" y en la inclusión del concepto de "responsabilidad" con respecto a las guerras de agresión.

c) *Uso de la fuerza en controversias territoriales y problemas fronterizos*: Existió acuerdo en afirmar que "todo Estado tiene el deber de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza para violar las fronteras existentes con otro Estado..."

Dentro de este mismo tema, no fue posible, en cambio, aunar opiniones en torno al interesante problema de las llamadas "líneas internacionales de demarcación", concepto que las potencias occidentales pretendieron asimilar al de "fronteras" respecto de los actos de violación contra las mismas. Desde un punto de vista jurídico, parece aceptable no confundir ambos conceptos pues las líneas internacionales de demarcación, que surgen normalmente de armisticios o ciertos acuerdos de paz no son necesariamente definitivos, no son equiparables al concepto de fronteras de los Estados y, por lo tanto, resulta difícil aplicarles el principio de la inviolabilidad territorial.

d) *Organización de bandas armadas*: También hubo acuerdo en la necesidad de dar expresión jurídica al deber "de todo Estado de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares a fin de realizar incursiones en el territorio de otro Estado", con lo que se lograría materializar una formulación de gran interés para nuestro continente.

e) *Acuerdos sobre desarme*: También se registró consenso respecto de incluir el concepto de "desarme general y completo" como corolario del principio que comentamos.

Los dos puntos más importantes sobre los que no hubo posibilidad de lograr acuerdo alguno fueron los siguientes:

a) *Definición del término "fuerza"*: Las potencias occidentales, la mayoría de los Estados latinoamericanos con la única excepción de Venezuela y otras representaciones sostuvieron que el término "fuerza" se refiere concretamente a la "fuerza armada", incluyendo a las fuerzas regulares e irregulares o compuestas por voluntarios. Los países comunistas y buena parte de los no alineados argumentaron que el concepto "fuerza" comprende también las presiones económicas, políticas o de otra índole que afectan la integridad territorial o la independencia política de un Estado. La dificultad que entraña lograr un acuerdo en torno a la definición de "fuerza", que se ha repetido en las tres reuniones del C. E., es probablemente la cuestión más espñosa vinculada al principio que estamos comentando.

b) *La "legítima defensa" contra el régimen colonial*: En este tema, desde luego, no hubo posibilidad de concretar acuerdo ya que las delegaciones comunistas y no alineadas sostuvieron que podía admitirse el uso de la fuerza por parte de los pueblos sometidos a regímenes de dependencia contra los Estados coloniales, entendiendo que tal uso de la fuerza constituye un supuesto de "legítima defensa" de acuerdo con el art. 51 de la Carta. Las argumentaciones de las potencias occidentales y otras delegaciones serán analizadas más profundamente al examinarse el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, aunque puede anticiparse que el fundamento de la posición se asienta en que dicho artículo reconoce la legítima defensa solamente a los "Estados", por una parte, y en caso de respuesta a un "ataque armado", por la otra.

Puede apreciarse que buena parte de los acuerdos logrados en Ginebra sobre este difícil tema encuentran su antecedente inmediato en el comentado texto de México, razón por la cual se dijo antes que esa redacción será siempre un utilísimo elemento de juicio para la formulación definitiva del principio.

En el último período de sesiones de la Asamblea General (1967) la VI Comisión aprobó por 78 votos a favor y 15 abstenciones un proyecto de Resolución que dispone, entre otras cosas, "pedir al C. E. que complete la formulación del principio de la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza" en su próxima reunión, programada para 1968.

## 2. 2. El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta.

El antecedente inmediato de este principio se encuentra en la II reunión del C. E., pues no fue tratado en la Conferencia de México. El principio aparece en la Resolución 1966 (XVIII) y

fue luego caracterizado en los debates de la VI Comisión durante el XX período de sesiones.

En la ya comentada reunión de Nueva York, no se logró acuerdo en su expresión jurídica toda vez que resultó imposible sumar las dos tendencias en que se dividieron los representantes: la primera, sostenida por las potencias socialistas, con el apoyo de buena parte de los países no-aliados, que pretendió otorgar a este "deber de los Estados" el carácter de una cooperación obligatoria, y la segunda, sustentada por el bloque occidental, que buscó una mayor libertad de acción en ese sentido, cuestionando el carácter obligatorio del principio.

Las dos tendencias existentes en 1966 se manifestaron nuevamente en la III reunión del C. E.

El bloque socialista y una gran parte de los países no-aliados insistieron en la obligatoriedad del "deber de cooperar", centrando sus exposiciones en los siguientes aspectos:

a) el principio está íntimamente ligado al concepto de la "coexistencia pacífica", base de "las relaciones de amistad entre los pueblos";

b) el deber de cooperar es ya un principio de D. I. traducido en documentos internacionales, resoluciones de organizaciones intergubernamentales y otras formulaciones análogas.

c) dicho deber debe ser extendido a "todos los Estados" sin excepción y no solamente a los Estados miembros de las Naciones Unidas;

d) el deber de cooperar es también el "derecho de cooperar", según la tesis del delegado rumano Glazer, pues "lleva consigo una obligación correlativa". Según esta posición la enunciación del principio deberá ser "el derecho y el deber de cooperar".

Por su parte, los países occidentales, cuyos puntos de vista fueron, en términos generales, apoyados por los Estados latino-americanos, no aceptaron el carácter obligatorio del "deber de cooperar" ni tampoco la doctrina rumana en el sentido de que la cooperación pudiera traducirse, jurídicamente como un "derecho a cooperar".

Tampoco fue aceptada la correlación entre este principio y la "coexistencia pacífica", considerada sólo como un elemento de la política internacional de un grupo de Estados, sin configurar una tendencia específica del D. I. actual.

Esta tendencia consideró al deber de cooperar como un compromiso explícito contraído en virtud de tratados y en diversas esferas y que deriva de la ausencia de un poder supremo en la comunidad internacional que pudiera legítimamente obligar a sus miembros a cooperar, como sucede en la esfera del derecho interno. Por conducto de sus respectivos sistemas de gobierno,

los sujetos de derecho interno pueden estar obligados a cooperar para mantener la paz social y para realizar la evolución y el progreso económico.

El texto-base en los trabajos del C. E. fue la propuesta británica L. 44, basada a su vez en el proyecto de transacción no aprobado en 1966. Por tal razón, el proyecto del Reino Unido fue aceptado como elemento básico de trabajo.

Después de largas discusiones, el C. E. aprobó el siguiente texto de acuerdo:

"1) Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

2) A este fin:

- a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
- b) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa.
- c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención.
- d) Los Estados miembros de las N. U. tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las N. U., de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta,

3) Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo".

El texto aprobado por el C. E. merece algunos comentarios. Los elementos transaccionales que incluye y que posibilitaron su formulación final, son los siguientes:

a) El párrafo 1 fue inspirado en las proposiciones socialistas y no Alineadas, especialmente preocupadas en resaltar el concepto de "independencia de las diferencias en los sistemas económicos, políticos, etc."

b) Expresión concreta sobre la promoción del "respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...", que concretó las aspiraciones de los países occidentales.

c) Manifestación expresa de que los Estados conducirán sus relaciones internacionales "de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención", que dieron satisfacción a los países no alineados y al grupo latinoamericano.

Evidentemente, hay una tendencia contemporánea a considerar el deber de cooperar como una obligación jurídica que forma parte del D. I. La cooperación, que comenzó como acto voluntario, se habría convertido, en los últimos años, en una obligación jurídica impuesta por la necesidad de adaptarse a las estructuras y exigencias actuales de las relaciones internacionales, fundadas en el interés común de la comunidad internacional en su conjunto.

Como expresa Wolfgang Friedmann, Profesor de D. I. en la Universidad de Columbia, en su obra *La nueva estructura del D. I.*, "en el derecho internacional cooperativo, que está evolucionando rápidamente, el concepto tradicional de sanción ya casi no tiene sentido, puesto que su efectividad se basa principalmente en el privilegio de poder participar en empresas conjuntas que sirven a los intereses comunes de la humanidad".<sup>8</sup>

Las relaciones jurídicas derivadas de la creciente cooperación internacional, han sugerido a Philip Jessup a denominar *derecho transaccional* al conjunto de normas que regulan las "acciones o acontecimientos que trascienden más allá de las fronteras nacionales" y que comprenden tanto a los tradicionales ámbitos del D. I. "como a otros preceptos que no encajan exactamente dentro de tales patrones".<sup>9</sup>

## 2. 3. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

El tema fue tratado por primera vez en la II reunión del C. E., sin llegarse a la elaboración de textos de acuerdo. En los debates estuvo permanentemente en juego la Resolución 1514 (XV) sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>10</sup>, siendo de destacar el carácter político que

<sup>8</sup> México, 1967, p. 104.

<sup>9</sup> "Derecho transaccional", México, 1967, p. 10.

<sup>10</sup> V. Apéndice (1).

dominó la materia e impidió toda formulación de carácter jurídico.

El principal obstáculo que se opuso a toda posibilidad de acuerdo consistió en las interpretaciones opuestas esgrimidas en torno a determinar si el principio se aplicaría solamente a los "Estados" —criterio occidental— o a los "pueblos o naciones", según la interpretación de los países comunistas y no alineados.

En la III reunión del C. E., los temas de discusión se canalizaron a través de los tres documentos oficialmente examinados, a saber, la propuesta británica L. 44, el proyecto no alineado L. 48 y el proyecto norteamericano de 1966 (L. 32), reiterado en Ginebra.

En términos generales, la posición de los países no alineados, apoyados por el bloque comunista, resaltó que el principio en examen no constituía solamente un postulado de orden moral o político sino que se ha convertido en un principio reconocido y universal de D. I. contemporáneo, al asentarse su formulación en los artículos 1, párrafo 2 y 55 de la Carta. Este grupo de países entendió que el principio implica también el derecho de una población que forma parte de un Estado determinado a separarse del mismo, criterio que fue impugnado por los representantes occidentales en el sentido de que el principio en cuestión no puede sancionar un derecho ilimitado a la secesión. Por lo demás, agregaron, una eventual secesión, apoyada o fomentada por terceros Estados, estaría "en abierta contradicción con el respeto a la integridad territorial, elemento fundamental del principio de la igualdad soberana de los Estados".

Tal como ocurrió en la reunión de Nueva York, tampoco en 1967 el C. E. logró dar expresión jurídica al principio. Interesa destacar algunos de sus puntos para una mejor comprensión, no sólo de la amplitud de su contenido, sino de la gran dificultad que entraña su formulación.

a) *Alcance del principio:* Se refiere a la discusión doctrinaria en torno al problema de determinar si el principio se refiere a los "Estados" o a los "pueblos o naciones", conceptos estos últimos que apuntan a extender su aplicación a los "pueblos coloniales u otros territorios dependientes".

b) *El fenómeno del colonialismo como una violación del principio.* Frente a esta afirmación por parte de los países no alineados, se planteó el tema de los Estados que ejercen competencias administrativas sobre territorios dependientes, de conformidad con la Carta, lo que no podía ser considerado como un acto ilícito internacional.

c) *Derecho de legítimas defensas contra la dominación colonial.* En términos generales se estimó que tal derecho es atribución de los Estados soberanos y que, por otra parte, en los tér-

mínus de la propia Resolución 1514 (XV) se encuentran los medios de superar el estado de "dominación colonial", especialmente en sus apartados 4 y 5.

d) *Derecho de secesión.* Como ya se ha dicho, los países no alineados sostenían el derecho ilimitado de secesión, en tanto que los occidentales defendían el de integridad territorial.

La Argentina, por boca de su delegación, sostuvo que el principio tiene un sentido general y un sentido especial. El primero importa "el derecho de los pueblos organizados en Estados independientes a su libre autonomía interna, es decir, la facultad de elegir sus propios sistemas político, económico y social" y "a su independencia externa, es decir el derecho de determinar por sí mismos su acción internacional sin sujeción al poder de otro Estado". El segundo, "el derecho a la independencia de aquellos pueblos que lo desean y que aún no lo tienen". En este sentido estaba encuadrado todo el contexto de la Resolución 1514 (XV) en relación a la cual ajustaría su posición en la materia. Y manifestó su especial aprobación por el hecho de que tanto la propuesta británica como la afroasiática reprodujeran el punto 6º de la resolución 1514 (XV):

"Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

idea a la que la Argentina "asigna importancia fundamental y la apoyará en la mejor forma en que esté expresada". Efectivamente, esa fórmula fue introducida en la resolución 1514 (XV) por nuestro país, juntamente con otros que no desean que una aplicación indiscriminada del principio de libre determinación a determinadas poblaciones (en nuestro caso, la de Malvinas) conduzca a su *desintegración territorial*.

La posición argentina se apartó del proyecto no alineado en un punto esencial, que consistió en interpretar que el *derecho inmanente de legítima defensa*, tal como lo configura el artículo 51 de la Carta, es una atribución de los Estados soberanos y rige exclusivamente en caso de ataques armados contra ellos. Fundó tal criterio en la consideración de que una interpretación "excesivamente amplia del concepto de legítima defensa provocaría una alteración peligrosa de la paz internacional en vez de alcanzar el objetivo de justicia que lo funda".

2. 4. El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta.

Este principio tampoco fue examinado en México. Su antecedente mediato se ubica en los debates de la VI Comisión del



XX período de sesiones de la Asamblea General y el inmediato en la II reunión del C. E.

En esa oportunidad no se pudo obtener la formulación del texto de acuerdo, en parte por las diferencias doctrinarias que oponían a los bloques occidental y socialista, especialmente, respecto de los términos obligaciones libremente contraídas o la cuestión de los tratados llamados "desiguales".

En Ginebra, la gran mayoría de las manifestaciones expresadas en plenario destacaron que este principio —fundado en la regla "pacta sunt servanda"— constituía la base de toda la estructura del D. I. y estaba estrechamente relacionado con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el arreglo pacífico de las controversias y el desarrollo de la cooperación entre los Estados.

La Argentina, por su parte, agregó a tales conceptos generales que el principio también significaba el límite a través del cual el ejercicio de los derechos podía convertirse en el uso abusivo de los mismos, constituyéndose en actos ilícitos en la esfera del D. I.

Las delegaciones socialistas, así como gran parte de los países no alineados, se refirieron en especial al problema de los tratados desiguales, es decir a las convenciones internacionales concertadas entre Estados cuyas diferencias en términos de poder político o económico fueren de tal magnitud que tomaran ilusoria toda idea de igualdad frente al acuerdo o bien toda posibilidad de considerar "libremente contraídas" las obligaciones asumidas por el Estado más débil (tratados impuestos por el poder colonial a sus territorios dependientes).

Las representaciones occidentales sostuvieron que el tema de los "tratados desiguales" trascendía a la competencia del C. E., debiendo ser objeto de cuidadoso estudio en la próxima conferencia sobre el derecho de los tratados, a celebrarse en Viena en 1968.

Después de arduas discusiones, el C. E. aprobó el siguiente texto:

1) "Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las N. U.

2) Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de D. I. generalmente reconocidos.

3) Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de D. I. generalmente reconocidos.

4) Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos interna-

cionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados miembros de las N. U. la Carta de la Organización, prevalecerán éstas últimas".

El texto transcrito, se basó esencialmente en la propuesta británica L. 44, con excepción de su párrafo 4º: "las obligaciones, derivadas de los tratados y otras obligaciones del D. J. no pueden legítimamente eludirse por razón de su incompatibilidad con el derecho o la política nacionales", que encontró una cerrada oposición no sólo entre los delegados comunistas, sino entre los no alineados y latinoamericanos.

El texto finalmente aprobado por el C. E. logró éxito con la eliminación del citado párrafo 4º de la propuesta del Reino Unido y la inclusión del término *válidos* en el párrafo 3º. Esta expresión satisfizo a las delegaciones que habían planteado el problema de los "tratados desiguales" pues se entendió que la misma significaba la exclusión, "a contrario sensu", de aquellas convenciones invalidadas por un vicio del consentimiento vinculado a la libertad de contratar.

Cabría destacar, finalmente, que en el curso de los debates se trató extensamente el tema de los tratados nulos o anulables a la luz de los artículos 50 y 61 del Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados preparado por la C. D. I. Con muy buen criterio tales manifestaciones no se incluyeron en el texto del consenso pues se trata de una materia sumamente delicada, que sólo cuenta con el apoyo de los dos artículos citados del anteproyecto. Se trata de la nulidad de los tratados celebrados en contraposición con una norma imperativa general de derecho internacional ("jus cogens") (art. 50) o que se convierten en inválidos por la aparición de una norma posterior del mismo tipo (art. 61). Pero aún no se han aunado criterios en torno a la cuestión de la determinación de tales normas y, desde luego, los artículos citados son proyectos que deberán ser ampliamente discutidos.<sup>21</sup>

2. 5. *El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.*

Esta fórmula corresponde al inciso 3º del artículo 2º de la Carta con la sola sustitución de "Los miembros de la Organización" por "los Estados". El capítulo VI de la Carta, titulado pre-

<sup>21</sup> Con posterioridad a la entrega de este artículo se realizó en Viena la primera parte de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, cuya Comisión Plenaria aprobó los artículos 50 y 61 con modificaciones. Pero esto no ha sido aun aprobado por la Conferencia, pues la segunda parte tendrá lugar en 1968.

cisamente "Arreglo pacífico de controversias" desarrolla el tema, del artículo 33 al 38 inclusive.

Pero las normas corporizadas en estos artículos tienen distintos sujetos y distinto grado de imperatividad. Así, en los artículos 33 inc. 2º, 34, 36, 37 inc. 2º y 38 el sujeto de la obligación es el Consejo de Seguridad, y no los Estados. El sujeto del artículo 35 es "los Estados" pero la obligación es facultativa: "Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia..."

Las normas verdaderamente obligatorias para los Estados son el inciso 1º del artículo 33 y el inciso 1º del artículo 37:

Art. 33, inc. 1º: "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otras medidas pacíficas de su elección".

Art. 37, inc. 1º: "Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no logren arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad".<sup>12</sup>

Pues bien, dado el contexto político en que se mueve el C. E., la discusión sobre el tema versó sobre la *gradualidad* en importancia de estos diferentes medios, y dentro de ella las posiciones se polarizaron en torno a negociación directa (preferida por socialistas y afroasiáticos) y b) el arreglo judicial, es decir, la C. I. J. (preferida por los occidentales). Los países latinoamericanos no tienen en este tema una posición solidaria, pues muchos y entre ellos el nuestro, no han ratificado el Pacto de Bogotá.

En México no se llegó a acuerdo alguno para desarrollar este principio. En Nueva York se enfrentaron de nuevo las posiciones antagónicas, y así, mientras el proyecto checoslovaco decía: "... las partes en una controversia procurarán primero llegar a un arreglo justo por medio de negociación..."; el de Italia, Japón, Países Bajos y Dabomey, punto 3 a), rezaba:

"Por regla general, las controversias de orden jurídico deberían ser sometidas por las partes a las C. I. J. y en particular los Estados deberían esforzarse por aceptar la jurisdicción de la C. I. J...."

Una posición intermedia, de la que participó nuestro país, está bien expresada en estas palabras del Informe final correspondiente a la reunión:

"Muchos representantes señalaron que todos los medios de arreglo presentaban ventajas e inconvenientes, por lo cual no era aconsejable recomendar en un documento jurídico tal o cual

<sup>12</sup> Compárese con los artículos 26 y 21 de la Carta de la "O.E.A."

medio con preferencia a otro. En realidad, a juicio de algunos representantes, no sería posible decidir de antemano qué medios debían emplear los Estados para solucionar sus controversias ni establecer un orden jerárquico entre los mismos; correspondía a los Estados interesados escoger por sí mismos, en cada caso concreto, el medio que juzgaran más apropiado para resolver el conflicto en particular".<sup>12</sup>

En vista de esta opinión predominante se llegó a un texto acordado, en base al sacrificio de las dos posiciones extremas: no se dio prioridad a ninguno de los medios de solución y se eliminó la referencia a la C. I. J. El texto aprobado en Nueva York dice:

"1) Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

2) Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurarse llegar a ese arreglo las Partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia;

3) Las Partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas;

4) Los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

5) El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por las partes, o la aceptación de tal procedimiento, no se considerará incompatible con la igualdad soberana;

6) Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales".

No puede negarse que varias de estas disposiciones no hacen sino repetir el texto de la Carta (puntos 1 y 2), en tanto que otras son innecesarias (punto 5 in fine y punto 6). Pero quedó consagrada la "libre elección de los medios", con preferencia a ningún medio en particular (punto 5 primera parte).

El mandato de la III reunión de Ginebra era "ampliar puntos de acuerdo" ya expresados en esta recomendación. Volvieron a plantearse las posiciones antagónicas, cristalizadas en el pro-

<sup>12</sup> "N. U.", Asamblea General, Anexos, XXI período, N. Y. 1966, Tema 87, Doc. A/6230, Informe del "C.E." de los principios, etc., p. 58.

yecto británico L. 44, por una parte, cuatro de cuyos puntos eran una recomendación directa o indirecta del recurso a la C. I. J., y en la crítica al mismo, por otra, para la cual, lejos de "ampliar puntos de acuerdo", el proyecto sembraba la discensión. Arreciaron por parte de afroasiáticos y socialistas las críticas a la C. I. J.

En definitiva, quedó sin modificaciones el texto de 1966.

La delegación chilena sostuvo, tanto en la II como en la III reunión, un punto de vista singular, concretando en su propuesta L. 26, por la que se declaraba

"Que en virtud de lo establecido en los artículos 52, inciso final, y 103 de la Carta de las N. U. el derecho de recurrir a un organismo regional en busca de una solución pacífica de una controversia, no impide ni menoscaba el derecho de cualquier Estado de recurrir directamente a las N. U. en protección de sus derechos".

Su titular habló del "derecho claro e inequívoco del recurso directo", basándose en los artículos 52, inciso 4, 34, 35 y 103 de la Carta; y calificó a los artículos 2º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 20 de la Carta de la O.E.A. y 2º del Pacto de Bogotá de "disposiciones que en apariencia obligan al recurso regional".

Atento que esta interpretación cuestionaba el funcionamiento del sistema interamericano<sup>14</sup> la delegación argentina no pudo apoyar tal proposición, basándose en que las disposiciones citadas del T.I.A.R. y Carta de O.E.A.<sup>15</sup> no eran una apariencia, sino una obligación verdadera:

T. I. A. R., art. 2º: "Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las altas partes contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos propios en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las N. U."

O.E.A., art. 20: "Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las N. U."

<sup>14</sup> En más de un caso se ha cuestionado la competencia de la O.E.A. frente a las N. U.: Cuestión de Guatemala (1964), queja de Cuba contra Estados Unidos (1960), cuestión entre Venezuela y la R. Dominicana (1963), id. entre Haití y la R. Dominicana (1963), id. entre Panamá y Estados Unidos (1964), id. de la República Dominicana (1965). V. JOSÉ M. RUDA, "Relaciones de la O.E.A. y la U.N. en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1961, I-II; Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, "El Sistema Interamericano", Madrid, 1966, Cap. X.

<sup>15</sup> Nada se dijo sobre el Pacto de Bogotá, pues la Argentina no lo ha ratificado.

Por otra parte, la propia Carta de las N. U., en sus disposiciones transcritas al comienzo de este acápite (arts. 33 inc. 1 y 37 inc. 1) estipula que la solución de una controversia deberá buscarse ante todo por los procedimientos previstos en la Carta, entre ellos, "el recurso a organismos o acuerdos regionales" y que la someterán al Consejo de Seguridad sólo después del fracaso de dichos medios. La propuesta chilena no prosperó.

## 2. 6. *El principio de la igualdad soberana de los Estados*

Al igual que todos los otros principios examinados por el C. E., con la sola excepción del relativo a la obligación de no intervenir, el de la "igualdad soberana" está textualmente incorporado en dicho instrumento internacional en el artículo 2º, párrafo 1.

El principio fue formulado por vez primera en la Declaración de la Conferencia de Moscú de 1943 y fue luego incorporado en las propuestas de Dumbarton Oaks como antecedente inmediato de su posterior inclusión en el citado artículo 2º, párrafo 1. Cabe recordar también que en el artículo 78 de la Carta hay una referencia concreta a este principio, vinculándolo al régimen de administración fiduciaria, que no será aplicado —dice la Carta— a "territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las N. U., cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana".

Puede considerarse, pues, que este principio —que ha sido proclamado y reafirmado en distintos acuerdos bilaterales y multilaterales—, constituye una norma universalmente obligatoria del D. J. contemporáneo.

Los elementos que integran el concepto de igualdad soberana son los que fueron señalados por la Conferencia de las N. U. sobre organización internacional, celebrada en San Francisco, a saber:

- a) La igualdad jurídica de los Estados;
- b) El disfrute por cada Estado de los derechos inherentes a la plena soberanía; y
- c) El respeto de la personalidad del Estado y de su integridad territorial e independencia política.

*El principio que comentamos fue el único que logró una formulación consensual en la I Sesión del C. E. en México. En aquella oportunidad, las principales propuestas fueron presentadas por Checoslovaquia, el Reino Unido y un grupo de países no alineados. Durante los debates se perfilaron distintos aspectos y matices del tema en la realidad de las relaciones internacionales.*

Es así como se desarrollaron jurídicamente las siguientes materias de mayor significación, que tuvieron especial influencia en el texto de consenso finalmente logrado:

a) Igualdad de derechos y deberes de los Estados, en el sentido de que la igualdad no se manifiesta, desde luego, como una igualdad de poder sino como una igualdad jurídica, cualesquiera que fueren su magnitud, su riqueza o su potencia militar o económica.

b) Respeto a la personalidad, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

c) El derecho de los Estados a elegir su sistema social político y económico, que tuvo sus principales sostenedores en las delegaciones de Checoslovaquia, Yugoslavia, Ghana, India y México.

d) El derecho de los Estados a la soberanía sobre sus respectivos territorios.

e) El deber de los Estados de dar fiel cumplimiento a sus obligaciones internacionales, pues se entendió unánimemente que este deber correspondía señalarse en forma expresa en el contexto de una declaración sobre el principio. La igualdad de derechos, se expresó, implica el cumplimiento de determinados deberes esenciales para el equilibrio de la comunidad internacional.

El texto aprobado en México, por unanimidad, es el siguiente:

"1) Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Como sujetos de D. I., tienen iguales derechos e iguales deberes.

2) En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe con sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados".

Esta formulación del principio admite una crítica de orden formal pues el inciso f), en rigor, se refiere concretamente al principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados, que es materia diferente tratada en el principio respectivo. Sin embargo, la intención del C. E., por sobre ese aspecto meramente formal, ha sido la de acentuar que la "igualdad soberana" no significa sólo un conjunto de derechos sin contrapartida para los Estados, sino un equilibrio entre determinadas prerrogativas y ciertas obligaciones esenciales para el mantenimiento del orden jurídico internacional.

En la II reunión del C. E. se intentó, sin éxito, ampliar las bases de acuerdo logradas en México. Los países comunistas y no alineados se esforzaron por incluir otros aspectos en la formulación del principio, tales como el *derecho de los Estados de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales*, la *supresión de bases militares extranjeras en territorios de otros Estados*, la *prohibición de efectuar actos que puedan tener efectos perjudiciales para los otros Estados*, etc., en tanto que las potencias occidentales se atuvieron al texto de 1964 por entender que resultaba satisfactorio.

En la III reunión, el C. E. expresó su acuerdo "en la conveniencia de mantener el texto de México", pues tampoco se logró acuerdo en las propuestas ampliatorias de la primitiva formulación. Sólo cabría citar, como ejemplo de un cierto progreso en la materia, que la propuesta británica, que fue el único documento —base— de trabajo en la consideración de este principio, había incluido un último párrafo relativo a la "soberanía de los Estados sobre sus recursos y riquezas naturales", inspirado en las anteriores tentativas del grupo no alineado tanto en México como en Nueva York y Ginebra. El resto de la propuesta del Reino Unido fue una repetición textual del documento de 1964.

## 2. 7. *La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.*

De intento hemos dejado para el final la consideración de este difícil asunto, cuyas implicancias ponen en riesgo toda la obra del C. E. Conviene recordar que este principio no figura en la Carta de las N. U., cuyo artículo 2º, inciso 7 prohíbe la intervención de la propia Organización "en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados", pero no prohíbe la intervención de unos Estados con respecto a otros. Estamos, pues, en pleno campo del desarrollo progresivo del D. I. Este tema apenas pudo tratarse en México (1964), pero se lo consideró plenamente en Nueva York (1966).

Ahora bien, entre una y otra reunión ocurrió un hecho muy importante, a saber la aprobación por la Asamblea General, en 1965, de la Resolución 2131 (XX) titulada "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", adoptada por 109 votos contra ninguno y una sola abstención (Gran Bretaña)<sup>18</sup>. En su redacción colaboró activamente el grupo latinoamericano, ya que la no intervención es, ante todo, un principio del derecho internacional americano, corporizado en varios ins-

<sup>18</sup> V. Apéndice (2).



trumentos del sistema y por último en el artículo 15 de la Carta de la O.E.A.

En Nueva York, Checoslovaquia propuso que el Comité Especial no tratara este principio, pues bastaba que se incorporaran las disposiciones pertinentes de la Resolución 2131 al texto que estaba encargado de elaborar.

Se entabló entonces un largo debate durante el cual las potencias occidentales sostuvieron en términos generales que la citada Resolución era un documento de carácter político y que, por lo tanto, el C. E. debía ajustarlo a una formulación jurídica. Los otros tres grupos, el no alineado, el latinoamericano y el comunista, se pronunciaron por conservar la Resolución tal cual estaba.

Con el fin de cerrar este debate que amenazaba con eternizarse en una estéril polémica, las Delegaciones de Chile y la República Árabe Unida presentaron, casi simultáneamente, sendos proyectos de resolución, por los que se prescribía al Comité Especial atender a la Resolución 2131. En vista de su espíritu coincidente, resolvieron unificarlos en un solo documento.

Se produjo entonces un hecho de trascendencia en la vida del C. E. En efecto, hasta ese momento éste había adoptado sus decisiones por consenso, es decir, por unanimidad, dejando de lado los textos cuando ella no se lograba. Ahora bien, la Resolución 2103 (XX), al renovar el mandato del C. E., estableció que se continuaran los esfuerzos para llegar a un acuerdo general "sin perjuicio de la aplicación del reglamento de la Asamblea General", lo que autorizaba la posibilidad de votar.

Recursó así el Comité Especial al método de la votación para zanjar la diferencia. El proyecto de resolución conjunto chileno-egipcio fue aprobado por 22 votos a favor, 8 en contra (Estados Unidos, Australia, Canadá, Francia, Italia, Japón, Países Bajos y Reino Unido) y una abstención (Suiza). Se resolvió, en consecuencia, que el Comité Especial se atendría a la Resolución 2131.

Las potencias occidentales expresaron su decepción por el resultado alcanzado, considerando que constituía un paso hacia atrás en el camino hacia la formulación general del principio de la no intervención.

La Delegación argentina se pronunció en favor del mantenimiento del texto de la Resolución 2131, reconociendo, no obstante, la posibilidad de perfeccionarlo.

En Ginebra se reeditó en todos sus puntos el esquema planteado en Nueva York, o sea la discusión sobre la modificación o el mantenimiento de la Resolución 2131 (XX) teniendo como contrapartes los mismos bloques que en 1956.

Resultó evidente que las potencias occidentales, con la excusa de "perfeccionar" la redacción "política" de la Resolución, in-

tentaban modificar algunas de sus disposiciones. El proyecto británico L. 44 —que materializó las tendencias de todo el bloque occidental a través de un acuerdo establecido meses antes en Londres— es una buena prueba de ello, pues sólo incluyó los conceptos estrictamente atinentes a la "no intervención", sin reproducir todos los demás matices tan laboriosamente introducidos en el texto de la Resolución 2131 (XX) por los demás bloques.

Los países latinoamericanos, casi todos los no alineados y los socialistas defendieron el mantenimiento firme de la Resolución 2131 (XX), sin admitir modificaciones que implicaran restringir su alcance.

No cabe duda que la raíz misma del problema y que, a su vez, explica la trascendencia del tema, está en la propia gestación de la Resolución 2131. En efecto, cuando ésta se aprobó —diciembre de 1965— la coyuntura mundial (intervenciones en República Dominicana, Congo y actividades subversivas cubanas en Venezuela) permitió a los países interesados coronar exitosamente sus esfuerzos y lograr que la Asamblea General aprobara la resolución citada por una mayoría tal —109 votos y una abstención— que prácticamente le otorgaba el beneficio de la unanimidad.

Si bien el efecto de las resoluciones emanadas de la Asamblea General es relativo y ellas no constituyen, en rigor, fuentes de derecho internacional, es innegable que la gravitación de una resolución unánime, o sea la expresión de un consenso general en el más alto foro internacional, es muy significativa en el ámbito de la comunidad internacional. Por lo demás, si se aceptara su modificación tal vez no se obtuviera la misma proporción mayoritaria de 1965, con lo que las potencias occidentales lograrían su objetivo.

El otro tema arduo del debate consistió en el mandato del C. E. Los textos legales básicos para interpretar su competencia con respecto a este principio son dos: la resolución adoptada por el propio Comité Especial en 1966, que decidió: "que respecto del principio de la no intervención el C. E. se atendrá a la Resolución 2131 (XX)" y la Resolución 2181 (XXI), párrafo 6, que pide al C. E. que examine propuestas, relativas a este principio, "con miras a aceptar los puntos de acuerdo ya enunciatos en la Resolución 2131 (XX)".

Los países occidentales sostuvieron que sus propuestas eran auténticos intentos de "ampliar" dichos puntos de acuerdo, entendiendo por ello aumentar cuantitativamente el número de Estados que pudieran compartir los mismos. Los Estados latinoamericanos y los demás grupos que sostuvieron similares posiciones entendieron que dicha ampliación significaba aumentar aún más, si posible, el alcance objetivo de la formulación contenida en la Resolución 2131.

No hubo entre estas posiciones divergentes transacción. El grupo de trabajo de la conferencia no pudo siquiera llegar a un acuerdo sobre cual era su misión. No se logró siquiera "acuerdo sobre el desacuerdo".

Los países latinoamericanos, nórdicos y socialista decidieron entonces presentar un texto similar al de 1968, estando dispuestos inclusive a volver a recurrir a la votación para defenderlo. Ante dicha presentación los delegados de los principales países occidentales amenazaron con reservar su consentimiento final respecto de todos los demás textos ya aprobados por los grupos de trabajo, con lo que se llegaría al fracaso de la conferencia.

Ante las presiones del grupo occidental y un creciente desinterés del bloque socialista, los no alineados comenzaron a desanimarse resolviendo, en definitiva, mantener el documento pero sin exigir su puesta al voto. El bloque latinoamericano resolvió expresar su disconformidad resolviendo abstenerse en la aprobación del informe final, actitud que representaba también, en cierto modo, el fracaso de la Conferencia. En vista de tan firme actitud, el delegado de Suecia propuso que el C. E., en lugar de aprobar el informe final, se limitara a "tomar nota" del mismo sin aprobarlo. Lo que se hizo, por consenso general.

### 3. Problemática del objetivo final: las fuentes del D. I. y las resoluciones de la Asamblea General.

Las Resoluciones 2103 A (XX) y 2181 (XXI) piden al C. E. que presente un proyecto de declaración sobre los siete principios, lo que no se ha logrado todavía. Es decir que el método de celebrar una convención como procedimiento codificador parece abandonado, a menos que, como en el tema de los derechos humanos, se quiera primero hacer una declaración, para ir años más tarde a una convención.

¿Suponiendo que se llegase a tal declaración, cuál sería su valor jurídico? Las fuentes del D. I., según los artículos 38 y 59 del Estatuto de la C. I. J., son los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho (como directamente obligatorias), la doctrina y la jurisprudencia (como fuentes auxiliares) y el fallo de la Corte con respecto a las partes en litigio que la sentencia afecta directamente. También lo son las sentencias de otros tribunales internacionales, los actos unilaterales, la legislación internacional y los actos ilícitos.

¿Qué debe entenderse por legislación internacional? "Hay órganos interestatales con facultad para promulgar directamente normas obligatorias de carácter general"<sup>12</sup>, si bien tal facultad sólo puede establecerse en virtud de un convenio previo, con lo

<sup>12</sup> V. VERDROSS, D. I. P., 4ª ed., págs. 103 y 29.

que el tratado ocupa siempre un escalón más principal en la pirámide jurídica. Pero no es éste el caso de las resoluciones de la Asamblea General.

Seguendo cierta doctrina de sus juristas (Krylov)<sup>18</sup>, las delegaciones socialistas han pretendido muchas veces en el curso de los debates del C. E., atribuir valor jurídico a las resoluciones de la Asamblea General, especialmente a aquellas declaraciones plenas de sentido político como la 1514 (XV) sobre emancipación de los pueblos coloniales o la 2131 (XX) sobre no intervención. Doctrina que también acepta algún autor africano.<sup>19</sup> Pero la mayoría de los autores niegan la fuerza obligatoria de tales resoluciones.<sup>20</sup> Este es también el parecer de los Estados occidentales, y es asimismo la posición que ha sostenido la Argentina en el C. E. Es innegable, sin embargo, que algunas declaraciones corporizan principios jurídicos. Los debates sobre la Resolución 2131 (XX) en el C. E. son característicos para ilustrar esta diferencia de puntos de vista.

Se ha calificado a las resoluciones de la Asamblea General como "una vía media entre el D. I. convencional y consuetudinario, que evita lo engorroso de ambos y los formalismos del derecho convencional".<sup>21</sup> Si esta es una nueva categoría de normas del D. I., lo es de *lege ferenda*. En definitiva, si los "principios del D. I.", referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados" han de quedar codificados solamente bajo forma de una declaración de la Asamblea General, podrá discutirse siempre su eficacia jurídica (no su valor como principio) en todo aquello que se hayan "desarrollado progresivamente" más allá del propio texto de la Carta de las N. U. Si alguna vez se llega a su formulación definitiva — la IV reunión está convocada para Nueva York en septiembre próximo, con no más perspectivas de entendimiento que en las sesiones anteriores — su aprobación por tratado parece indispensable si se quiere darles fuerza normativa, es decir, coactiva, ante la comunidad internacional.

<sup>18</sup> L. DI QUAL, "Les effets des résolutions des Nations Unies, Paris, 1967, p. 237.

<sup>19</sup> O. Y. ASAMQAH, "The legal significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations", La Haya, 1966, p. 25.

<sup>20</sup> DI QUAL, *cit.*, págs. 109 y 119/121, y autores allí citados (Kelsen, Virally, Chaumont, etc. y el soviético Tunkin).

<sup>21</sup> ASAMQAH, *cit.*, p. 242.

## APENDICE (I)

### RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES

La Asamblea General,

Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en las Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades,

Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios de fideicomiso y en los territorios no autónomos.

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones.

Convencida de que la continuación del colonialismo impide

el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

Creyendo que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia,

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto

Declara que:

1) La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3) La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4) A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5) En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6) Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7) Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

847a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1960





## APENDICE (2)

### RESOLUCIÓN 2131 (XX). DECLARACIÓN SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS Y PROTECCIÓN DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA

#### La Asamblea General:

Vivamente preocupada por la gravedad de la situación internacional y por la amenaza creciente que se cierne sobre la paz universal debido a la intervención armada y a otras formas directas o indirectas de ingerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados,

Considerando que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una organización basada en la igualdad soberana de los Estados cuyas relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,

Reconociendo que, en cumplimiento del principio de la libre determinación, la Asamblea General manifestó por la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, la convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, y que en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Recordando que la Asamblea General proclamó en la Declaración Universal de Derechos Humanos que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la libertad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de

todos los miembros de la familia humana, sin discriminación de cualquier índole.

Reafirmando el principio de no intervención, proclamado en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos, de la Liga de Estados Árabes y de la Organización de la Unidad Africana, y afirmado en las Conferencias de Montevideo, Buenos Aires, Chapultepec y Bogotá, así como en las decisiones de la Conferencia de países de África y Asia celebrada en Báhúing, las de la primera Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados celebrada en Belgrado, en el Programa para la Paz y la Cooperación Internacional, aprobado al clausurarse la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en El Cairo, y en la declaración sobre la subversión adoptada en Accra por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Africanos.

Reconociendo que el pleno acatamiento del principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos y externos de otros Estados es condición indispensable para el cumplimiento de los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Considerando que intervención armada es sinónimo de agresión y que, como tal, está en contradicción con los principios básicos que deben servir de fundamento a la cooperación internacional pacífica entre Estados,

Considerando además que son contrarias a estos principios y, por consiguiente violatorias de la Carta de las Naciones Unidas la intervención directa, la subversión así como todas las formas de intervención indirecta.

Estimando que la violación del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia, la libertad y el normal desarrollo político, económico, social y cultural de los países, principalmente de aquellos que se han liberado del colonialismo, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz.

Plenamente consciente de la imperiosa necesidad de crear condiciones adecuadas que permitan a todos los Estados y en especial a los países en desarrollo, elegir sin imposiciones ni coacciones sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

A la luz de las anteriores consideraciones, solemnemente declara:

1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de ingerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;

2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar a tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;

3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención;

4. El estricto cumplimiento de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales;

5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin ingerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado;

6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

7. Para los fines de la presente Declaración, el término "Estado" comprende tanto a los Estados individualmente considerados como a los grupos de Estados;

8. Nada en esta Declaración deberá interpretarse en el sentido de afectar en manera alguna las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en especial las contenidas en los Capítulos VI, VII y VIII.

1408ª sesión plenaria  
21 de diciembre de 1966.



## ASPECTOS INTERNACIONALES DEL CONTRATO DE SEGURO

FEDERICO GABRIEL POLAK

### I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

Es indudable que motivado entre otras cosas por el impresionante desarrollo del comercio jurídico y el incesante avance de la tecnología el contrato de seguro puede recibir actualmente el calificativo de "internacional" por sus características institucionales que pertenecen al campo del derecho comercial.

La tendencia innegable de las empresas de seguros de cubrir el mayor número de riesgos, extiende sus campos de acción excediendo las fronteras nacionales, siendo muy frecuente que se cubran riesgos que pueden producirse en jurisdicciones extrañas al de la sede de la compañía aseguradora. Por otra parte, puede inclusive practicarse el reaseguro —si las leyes lo permiten— con otra compañía de distinto país.

Los ejemplos precedentes, que son solo algunos de los muchos que pueden presentarse, provocan una serie de cuestiones en el ámbito internacional, difícilmente resolubles dado que lamentablemente se adolece de la falta de convenciones, lo que ha llevado a decir a un autor que "la internacionalización jurídica del seguro es problema del mayor interés"<sup>1</sup> pero no suficientemente maduro todavía.

Cabe acotar que la carencia de leyes uniformes o de tratados bilaterales, no ha podido ser subsanado todavía por la constante y meritoria labor del Instituto para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, y por los muchos organismos de las Naciones Unidas.

<sup>1</sup> ARGUELLO, ISAURO PEDRO, Curso de Derecho Internacional Privado dictado por Carlos M. Vico. Biblioteca Jurídica Argentina 1967. (Tomo II, pág. 282).

## II. PROBLEMAS FUNDAMENTALES

Atento lo expuesto, quedan, pues, para la doctrina y la jurisprudencia la dilucidación de tres problemas fundamentales; a saber:

- a) Todo aquello concerniente a la interpretación del contrato de seguro.
- b) Establecer qué ley regula la validez del contrato.
- c) Las normas aplicables relativas a los efectos del contrato.

Con respecto al punto a), se trata de saber qué es lo que han deseado o han querido decir las partes en términos o frases ambiguas o de variado significado según las distintas legislaciones. Y cuando se indaga sobre qué, racionalmente, han debido querer, estamos en presencia de la llamada "interpretación de la voluntad pasiva".

A esta altura del razonamiento se plantea un nuevo problema: ¿cómo juega la autonomía de la voluntad en el contrato de seguro? ¿Acaso en la misma medida que en la generalidad de las instituciones civiles y comerciales? La respuesta negativa se impone necesariamente, desde que en el seguro la paridad entre las partes desaparece casi completamente, al punto que se obliga al tomador del seguro a subordinar su voluntad a la del asegurador, que tiene confeccionada una póliza-tipo, con cláusulas obligatorias y que es aprobada —al menos en nuestro país— por la Superintendencia General de Seguros. Adelantándonos ya al contenido de los acápites siguientes, es éste un buen indicio para determinar la ley a la cual las partes entendieron someterse: la "lex loci celebrationis", dado que la adhesión a los términos de la póliza se produce, al perfeccionarse el contrato, en el instante de celebrarse.

No queremos signicar con esto que el seguro sea un típico contrato de adhesión. Nuestros mayores comercialistas no le encuadran en tal figura, e incluso algunos niegan terminantemente que lo sea.<sup>2</sup>

## III. SOLUCIONES PROPUESTAS

Analicemos ahora cuáles han sido las soluciones dadas por la teoría y la práctica para determinar la ley que regula las condiciones del contrato de seguro, para el supuesto de que las partes hayan omitido adoptar provisiones al respecto.

<sup>2</sup> Sin embargo, desde la cátedra de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, la Dra. MARGARITA ARGUAS —de quien se han tomado los lineamientos esenciales— hace mención de tal carácter en el contrato de seguro, subrayando la necesidad del asegurado de subordinarse a la voluntad de la aseguradora. Creemos que es el criterio más adecuado.

De una manera general pueden resumirse las mismas en las siguientes ponencias:

a) *Lex loci contractus*: Sostiene que quien realiza un contrato de seguro se somete a las disposiciones establecidas por la ley del lugar de celebración.

Pero de la sola enunciación surge el problema: ¿cuál es el lugar de celebración?

Para resolverlo se ha querido recurrir a una solución previa: aplicar la ley del lugar donde el contrato se ha perfeccionado.

Debemos aceptar que si el contrato ha sido entre presentes o por intermedio de agentes de seguros con poderes suficientes, la solución es seductora, pero cuando las partes contratantes se encuentran en lugares donde imperan ordenamientos jurídicos distintos, no es posible determinar a ciencia cierta cuál es el que corresponde aplicar.

En este tópico es menester precisar algunas consideraciones generales acerca de los contratos entre ausentes, que son aquellos que no se datan y firman en un mismo lugar. Pueden realizarse telefónicamente, por correspondencia, por medio de mensajeros, telegráficamente, etc., teniendo todos los procedimientos enunciados un denominador común: la existencia de la llamada "distancia loci". Cabe puntualizar asimismo que no es éste, ni forzando los argumentos, un problema de extraterritorialidad de la ley, sino simplemente de legislación común.

Existen al respecto dos teorías extremas: 1) la de la agitación, declaración o aceptación y 2) la de la información o reconocimiento.

La primera de ellas se halla contenida en el artículo 215 del Código de Comercio, y establece que el contrato se perfecciona cuando la persona receptora de la oferta acepta la misma; es decir, desde el instante mismo en que ambas voluntades exteriormente manifestadas coexisten. Quizá pueda decirse que psicológicamente sea la doctrina más aceptable, mas ofrece innumerables dificultades probatorias.

En cambio, la teoría de la información o reconocimiento enseña que el contrato queda concluido cuando el oferente toma conocimiento de que su propuesta ha sido aceptada.

Paralelamente se han esbozado algunos sistemas intermedios, de los cuales los principales son: 1) la teoría de la emisión o expedición y 2) la de la recepción.

El sistema de emisión está reglado por el art. 1154 del Código Civil, que establece que la aceptación perfecciona el contrato cuando se hubiese remitido al oferente.

A la inversa, la teoría de la recepción toma como índice de valoración precisamente la recepción de la aceptación, no necesitándose de manera alguna que se informe de la misma, como lo requiere la teoría de la información.

De las doctrinas que dan solución a los contratos entre ausentes en general, la de mayor rigor jurídico en nuestro tema es, sin duda alguna, la de la aceptación, por ser el contrato de seguro de tipo consensual. Sin embargo, puede objetarse que en tal supuesto el oferente ignora absolutamente todo lo que acontece luego de su oferta. Surge así, como de mejor aplicación práctica, la de la recepción.

En nuestro ordenamiento legal produce dificultades el hecho de que el Código Civil y el Comercial regulen la materia de distinta manera, en contraposición el uno con el otro. El primero de ellos en sus artículos 1145 a 1155, establece un sistema absolutamente inconexo y caótico, al punto que Lafaille enseña que encuadran en diversas teorías, haciendo privar el 1154 ya citado por sobre los demás.<sup>3</sup>

El artículo 1214 del mismo cuerpo legal da como derecho supletorio el lugar de cumplimiento y, subsidiariamente, la ley del domicilio de cada parte. Escapan a nuestro tema mayores consideraciones sobre el punto; huelga decir que el debate entre nuestros más grandes civilistas ha sido arduo y de verdadera valía doctrinaria.

El Código de Comercio, en cambio, y según ya lo hemos expresado, acoge la teoría de la aceptación en su artículo 215.

Por su parte, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 adoptan el sistema que en derecho internacional se ha llamado "de reglas electivas", en sus artículos 37 y 42, respectivamente.

A las ya consideradas, se agrega una nueva dificultad: el contrato de seguro es consensual, según lo establecía el derogado artículo 505 del Código de Comercio. Más el 506 disponía que solo podía probarse por escrito o con principio de prueba escrita. Pese a que la segunda solo podía catalogarse como formalidad "ad probationem", surgía en la práctica una aparente contradicción entre ambos textos legales.

La ley 17.418, derogatoria de los mencionados artículos y que rige actualmente la materia, no los ha modificado substancialmente, subsistiendo aún para algunos autores la mencionada anomalía.<sup>4</sup>

A tal evento, la ley francesa no los considera concluidos hasta tanto no se hayan hecho por escrito, lo que constituye también, y bueno es remarcarlo, una mera formalidad a los efectos de la prueba. En cambio, los países anglosajones solo los tienen

<sup>3</sup> LAFAILLE HECTOR, "Contratos", Ed. Ariel 1927, págs. 71/72.

<sup>4</sup> ZAVALA RODRIGUEZ, "Análisis de algunos aspectos de la ley 17.418" (Seguros) en J. A. 1958 - II pág. 741. Sec. Doctrina, ha sido duro crítico del mencionado texto legal. HALPERIN ISAAC (J. A. del 24 de mayo de 1958) ha replicado con justicia. Consideramos que su respuesta cierra todo debate.



por perfeccionados una vez que se entrega la póliza y se paga la prima.

Sobra añadir que tales diferencias legislativas solidifican el planteamiento que hicieramos al principio de este trabajo:

b) *Ley personal común de las partes*: Establece esta teoría que el contrato de seguro se rige por la ley nacional de los contratantes.

Los países que forman el llamado grupo continental europeo adoptan esta solución, que adolece de graves e insubsanables inconvenientes, desde que las partes pueden tener distinta nacionalidad o simplemente carecer de tal atributo personal. Por otra parte, según las diversas legislaciones, una compañía o empresa aseguradora puede reglarse por el sistema del domicilio, o por el lugar donde funcione la administración o esté establecido su directorio.

Es por ello que se ha recurrido a la *ley personal del domicilio común*, siendo ésta una de las híbridas soluciones dadas por algunos autores de la materia.

Por las consideraciones apuntadas —sin extendernos demasiado— debe ser deshechada de plano.

c) *Ley del lugar de ejecución de las obligaciones*: Esta teoría, como su nombre lo indica, concuerda con la teoría general de los contratos elaborada por Savigny.

Empero, cabe preguntarse en qué consiste la ejecución de un contrato de seguro, dado que la prima puede pagarse en varios lugares. Así, el citado autor y el derecho francés se inclinan por el domicilio del asegurado, en tanto que el Código Civil alemán, en sus artículos 269 y 270 adoptan el domicilio del acreedor (en este caso el asegurador).

Ante tal divergencia de opiniones para responder al interrogante planteado en el párrafo anterior, la solución apuntada debe ser también rechazada.

d) *Ley del lugar donde se produce el riesgo*: Esta solución no resiste el menor análisis, desde que al tiempo de contratarse el seguro no se conoce dónde ha de producirse el riesgo.

Además, en muchos casos es difícil, sino imposible, determinar que ley debe regirlos (por ejemplo, en los supuestos de abordaje o avería en alta mar). Y menos se sabrá por qué ordenamiento habrá de ser regulado el reaseguro.

Como última objeción puede decirse que si una compañía cubre riesgos en varios países, el cálculo indemnizatorio —esencial para la marcha normal de una empresa de este tipo— se regirá por las más variadas leyes.

Frente a las críticas apuntadas, el Código Bustamente adopta esta solución en su artículo 282, aunque no de manera absoluta.

e) *Lex rei sitae*: Parece seductora esta solución que da primacía a la ley del lugar de situación de la cosa asegurada. Máxima tratándose de inmuebles asegurados, supuesto en el que pensamos no puede presentarse problema alguno.

Pero si se tratase de muebles, que normalmente pueden cambiar su situación física, las dificultades prácticas serían cuantiosas, sólo solucionables usando como instrumento jurídico la ley que regía al tiempo de contratarse el seguro. Sin embargo, tampoco ello nos sirve, desde que no se asegura una cosa sino el interés y el riesgo, siendo imposible o poco menos situar en el espacio el interés por la vida humana.

La teoría examinada se basa en que en tal lugar se produce el hecho jurídico de cuya realización se trata, acogiéndola Bustamante y Sirven en lo atinente al seguro de incendios. Asimismo lo apoya parte de la doctrina americana.

Es también el pensamiento de Brocher, a quien sigue Ravelloz y el de Fuzier-Herman, aunque solo parcialmente.<sup>9</sup>

f) *Ley que regula los contratos en general*: Antes de abocarnos al estudio de esta teoría, dejamos expresa constancia que la misma no es más que una desmembración de la considerada en el punto c) del acápite que estamos desarrollando, de la que sólo la separan leves diferencias de matices.

Amancio Alcorta apoyándose en la autorizada opinión de Emerigon, Story, Wachter, Savigny, Massé, Phillimore, Fiore, Bar, Voigt, Costeau, Droz, Picard, Riviere, Vincent y Penand, Gubris, Wharton, Field, Asser y Rivier, Typaldo-Bassio, dice que "el contrato de seguro se rige, cualquiera que sea su clase, por la ley que regula los contratos en general, debiendo aplicarse a las sociedades que se ocupan de las operaciones de seguro, la ley de las sociedades que establece su personería, para ejecutarlas: lo primero, porque tratándose de un contrato que presenta los caracteres de tal, no habría razón suficiente para hacer una excepción a su respecto, y lo segundo, porque las sociedades, por el hecho de ser tales y manifestarse como entidades jurídicas, requieren las mismas condiciones para su manifestación".

"Por nuestra parte, creemos que esta última solución es la que debe seguirse, teniendo a su favor no sólo la opinión de notables escritores, sino también la jurisprudencia de los tribunales. Los contratos, en razón de la especialidad de las vinculaciones jurídicas que producen, tienen su ley especial en la autonomía de la voluntad expresa o tácitamente manifestadas: el contrato de seguros no tiene por qué separarse de ella, en todo lo que puede ser objeto de esa voluntad, aunque se considere con

<sup>9</sup> ALCORTA, AMANCIO, "Curso de Derecho Internacional Privado". Edición Facultad 1927. Tomo III, pág. 135.

arreglo a la opinión común, como acto comercial por su naturaleza.<sup>6</sup>

La claridad con que el autor mencionado expone su pensamiento, nos exime de mayores consideraciones al respecto, mas caben reproducir aquí las críticas a la teoría similar desarrolladas más arriba, sin dejar de reconocer los méritos que la misma posee.

Por otra parte, Alcorta no hace —en rigor de verdad— más que enrolarse en la teoría que toma como índice el estatuto del asegurador, que seguidamente pasamos a desarrollar.

g) Estatuto del asegurador: Según ella, el contrato de seguro es válido. Interpretación de reglas. Pr. la ley del Juge, donde se encuentra la sede de la compañía aseguradora.

Comenzó aplicándose en los Estados Unidos de Norte América, donde se obligaba a insertar cláusulas en tal sentido.

Es, sin duda, la solución correcta, puesto que rige la ley del domicilio, el "siège" tantas veces buscado para todos los institutos de derecho internacional privado; en este caso, es la sede social del asegurador, donde funciona su directorio.

Responde a la médula de la institución del seguro y resguarda el principio que establece que las empresas deben tener en todo ámbito espacial la misma responsabilidad. Asimismo la prescripción de las acciones dirigidas por y contra la sociedad aseguradora será siempre la misma, cualquiera sea la jurisdicción donde se contrató.

Tiene amplio fundamento jurídico y, lo que es más importante, fácil aplicación práctica, desde que no debe olvidarse que el asegurador debe tener en cuenta sólo una ley para sus cálculos, planificaciones, etc.

#### IV. JURISPRUDENCIA

Pensamos que es procedente, a esta altura de la exposición, analizar someramente dos antecedentes jurisprudenciales extranjeros; uno clásico, que deja grandes enseñanzas en la materia; el otro moderno, de corte desgraciado, donde se desconocieron no sólo los principios hasta ahora estudiados con referencia al contrato de seguro, sino también las reglas más elementales de derecho internacional privado.

Primer caso: Es citado por Savigny, al referirse a contratos entre ausentes, por Wachter, que fue árbitro tercero del tribunal que resolvió la cuestión, por Rollin, y también por Laurent. Su síntesis es la siguiente:

Una compañía dedicada a la industria textil, que tenía su sede en Zurich, celebró un contrato de seguro con una empresa

<sup>6</sup> ALCORTA, AMANCIO, Op. citada. Tomo III, pág. 186.

domiciliada en Leipzig. En la póliza pertinente no estaba comprendido el riesgo del "motín" y en un movimiento de corte popular la asegurada sufrió cuantiosas pérdidas.

Se planteó de tal manera el problema de cual era la ley aplicable para regular la reclamación, dado que la palabra "motín" posee un significado diverso en el lenguaje jurídico alemán y en el suizo.

El contrato se había firmado —por ende, celebrado— en Zurich, pero el tribunal se pronunció por la aplicación de la ley de la sede de la empresa de seguros, que en la redacción de la póliza, entendió obligarse en los términos del ordenamiento jurídico de su país.

El fallo en cuestión fue el adecuado, por aplicación de los conceptos vertidos en el curso de este trabajo, confiriendo meritoria claridad al problema planteado, en sus aspectos doctrinarios y pragmáticos.

Segundo caso: Pertenece a la jurisprudencia americana, y recibió la especial atención de un autor argentino.<sup>7</sup>

Es un fallo de un Tribunal de Nueva York, lo que excluye de raíz la posibilidad de que se trate de una decisión aislada "dictada ante un pequeño tribunal de condado rural".

De resultas de este caso, se apreciará el candente problema de derecho internacional privado que plantea la incidencia de la ley argentina y de un contrato regido por la misma, en jurisdicción extraña.

En febrero de 1949 un europeo residente desde hacía un año en Argentina, contrató un seguro con una compañía nacional, amparando los riesgos de una aeronave destinada al turismo en la República, y países vecinos. La póliza tenía vigencia de un año, excluía la responsabilidad por negligencia del piloto y pactaba la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Ambas partes tenían sus domicilios reales y legales en esta ciudad.

En agosto del mismo año se produjo el siniestro, destrozándose e incendiándose el aeroplano. Su conductor salvó su vida, al saltar en paracaídas. Atento lo expuesto, el informe técnico de la compañía determinó que el piloto se había arrojado a destiempo, mientras el avión aún funcionaba normalmente, negando en consecuencia la indemnización.

Un año después el asegurado inició demanda por ante la Justicia en lo Comercial de la Capital, por cobro de la indemnización pactada en dólares, según surgía de la póliza. La demanda pidió el rechazo de la acción instaurada. Se abrió el juicio a

<sup>7</sup> CASAS ELLA, MARIO. Un caso judicial de Nueva York: efectos internacionales de la jurisdicción pactada en un caso de seguros, J. A. 1957 Vº. IV, Sección Doctrina, pág. 105.

prueba, y en ese estado se encontraba cuando en mayo de 1953 el asegurador recibió un cablegrama de una institución bancaria de Nueva York, notificándole un embargo preventivo sobre sus fondos, allí depositados, ordenado por un tribunal de esa ciudad, ya que el asegurado había iniciado nuevo juicio en esa jurisdicción. Nótese que la medida precautoria se había trabado sin acompañar el documento justificativo del crédito, puesto que la póliza se hallaba agregada al expediente porteño.

En tal estado, cabía la oposición de las excepciones de litispendencia e incompetencia de jurisdicción, esta última basada en los términos contractuales, por la "lex loci celebrationis", por el domicilio de los contratantes, por el lugar de realización y/o por el lugar del siniestro.

Empero, los abogados americanos aconsejaron una transacción, por cuanto el actor hacía varios meses que residía en los EE. UU. estando amparado por las leyes de aquel país. Además, sostuvieron que las normas y la jurisprudencia aplicables no contemplaban supuesto alguno de extraterritorialidad de la ley argentina o del contrato, y mucho menos en perjuicio de un residente de Nueva York. Argumentaron que los jueces de los EE. UU. dictaminaban como nulas y contrarias al orden público las cláusulas contractuales —salvo las referentes al arbitraje— por la que un residente de un estado de la Unión quedaba obligado a litigar en los tribunales de otro país cualquiera.

Adviértase que el actor era europeo, residente en ese continente hasta llegar a nuestro país; que vivió en la Argentina durante la firma y vigencia del contrato y al momento de producirse el siniestro, al igual que al iniciar la demanda por derecho propio y que en 1952 había otorgado escritura pública en New York, alegando ser residente en la república, de paso por esa ciudad.

Con respecto a los hechos, los abogados estadounidenses opinaron que la demanda prosperaría, atento que los jurados nunca acogían las defensas esgrimidas por la compañía.

El procedimiento —siempre según el autor argentino— fue bochornoso, haciéndose lugar a la demanda, casi por la totalidad de la suma reclamada, sin fundamentarse el fallo.<sup>6</sup>

En resumen, los principios básicos de derecho internacional privado fueron absolutamente ignorados, por cuanto:

- a) Los principios que rigen la autonomía de la voluntad en los términos contractuales no fueron tenidos en cuenta.
- b) La teoría de la "lex loci celebrationis" fue dejada de lado.
- c) La ley del lugar del asiento de la compañía aseguradora fue deshechada, a pesar de los conceptos vertidos a esta altura de

<sup>6</sup> CASAS ELIA, MARIO, Op. citada, pág. 166.

la exposición, robustecidos por la resolución del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Florencia de 1908.

El fallo apuntado ha sido el resultado del menosprecio a la ley extranjera —en este caso la argentina— y, a los términos contractuales, exaltando el concepto de residencia, que pese a su fragilidad, ha sido defendido a ultranza por la doctrina angloamericana.

#### V. EL CÓDIGO BUSTAMANTE

La materia está contenida en los artículos 260 y 261, no haciéndose en la introducción ninguna referencia a la misma.

El primero de los artículos mencionados enfoca el seguro sobre incendios, aplicándose la llamada "lex rei sitae" al momento de asegurarla. El siguiente establece que para los demás casos se toma la ley personal común de las partes o la de la celebración. Las formalidades externas para la prueba se rigen por la ley del lugar en que se produzca el hecho u omisión que hace nacer el derecho o la acción.

#### VI. LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO

A) *REGULACION DE 1889*: La Argentina estuvo representada en aquellas memorables sesiones por los Dres. Sáenz Peña y Quintana. El Congreso estuvo reunido desde el día 28 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889, y ya sobre el final, el 1° de febrero de 1889, el señor doctor don Gonzalo Ramírez, delegado del Uruguay, Miembro Informante de la Comisión de Derecho Comercial, expuso las conclusiones de la misma.

En lo que hace a nuestro tema específico, dirigiéndose al Presidente y a los demás delegados, se expresó en los siguientes términos:

"Tratando de resolver los conflictos a que puede dar lugar la diversidad de leyes comerciales en toda clase de seguros, la Comisión no ha podido aplicar los mismos principios de solución a los seguros terrestres que a los marítimos: la razón es obvia".

"En el seguro terrestre, el objeto asegurado tiene siempre una ubicación precisa y está en todos los casos sometido a una misma jurisdicción territorial".

"De acuerdo con el principio establecido en el Tratado de Derecho Civil, según el cual los contratos que recaen sobre cosas ciertas y determinadas, se rigen por la ley de su situación, el artículo 9° establece —que el contrato de seguros terrestres se rige por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de la celebración—. A ese mismo principio están sujetos los seguros de transporte por ríos o aguas interiores. Se ha tenido en cuenta "la época de la celebración del contrato", para

impedir que cambiando la situación de la cosa, cambie la ley que debe regirla y se ha aplicado también la misma regla a los seguros de transportes por ríos o aguas interiores; porque los buques y cargamentos sobre que recaen están bajo la jurisdicción especial y privativa de la Nación en cuyo territorio circulan”.

“En cuanto al seguro marítimo, atenta la naturaleza del contrato, difícil era, sino imposible, jurídicamente hablando, dar una ubicación determinada a los bienes asegurados, ni localizar los riesgos que puedan dar origen a indemnizaciones de todo punto eventuales. Fue, pues, necesario buscar otro criterio de solución, y al determinarlo en los términos del proyecto en discusión, la Comisión tuvo en cuenta que las operaciones sobre seguros, de cualquier naturaleza que sean, se llevan a efecto, en la universalidad de los casos, por intermedio de sociedades que asumen el carácter de personas jurídicas”.

“Según los principios ya establecidos en el curso de este informe, el contrato de sociedad se rige, tanto en su forma como con respecto a las relaciones jurídicas entre socios y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que la sociedad tiene su domicilio. Si estas sociedades se constituyen en asociaciones con carácter de persona jurídica, se rigen igualmente por las leyes del país de su domicilio comercial, pero no pueden practicar actos comprendidos en el objeto de su institución, sin hacerse reconocer previamente como tales personas jurídicas, llenando los requisitos establecidos por las leyes de los mismos. De igual modo las sucursales o agencias constituidas en un país por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que residen y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo que concierne a las operaciones que practiquen. Con estos antecedentes, la Comisión no vaciló en solucionar los conflictos que pueden originarse en la diversidad de las leyes internas en materia de seguros marítimos, estableciendo en el artículo 10 del proyecto en discusión, que esa clase de seguros se rige por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora, o sus sucursales y agencias, respecto a las operaciones que practiquen fuera del Estado en que establecida esté la agencia principal”.\*

Finalmente se trató el título 3º referente a la materia y al discutirse el artículo 3º del original decía:

“El contrato de seguros terrestres se rige por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro en la época de su celebración. A ese mismo principio están sujetos los seguros de transportes por ríos o aguas interiores”.

\* “Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado”. Edición ordenada por el Gobierno Nacional. Ta-Deres de la Penitenciaría, pág. 569.

"El Sr. Dr. Ramírez dijo que este artículo lo proponía, a nombre de la Comisión, en la siguiente forma, en la cual se vota y es aprobado por unanimidad".

"Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos o aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro en la época de su celebración".<sup>12</sup>

Pasóse luego a discutirse el artículo 10º, por cuanto el Sr. Dr. Aceval, delegado del Paraguay supuso que tal norma, comprendería los ríos limítrofes entre dos Estados, a lo que contestó el Sr. Presidente Lagos que tal caso estaba previsto en el artículo 9º según su nueva redacción. Tanto esta disposición legal como la subsiguiente (artículo 11º) fueron aprobadas por unanimidad.

B) *REGULACION DE 1949*: Distinto método fue aquí el aplicado, ya que se dispusieron normas independientes en el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional y en el Tratado de Navegación Comercial Internacional.

Fueron representantes argentinos, Alvarez, como presidente, González Gowland, Vico, Marcó del Pont, como delegados titulares, Alcorta y Moyano como suplentes, actuando como secretarios asesores Margarita Argüas, Ruiz Moreno y Bollini Shaw, siendo agregados los Dres. Bullrich y Repeto Salazar.

Cabe hacer notar que la cuarta comisión sobre derecho marítimo fue presidida por González Gowland.

En lo que respecta a los seguros terrestres, se rigen por la ley del país en que está situado el bien, a la época de su celebración (art. 12), guardándose concordancia con el art. 28 del Tratado de Derecho Civil de 1940. Los seguros sobre la vida en la sede de la compañía aseguradora, sucursales o agencias, según la norma legal citada.

Trae normas coherentes sobre competencia (art. 13), ampliándose en beneficio del asegurado, a su opción. Al comentar la misma, el miembro informante Saperas Pastor (Paraguay) fundamentó su inclusión en haberse tenido en cuenta que en las acciones nacidas del contrato de seguros "el actor es generalmente el asegurado", pues las cláusulas de caducidad insertas en la póliza hacen innecesario que la compañía aseguradora lo demande por incumplimiento de las obligaciones que le corresponden. Por tanto como el seguro se contrata con empresas "generalmente poderosas, domiciliadas a veces muy lejos del asegurado", se ha querido "colocar a las partes en igualdad de condiciones", permitiendo que aquellos demanden en su propio domicilio, don-

<sup>12</sup> "Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado". Edición ordenada por el Gobierno Nacional. Talleres de la Penitenciaría, pág. 601.



de realmente han suscripto la póliza, inclusive a despecho de que en el texto de la misma surja que lo hicieron en la sede de la aseguradora.<sup>11</sup>

## VII. CONCLUSIONES

Los pensamientos vertidos, que por supuesto no agotan siquiera en parte el tema en cuestión, conducen a las siguientes conclusiones:

a) Existe una alarmante carencia de material doctrinario acerca de los aspectos internacionales del seguro, en lo que respecta a los autores de esta rama del derecho.<sup>12</sup>

b) Los problemas económicos en los que se mueve el mundo moderno han rebasado las simples elucubraciones teóricas, al punto tal que la norma jurídica —consecuencia de la misma— marcha muy a la zaga de la realidad económica, no solo respecto del seguro, sino muchas otras instituciones de derecho comercial.

c) Debe dictarse urgentemente una codificación a nivel internacional, bajo el sistema de "Ley Uniforme", llevándose tal inquietud a los institutos dependientes de las Naciones Unidas o a la Internacional Law Association, en sus próximas reuniones.

La rica y abundante bibliografía sobre seguros con que se cuenta mundialmente, debe ser capitalizada por los internacionalistas para esbozar un proyecto de ley uniforme que evite problemas como los desarrollados en este modesto enfoque, que no alcanza a ser una verdadera tarea de investigación.

<sup>11</sup> "Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo. Acta Final, 1940". Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay. Un conciso y preciso comentario de lo allí tratado puede encontrarse en LASCANO, CARLOS ALBERTO, "Derecho Internacional Privado", La Plata, Editora Platense, pág. 541.

<sup>12</sup> Nótese que GOLDSCHMIDT WIENER ("Suma del Derecho Internacional Privado", Ed. Abeledo Perrot, 1961) apenas tangencialmente toca el tema en sus puntos 88, 89 y 90. En la misma tesitura se enrolan otros eminentes tratadistas, en tanto que los más confunden la materia con el derecho comparado, rama radicalmente distinta de la que nos ocupa.



## **T E X T O S**



## EXTRADICION Y ASILO

### TRATADOS BILATERALES SUSCRITOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Recopilación por el Dr. MOISE BRALOWSKY<sup>1</sup>

*Tratado de Extradición con Paraguay.* Suscripto en Asunción, el 8-3-1877. Vigencia: 19-3-1878.

*Tratado de Extradición con España.* Buenos Aires, 7-5-1861. Ley 1173. Vigencia: 21-10-1882.

*Notas reversales incluyendo el delito de estafa.* Madrid 16/17-2-1935. Vigencia: 15-3-1935.

*Convención de Extradición con Italia.* Roma, 16-6-1886. Ley 3035. Vigencia: 14-11-1900.

*Tratado de Extradición con Bélgica.* Bruselas, 12-8-1888. Ley 2.239. Vigencia: 30-11-1887.

*Tratado de Extradición con Gran Bretaña.* Buenos Aires, 23-5-1889. Ley 3.043. Canjeado en Buenos Aires: 15-12-1893.

*Protocolo adicional firmado en Buenos Aires el 12-12-1890. Ley 3.043. Canjeado en Buenos Aires el 15-12-1893.*

<sup>1</sup> En el transcurso de la 33ª Conferencia de la International Law Association, realizada en Helsinki, Finlandia, en 1964, se aprobó una recomendación en el sentido de que las delegaciones correspondientes a los países representados, confeccionarán una lista de los tratados bilaterales suscritos por sus respectivos países, vigentes, con transcripción de su texto, lugar de la firma y fecha de canje de instrumentos en materia de extradición y asilo.

En el carácter de presidente permanente del Comité de Asilo y titular de la rama Argentina de esa asociación y como Director del Instituto de Derecho Comparado, gestioné se designara al doctor Moisés Bralowsky, funcionario de la Asesoría Letrada de la Universidad, adscripto al Instituto, para la realización de ese trabajo.

Las autoridades de la Facultad, comprendidas de la trascendencia de esa labor gestionaron ante S. E. al señor Ministro de Relaciones Ex-

- Convención de Extradición con Países Bajos.* Buenos Aires, 7-9-1893. Ley 3.493. Canjeado en Buenos Aires el 16-12-1897.
- Tratado de Extradición con Estados Unidos de América.* Firmado en Buenos Aires el 26-9-1896. Ley 3.759. Canjeado en Buenos Aires el 2-6-1900.
- Convención de Extradición con Suiza.* Firmado en Buenos Aires el 21-11-1906. Ley 8348. Canjeado en Buenos Aires el 6-12-1911.
- Tratado de Extradición con Brasil.* Firmado en Buenos Aires el 15-11-1961. Ley 17.272/67. Canjeados en Buenos Aires el 7-6-1968.

**APENDICE: TRATADOS, ACUERDOS, CONVENCIONES Y CONGRESOS REALIZADOS ENTRE PAISES AMERICANOS EN LOS QUE PARTICIPO LA REPUBLICA ARGENTINA. TRATADO Y CONVENCIONES MULTILATERALES.**

teriores y Culto, doctor Nicamor Costa Méndez se permitiera al doctor Brailovsky acceder a los archivos del Departamento Tratados del Ministerio para facilitar la búsqueda e investigaciones necesarias referentes a los tratados enunciados.

Por resolución expresa del señor Ministro se contó con la colaboración en una u otra forma, de los señores Secretarios de Embajada, Martín Alberto Boneo, Julio A. Fraixas, Ernesto Souquet Roldán, Wildner Fox y del jefe del Departamento Tratados don Juan C. Petrova, a quienes se les agradece y reconoce el apoyo prestado.

Agosto, 1968

DRA. MARGARITA ARCÓFI

## TRATADO DE EXTRADICION CON PARAGUAY

Asunción, marzo 6 de 1877.

Vigencia: Febrero 19 de 1878.

21 artículos.

Habiendo el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, juzgado conveniente establecer en un Tratado el Derecho Público de ambos países, respecto a la extradición de individuos que, acusados o condenados como criminales en uno de los dos Estados, se refugiaron en el otro, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina a S. E. el Sr. Encargado de Negocios de la misma República en la del Paraguay, Dr. D. Manuel Derqui;

El Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay a S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, Dr. D. Benjamín Aceval;

Quienes, después de haberse conjeado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1.º**—El Gobierno Argentino y el Gobierno Paraguayo, se obligan por el presente Tratado a la recíproca entrega de todos los individuos refugiados de la República Argentina en la República del Paraguay y de ésta en la Argentina, encausados o condenados por los respectivos Tribunales de la Nación donde deban ser juzgados como autores o cómplices de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 4.º cometidos en territorio de uno de los dos Estados Contratantes.

**Artículo 2.º**—La obligación de la Extradición no es extensiva en ningún caso en que se trate de infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, cometidas por ciudadanos nativos del otro, o que se hubiesen naturalizado en él con sujeción a su respectiva legislación antes de la perpetración del crimen.

En este caso, y cuando esas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías expresadas en el artículo 4º las Altas Partes Contratantes se obligan a hacer procesar y juzgar a los ciudadanos de sus respectivos Estados con arreglo a su legislación, siempre que el Gobierno del Estado en que se hubiere cometido la infracción, presente por la vía diplomática o consultar al competente pedido, acompañado gratuitamente del cuerpo del delito, de todos los objetos que le instruyan, así como de los documentos o informes necesarios debiendo proceder en esto las autoridades del país reclamante, como si ellas hubieran de instruir el proceso en su caso.

El que hubiese sido ya juzgado por un delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar no podrá serlo por el mismo delito por los Tribunales de su Nación, aunque hubiese sido absuelto.

**Artículo 3º.**— No obstante lo estipulado en el artículo 1º, y fuera del territorio de los dos Estados se cometiere algunos de los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición ésta será acordada siempre que la legislación del país requerido autorizase la persecución de los mismos crímenes o delitos cometidos fuera de su territorio y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

**Artículo 4º.**— La extradición deberá efectuarse, cuando se trate de individuos acusados o cómplices de los crímenes siguientes:

1º) Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento e infanticidio) y la tentativa de cualquiera de estos crímenes.

2º) Aborto voluntario.

3º) Lesiones en que hubiese o de las que resultase inhabilitación de servicio, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de dárla.

4º) Estupro y otros atentados contra el honor o el pudor, siempre que se dé la circunstancia de violencia.

5º) La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa o de esposo contra la voluntad de éste o de aquélla, con el objeto de usurpar derechos maritales; ocultación y sustracción de menores.

6º) Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte o puede resultar peligro para la vida de los pasajeros.

7º) Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países; y su importación o introducción; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la Deuda Pública, notas de los Bancos, o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; forjamiento de actas soberanas, sellos del Correo; estampilla, pequeños sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas, y uso, importación y venta de esos objetos, falsificación de escrituras



públicas y particulares, letras de cambio, y otras títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

8º) Robo; esto es, hurto con violación a las personas y a las cosas;  
9º) Feculado o malversación de caudales públicos; abuso de confianza o sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquiera títulos de propiedad pública o particular, por personas a cuya guarda estén confiadas, o que sean asociados, o empleados en el establecimiento o casa en que el crimen es cometido.

10º) Barratería, piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque en cuya tripulación hiciere parte, por medio de fraude o violencia contra el Comandante o contra el que sus veces hiciere.

11º) Tráfico de esclavas y reducción de personas libres a la esclavitud.

12º) Quiebra fraudulenta.

13º) Falsos testimonios en materias civil y criminal.

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán tales, según las leyes del Estado que hiciere el pedido de extradición y siempre que sus autores o cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido, a pena corporis afflictiva o infamante, aunque esas leyes tengan fecha posterior al Tratado, impongan menos pena que la del Código Penal del país al cual es dirigida la reclamación, y amplifiquen o restrinjan las circunstancias que constituyen el crimen o los casos en que el reo deba ser castigado.

Pero la extradición no será concedida en ningún caso, cuando, por la Legislación del Estado requerido, esté prescrita la acción criminal o la pena.

**Artículo 3º.**— Sólo podrá concederse la extradición en virtud de reclamación presentada por los Gobiernos, ya sea directamente o por la vía diplomática o consular y siempre que a la reclamación se acompañe copia auténtica de un auto motivado de prisión o de sentencia condenatoria, extraída de los autos y dictada por autoridad competente con arreglo a las leyes del país reclamante. Estas piezas serán acompañadas de una copia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así como de la filiación del individuo reclamado, siempre que fuese posible.

**Artículo 4º.**— Si transcurridos quince días contados desde aquel en que el acusado o condenado haya sido puesto a disposición del Agente Diplomático o Consular que lo reclamó con sujeción al presente Tratado, no hubiese sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y no podrá ser capturado nuevamente por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, a juicio del Gobierno que efectúa la entrega del reclamado, demora-

sen el envío de éste, pero la prórroga no podrá exceder de quince días en ningún caso.

Cuando el individuo reclamado deba ser conducido por cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios, la entrega se hará a la autoridad más inmediata que será indicada por el Gobierno o Agente que dirijiese el reclamo en el acto de haber éste, debiendo la autoridad o encargado de recibir al acusado o condenado, presentar la autorización competente. En este caso el plazo fijado por este artículo será de seis días, contados desde aquél en que el encargado de efectuar la entrega del reclamado notifique a la autoridad que deba recibirlo, la presencia del acusado o condenado en el punto en que deba hacerse la entrega; vencido este plazo, por falta de algunas de las formalidades establecidas, el reclamado será puesto en libertad.

**Artículo 77.**—En caso de urgencia y cuando se temiese la evasión, el individuo perseguido o condenado por algunos de los hechos que por el presente Tratado dan lugar a la extradición, será provisoriamente detenido, en virtud de requisición hecha de cualquiera de los modos siguientes:

1º) Por los respectivos Gobiernos.

2º) Por los Agentes Diplomáticos de los dos países.

3º) Por los Gobernadores de Provincia o territorio litorales y Comandantes o autoridades de las respectivas fronteras.

La requisición deberá ser acompañada de un mandato de prisión expedido por autoridad competente con arreglo a las leyes de su país, con expresión de los hechos imputados y la disposición penal que le fuese aplicable.

La detención provisoria no podrá exceder del plazo de noventa días contados desde la fecha de la requisición; transcurrido este plazo sin haberse llenado las formalidades erigidas por el artículo 5º, el individuo capturado será puesto en libertad.

**Artículo 78.**—La extradición no se concederá en ningún caso por delitos políticos o por hechos que tengan conexión inmediata con este delito.

El homicidio, el asesinato, el envenenamiento o la tentativa de uno de estos crímenes contra los jefes de los respectivos Estados, no será considerado como delito político, ni como hecho inmediatamente conexo con él, y por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

**Artículo 79.**—Los individuos cuya extradición hubiese sido acordada no podrán ser perseguidos, juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, o por hechos conexos con ellos, ni podrán serlo por ningún otro crimen anterior, distinto al que

hubiese motivado la extradición, salvo, en este último caso, las excepciones siguientes:

1º) Que, en vista del proceso y de un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifiquen en alguna de las otras categorías indicadas en el artículo 4º y sólo tratándose de crímenes perpetrados con posterioridad a la celebración de este Tratado.

El Gobierno a quien se hubiese hecho la entrega del proceso, deberá, en tal caso, comunicar el hecho al otro Gobierno dándole los informes precisos para el conocimiento exacto de la manera por la cual los Tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.

2º) Que el individuo absuelto, perdonado o castigado por el delito que motivó la extradición, permaneciera en el país por más de tres meses, contados desde la fecha en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia de absolución, o desde el día en que, por haber cumplido la pena u obtenido su perdón, hubiese sido puesto en libertad.

3º) Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

**Artículo 10º.** — La extradición debe efectuarse y no podrá ser suspendida, aún cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado en donde se refugió; salvo los derechos de los perjudicados que podrán hacerlos valer ante la autoridad competente.

Pero, si el individuo reclamado se hallase procesado o condenado por crímenes cometidos en el país donde se refugió, será entregado después de ser definitivamente juzgado y de haber cumplido la pena que le hubiese sido o le debiera ser impuesta.

**Artículo 11º.** — Si el acusado o condenado cuya extradición se demande por una de las Altas Partes Contratantes, con arreglo al presente Tratado, fuese también reclamado por otro u otros Gobiernos en virtud de Tratados existentes, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, será preferido para la entrega, el Gobierno del Estado en que se hubiese cometido el crimen más grave, según las leyes del Estado a quien se dirige el pedido.

Tratándose de crímenes de igual gravedad, será preferido el Gobierno del Estado de que el procesado o condenado sea nacional o naturalizado, y, en segundo lugar, el que tenga la prioridad en el pedido.

**Artículo 12º.** — A los efectos del artículo anterior, siempre que otro u otros Gobiernos, pidiesen a una de las Altas Partes Contratantes en virtud de un Tratado, la entrega de un refugiado en sus territorios, deberá aquel a quien se dirija el pedido dar aviso de él al Gobierno del Estado a que pertenece el acusado, con expresión del plazo en que deba efectuarse la entrega.

**Artículo 139.**—Serán entregados al país reclamante al mismo tiempo que el individuo, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito; los objetos sustraídos o que fuesen encontrados en poder del acusado o condenado, y todas las piezas o documentos que puedan concurrir a constatar o esclarecer los hechos.

La entrega o remesa a que este artículo se refiere, tendrá lugar, aún en el caso en que, concedida la extradición, no pudiese ésta efectuarse por muerte o fuga del culpable; y dicha remesa será extensiva a los objetos de igual naturaleza que el acusado o condenado hubiese ocultado o conducido al país donde se refugió, y que fueran descubiertos con posterioridad.

Los objetos expresados, una vez terminado el proceso, les serán devueltos sin gasto alguno, a los terceros que los reclamasen con derecho.

**Artículo 140.**— Los gastos a que dieren lugar la captura, prisión, manutención, conducción y custodia del refugiado cuya extradición fuese concedida, así como los que originaren la remesa y transporte de los objetos que se expresan en el artículo anterior, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios, con excepción de la manutención y conducción por vía fluvial, que serán satisfechos por el Estado que reclame la extradición.

**Artículo 141.**— Si en la prosecución de una causa criminal que se instruye en uno de los dos Estados hiciese necesario la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con tal objeto un interrogatorio por la vía diplomática, el que deberá ser devuelto debidamente diligenciado con sujeción a las leyes del Estado en que residen los testigos.

Las Altas Partes Contratantes no se reembolsarán los gastos que originasen las diligencias practicadas con el objeto indicado.

**Artículo 142.**— Si en una causa criminal que se siga en uno de los Estados, se creyese necesario que compareciesen personalmente uno o más testigos, residentes en el otro Estado, el Gobierno de éste en virtud del pedido que con ese objeto le fuese dirigido, por el del Estado en que se prosigue la causa, consultará la voluntad de aquellos cuya presencia se solicitare, debiendo éstos, si accediesen al pedido, recibir los pasaportes, en el caso en que fuesen necesarios. Tanto la suma que deberá anticiparles el Gobierno que haga el pedido, como la indemnización equitativa que el mismo deba dar según la distancia y el tiempo que les hubiese sido necesario emplear para llenar el objeto que motivó el pedido, será fijado de acuerdo por ambas Gobiernos.

- 1. Los testigos no podrán en ningún caso ser detenidos o molestados durante su viaje de día o vuelta, ni durante su residencia en el lugar donde hayan de ser oídos, por un hecho anterior al pedido del comparendo.

**Artículo 17º.** — Cuando en algunos de los Estados se siguiese un proceso en que se hiciera necesario el careo del procesado con un procesado o delincuente detenido en el otro Estado, o la adquisición de pruebas o documentos judiciales que éste poseyese y pudieran contribuir a comprobar o esclarecer los hechos, se dirigirá el pedido correspondiente por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, y que el crimen o delito que motivase el proceso fuere de aquellos que por el presente Tratado pueden dar lugar a la extradición, se accederá al pedido, debiendo los individuos y los documentos reclamados ser devueltos a la brevedad posible al Estado que los hubiese enviado. Los gastos de conducción que demande el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, serán abonados por el Gobierno que hizo el pedido.

**Artículo 18º.** — Los dos Gobiernos se comprometen a notificarse recíprocamente, las sentencias pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra ciudadanos del otro, cualesquiera que fueren los crímenes o delitos por que hubiesen sido procesados. La notificación se hará gratuitamente y consistirá en el envío de una copia auténtica de la sentencia definitiva; al efecto, las Altas Partes Contratantes expedirán las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas.

**Artículo 19º.** — Los pedidos o reclamos que deben ser hechos, así como notificaciones o comunicaciones que deban ser dirigidas por intermedio del Agente Diplomático, con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado, podrán serlo, en defecto de Agente Diplomático, ya sea directamente o ya sea por vía de los respectivos Agentes Consulares.

**Artículo 20º.** — El presente Tratado regirá por el término de diez años a contar desde el día en que se efectuó el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigencia hasta que una de las Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso, caducará seis meses después de haberse llevado a conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

**Artículo 21º.** — El presente Tratado será ratificado y se canjearán las ratificaciones en la Ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron en la ciudad de Asunción a los seis días del mes de marzo del año mil ochocientos setenta y siete. (L. S.) MANUEL DERQUI. — ERNESTO FELLEGRINI, Secretario del Plenipotenciario Argentino. — L. S. BENJAMIN ACEVAL. — JOSE TOMAS SOSA, Secretario del Plenipotenciario Paraguayo. ..

## TRATADO DE EXTRADICION CON ESPAÑA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1881.

Ley 1173 de julio 6 de 1882.

Canjeado en Buenos Aires el 21 de octubre de 1882. 18 artículos.

Notas reversales incluyendo el delito de estafa como determinante de la extradición.

Madrid 16-17 de febrero de 1885.

Vigencia: 15 de marzo de 1885.

El Excmo. Señor Presidente de la República Argentina, por una parte y su Majestad el de España por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de Extradición celebrado ad-referendum el veintitrés de marzo de mil ochocientos setenta y siete por el Señor Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha y Don Justo Pérez Ruano, Encargado de Negocios de España, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Excmo. Señor Presidente de la República Argentina al Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de España a Don Francisco de Oñín y Mesa, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de Número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante Blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil, y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronja.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándose en buena y debida forma han aceptado el referido Tratado de Extradición quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

**Artículo 18.**— El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado a la reciproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados o acusados por los Tribunales competentes como autores o cómplices de los crímenes enunciados en el Artículo siguiente:

**Artículo 19.**— Los crímenes que autorizan la extradición son;

- 1º) Asesinato,
- 2º) Homicidio (a no ser que se hubiese cometido en defensa propia o por imprudencia),
- 3º) Parricidio,
- 4º) Infanticidio,
- 5º) Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores,
- 6º) Violación; aborto voluntario,
- 7º) Bigamia,
- 8º) Rapto,
- 9º) Atentado con violencia contra el pudor,
- 10º) Ocultación y sustracción de menores,
- 11º) Incendio voluntario,
- 12º) Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese o de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación o destrucción del algún miembro u órgano, o la muerte, sin intención de darla,
- 13º) Daños ocasionados voluntariamente a los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas a la marcha regular de ellos, o peligro para la vida de los pasajeros,
- 14º) Asociación de malhechores,
- 15º) Robo y particularmente con violencia a las personas o a las cosas,
- 16º) Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de moneda y papeles de crédito con curso legal; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer moneda falsa; pólizas o cualesquiera títulos de la deuda pública; billetes de Banco o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de Correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado o de las Oficinas Públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

- 179) Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio, y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.
- 180) Peculado o malversación de caudales públicos; conclusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero o papeles pertenecientes a una compañía o sociedad industrial o comercial, u otra corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha compañía o corporación, pero sólo en el caso que estos delitos merecieron pena corpora afflictiva, atendida la legislación del país en que se hubiere cometido.
- 181) Falso testimonio en materia civil o criminal.
- 200) Quiebra fraudulenta.
- 210) Baratería siempre que los hechos que la constituyen, y la legislación del país a que perteneciera la nave, haga responsable a sus autores de pena corpora afflictiva.
- 220) Insurrección del equipaje o tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación o equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación o la hubiesen entregado a piratas.

Artículo 37. — La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno a los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se obligan a hacer procesar y juzgar según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía Diplomática o Consular, y en caso de aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el artículo 28.

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, los actos y documentos serán hechos gratuitamente pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes Contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Artículo 40. — En ningún caso el prófugo que hubiese entregado a alguna de las dos Gobiernos, según sea castigado por delitos políticos anteriores a la fecha de la extradición, ni por otro crimen o delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio o el envenenamiento del jefe de un go-



bierno extranjero o de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

**Artículo 37.**— Si el acusado o condenado, cuya extradición pidiere una de las Altas Partes Contratantes de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos a consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y, siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado a que pertenezca el acusado y, en segundo lugar, la de fecha más antigua.

**Artículo 38.**— Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen o delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, o sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

**Artículo 39.**— Si el individuo reclamado se hallare perseguido o detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

**Artículo 40.**— El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1º) Si, en consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales le clasifican en alguna de las otras categorías indicadas en el artículo segundo.

El Gobierno del Estado a quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.

2º) Si, después de castigo, absolto o perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, o del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena o obtenido su perdón.

3º) Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

**Artículo 41.**— La extradición no será concedida cuando, por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescripta la pena o la acción criminal.

**Artículo 136.** — Los objetos sustraídos o que se encuentren en poder del acusado o condenado, los instrumentos o útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega o remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta a efectuarse por fuerza o fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva a todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado o conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno, después de terminado el proceso.

**Artículo 137.** — La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía Diplomática o Consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad o de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante o de un mandato de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado o condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

**Artículo 138.** — Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados Contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el artículo segundo.

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía Diplomática o Consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

**Artículo 139.** — Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los Artículos precedentes, quedarán a cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la Extradición.

**Artículo 140.** — Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír a testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía Diplomática

al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso. Los dos Gobiernos renuncian a la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

**Artículo 157.**— Si en una causa criminal, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país a que pertenezca le invitará acudir a la citación que se le haga.

En caso de ascenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, a contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere a uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos o condenaciones anteriores civiles o criminales, ni se pretenda de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

**Artículo 158.**— Los individuos acusados o condenados por crímenes a los cuales correspondiese la pena de muerte conforme a la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

**Artículo 159.**— El presente tratado regirá por el término de seis años, a contar desde el día en que se efectuó el canje de las ratificaciones; transcurrido este, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado a conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

**Artículo 160.**— El presente Tratado según se halla extendido en diez y ocho artículos será ratificado por los Gobiernos de la República Argentina y de España, y las ratificaciones se casjarán en la Ciudad de Buenos Aires a la brevedad posible.

En fe de lo cual nos los infrascriptos Plenipotenciarios de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Rey de España lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestras sellos respectivos en Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 7 días del mes de Mayo de 1881.

Fda.: Bernardo de IRIGOYEN

Fda.: F. OTIN

## TRATADO DE EXTRADICION CON ITALIA

Roma, junio 16 de 1896.

Ley 3035 de 18 de noviembre de 1898.

Canjeado en Roma el 14 de noviembre de 1900.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios y jurisdicción, cuyos autores o cómplices quisieran eludir el rigor de la ley refugiándose de la una a la otra Nación, han resuelto celebrar una Convención de Extradición y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Señor Doctor Don Antonio del Viso, Ex-Ministro de Estado en el Departamento del Interior, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, y Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia el General Conde Carlos Félix Nicolás Robilant, Gran Cruz condecorado con el Gran Cordón de las órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Orden Militar de Saboya, Senador del Reyno, etc., etc. Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1.º — Por la presente Convención las Altas Partes Contratantes se obligan a la recíproca extradición de todos los individuos fugados de la República Argentina y refugiados en Italia, y de todos los fugados de Italia y refugiados en la República Argentina, procesados o condenados por los Tribunales de aquel de los dos Estados en cuyo territorio se hubieran hecho autores o cómplices de alguno de los delitos indicados en el artículo 69 de la presente Convención. Cuando el delito sea cometido en el territorio de una tercera Potencia, podrá también tener lugar la extradición, en los mismos casos en que la Legislación del Estado requerido permitiese el procedimiento por delitos cometidos fuera del respectivo territorio.

Artículo 2.º — No quedan comprendidos en las disposiciones del artículo precedente los ciudadanos de origen del país de refugio, ni los que se hubieran naturalizado antes de perpetración del delito. En este caso, el Gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito mandará al otro los actos del proceso, para que se proceda contra el delincuente de conformidad con aquella Legislación.

**Artículo 37.**—Si el individuo, cuya extradición fuese requerida de conformidad con la presente Convención, por una de las Altas Partes Contratantes, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos, con los cuales existan Convenciones de esta naturaleza, y a consecuencia de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y, en caso de igual gravedad, al Gobierno que haya presentado primero el pedido de extradición.

**Artículo 38.**—Si una de las Altas Partes Contratantes obtiene de la otra la entrega de un delincuente, no podrá a su vez entregarlo a otro Gobierno, sin el consentimiento de la otra Parte.

**Artículo 39.**—Cuando el imputado o condenado fuese extranjero en ambos Estados contratantes, el Gobierno al cual se dirija el pedido podrá informar al del país a que pertenece el individuo reclamado en dicha instancia, si existe Convención de Extradición con dicho país; y si este Gobierno reclama al inculcado en el término de tres meses, a partir del día en que le fue comunicado el pedido de extradición, para hacerlo juzgar por sus propios tribunales, el Gobierno al cual fue requerida la extradición, podrá a su elección entregar al individuo reclamado al Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito, o bien al Estado de que sea ciudadano el imputado o condenado.

**Artículo 40.**—La extradición deberá efectuarse cuando se trate de los individuos imputados o condenados como autores o cómplices de uno de los siguientes delitos consumados o intentados:

- 1º) Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio;
- 2º) Heridas voluntarias de las que resultase la muerte sin intención de darla, o deformidades graves, privaciones, mutilaciones, inhabilitaciones, lesiones profundas de algún miembro o órgano del cuerpo;
- 3º) Secuestro, rapto y otros atentados contra el poder, siempre que haya violencia;
- 4º) Usurpación del estado civil, poligamia y matrimonio simulado;
- 5º) Oscultación, secuestro, sustitución o reducción de personas libres a la esclavitud;
- 6º) Hurto calificado, robo, extorsión, asociación de malhechores;
- 7º) Incendio voluntario, daños en los caminos de hierro, de que resulte o puede resultar peligro de vida;
- 8º) Peculado o malversación de los dineros públicos, estelionato, sustracción de dinero, fondos, documentos o cualquiera clase de títulos de propiedad pública o privada por parte de per-

senas a quienes hubieran sido confiados en custodia, o que sean socios o empleados en el establecimiento en que hubiere sido cometido el delito;

- 99) Falsificación, emisión, alteración de moneda y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países, y su importación o introducción. Fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la Deuda pública, billetes de banco, o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda; falsificaciones de diplomas o documentos oficiales, sellos, estampillas de correos, timbres, punzones o cualquier otro sello del Estado; uso, importación y venta de estos objetos falsificados; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio, y otros títulos de comercio y uso de estos papeles falsificados;
- 100) Quiebra fraudulenta;
- 101) Falso testimonio o perjurio en materia criminal;
- 102) Baratería y piratería, comprendido el hecho de posicionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciere parte, por medio de fraude o violencia.

No será acordada la extradición cuando el delito consumado o tentado correspondiente una pena simplemente correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en uno de los dos países.

**Artículo 77.**—Quedan excluidos de la presente Convención los delitos políticos y los conexos con esos delitos. Los individuos, cuya extradición hubiere sido acordada, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos conexos con los mismos.

No podrán tampoco ser juzgados o castigados por otro delito común anterior al pedido de extradición, aunque estuviere comprendido en la presente Convención, si dicho delito no hubiera sido indicado en el pedido; a menos que el otro Gobierno consienta, o que el delincuente puesto definitivamente en libertad permantezca en el país por más de tres meses, o bien, vuelva después de haberlo abandonado.

**Artículo 78.**—No será acordada la extradición, cuando, según las leyes del Estado requeriente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena.

**Artículo 79.**—Serán siempre entregados los objetos sustraídos o encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieran servido para la perpetración del crimen, así como

cualquiera prueba de convicción, ya sea que se realice la extradición, ya sea que no llegase a efectuarse por muerte o fuga del acusado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

**Artículo 109.**— Los individuos reclamados que se hallaren procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaren, no serán entregados sino después de sentencia definitiva, y, en el caso de condenación después de cumplida la pena que les fuere impuesta. Los que se hallaren condenados por crímenes perpetrados en el país en que se refugiaren, sólo serán entregados después de cumplida la pena.

No obstante, podrá también ser pedida la entrega provisoria de un individuo encausado que no haya aún expiado la pena, con el único objeto de hacerlo comparecer ante los Tribunales del Estado requiriente y a condición de devolverlo una vez terminado el procedimiento.

**Artículo 110.**— La extradición no quedará suspensa por la circunstancia de estar prohibida la salida del país al individuo reclamado, ni por haber este contraído con particulares obligaciones que no pueda satisfacer, cuando sea entregado al Gobierno reclamante. La parte interesada queda libre de reivindicar sus derechos ante la Autoridad competente.

**Artículo 111.**— La extradición se efectuará a pedido de los Gobiernos, transmitido por vía diplomática y acompañado de los siguientes documentos:

- 1º) La sentencia de condenación, notificada según la forma prescrita por la legislación del País requiriente, si se trata de un condenado, o el mandato de prisión, u otro acto equivalente, expedido por los Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaren, si se trata de un imputado; estos documentos se presentarán originales o en copia auténtica.
- 2º) Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.
- 3º) Copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requiriente.

**Artículo 112.**— Cuando en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Estados creyese necesario la deposición de testigos residentes en el otro, o cualquier otro acto de instrucción

judicial se mandará, con ese fin, un exhorto, al que se dará curso, observándose las leyes del Estado requerido.

Ambas Partes renuncian al cobro de los gastos ocasionados por la ejecución de los exhortos, los cuales serán transmitidos en la lengua del Estado requirente.

**Artículo 147.**— Si en una causa penal que se siguiese ante los Magistrados de una de ambas partes contratantes, se hiciese necesario oír testigos residentes en el territorio de la otra, se expedirán las citaciones, que serán notificadas por el otro Gobierno.

Si los testigos consintieron en partir, recibirán del Gobierno requirente las indemnizaciones del viaje y de permanencia que ocurriera, con arreglo a lo dispuesto en las tarifas penales vigentes en el lugar donde serán llamados a prestar su declaración.

No. 147bis. Dichos testigos, ser. procesados, ni castigados, npr. cual. quiera clase de delito que hubieron cometido anteriormente en el lugar donde son llamados a declarar, ni como cómplices o codeincentes del delito de que se trata en la causa en que figuran como testigos.

**Artículo 148.**— Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se acordare, así como los gastos del proceso y los que se hagan al remitir los objetos especificados en el artículo 99, quedarán a cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Pero los gastos de manutención y transporte por mar entre los dos Estados correrán por cuenta del que pidiere la extradición.

**Artículo 149.**— Si transcurrido un mes contado desde el día en que el imputado o condenado haya sido puesto a disposición del Agente diplomático que lo reclame, de conformidad con la presente Convención, no hubiere sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad, y no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo. El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, a juicio del Gobierno que efectúe la entrega del reclamado, demorasen la remisión de éste, pero la prórroga no podrá exceder de un mes en caso alguno.

**Artículo 150.**— La detención de un individuo procesado por uno de los hechos previstos en el artículo 99, deberá efectuarse en virtud de aviso enviado por el primer correo o por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión contra ese individuo.

Este aviso será transmitido o directamente por la autoridad judicial o política de uno de los dos Estados a la del otro, o de uno a otro Gobierno por vía diplomática.

**Artículo 151.**— Queda entendido que la detención preventiva no será concedida sino para los que no están comprendidos en la excepción



del artículo 2º y con la promesa de la presentación de los documentos indicados en el artículo 13º.

Esta detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno reclamado, y deberá cesar si dentro del plazo de dos meses a comenzar del momento en que el encausado o condenado fuere detenido, no se presentaren los documentos necesarios para la extradición, según lo dispuesto en la presente Convención.

En este caso, los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió el pedido de prisión y el encausado o condenado no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

**Artículo 19º.**—Salvo las excepciones establecidas en los artículos 2º y 7º, las dos Altas Partes contratantes convienen en concederse el tránsito por el respectivo territorio de un delincuente cuya extradición hubiera obtenido cualquiera de ellas de un tercer Gobierno. En este caso las autoridades acordarán todas las facilidades y los medios necesarios para impedir la evasión del reo y la interrupción de su viaje.

**Artículo 20º.**—Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones oportunas para obtener de sus respectivos tribunales, al menos cada seis meses, extractos o cuadros especiales de todas las sentencias condenatorias pronunciadas contra ciudadanos del otro Estado.

Estos extractos o cuadros especiales contendrán todas las indicaciones indispensables para fijar la identidad del condenado, su lugar de origen, la naturaleza del delito imputado y la calidad y cantidad de la pena que le sea aplicada.

Serán entregados gratuitamente al Representante Diplomático del otro Estado para ser enseguida remitidos y depositados en la Cancillería del Tribunal competente.

**Artículo 21º.**—Comenzará a hacerse efectiva la presente Convención, desde el día en que se cambien las ratificaciones, y quedará en vigencia hasta un año después del día en que sea denunciado por uno al otro Gobierno.

El canje de las ratificaciones tendrá lugar en Roma, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares de la presente Convención.

En Roma, a dieciséis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Fdo.: A. del VISO

Fdo.: C. ROBILLANT

## TRATADO DE EXTRADICION CON BELGICA

Bruselas, agosto 12 de 1886.

Ley 2339 de noviembre 19 de 1887.

Canjeado en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1887.

16 artículos.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas habiendo juzgado conveniente concluir, de conformidad a sus leyes respectivas, una convención para la extradición de malhechores han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El gobierno de la República Argentina al señor M. Delfín B. Huergo Ministro Residente de dicha República.

S. M. el Rey de los Belgas al Príncipe de Chimay, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Quienes han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno Belga se comprometen a la recíproca entrega de los individuos perseguidos, acusados o condenados como autores o cómplices de los crímenes o delitos enunciados en el artículo 2º y que se hallen refugiados en el del otro Estado.

Artículo 2º.—Los crímenes y delitos que autorizan la extradición, son los siguientes:

- 1º) Asesinato.
- 2º) Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa, o por imprudencia.
- 3º) Parricidio.
- 4º) Infanticidio.
- 5º) Envenenamiento.
- 6º) Bigamia.
- 7º) Rapto o sustracción de menores.
- 8º) Violación u otros atentados al pudor cometidos con violencia.
- 9º) Aborto voluntario, sustracción, encubrimiento, supresión o sustitución de niños.
- 10º) Incendio voluntario.

- 119) Daños ocasionados voluntariamente a los aparatos telegráficos. Trabas a la circulación de los ferrocarriles con peligro para la vida de los viajeros.
- 120) Asociación de malhechores.
- 121) Robo con circunstancias agravadas, y particularmente el cometido con violencia a las personas y a las propiedades.
- 149) Robo con efracción en los caminos públicos.
- 159) Falsificación y alteración de monedas y papeles de crédito de curso legal. Emisión o circulación o alteración de sellos de correo, estampillas, cuños o sellos del Estado y de las oficinas públicas. Uso de documentos o instrumentos falsificados a dichos objetos.
- 169) Falsificación de escritura pública o privada, de las letras de cambio u otros títulos de comercio y uso de estos documentos falsificados.
- 179) Peculado o malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos o depositarios, siempre que dé lugar a pena corporal según la legislación de ambos países.
- 189) Quietra fraudulenta.
- 199) Barquetería y piratería, en los casos en que sean castigados con pena corporal según la legislación de ambos países.
- 209) Insurrección del equipaje o pasajeros cuando sus autores se apoderen del buque por fraude o violencia, o lo entreguen a piratas.
- 219) Estafa.
- 229) Abuso de confianza y sustracción fraudulenta de caudales, bienes, documentos y de toda clase de títulos de propiedad pública o privada por las personas a cuya guarda estuviesen confiados, o que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido.
- 239) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal.
- 249) Atentado sin violencia contra el poder cometido en niños de uno y otro sexo menores de catorce años.
- 259) Corrupción de funcionarios públicos.
- 269) Secuestro ilegal de personas.
- 279) Lesiones voluntarias que causen la muerte sin intención de darla, o de las que resulte mutilación grave y permanente de algún miembro u órgano del cuerpo.

38º) Encubrimiento de objetos provenientes de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el presente artículo.

Queda comprendida en las precedentes calificaciones, la tentativa cuando ésta sea punible en virtud de la ley de los países contratantes.

La extradición se acordará en los delitos arriba enumerados cuando los hechos inculcados fuesen castigados con pena corporal no menor de un año de prisión.

**Artículo 3º.**— La extradición no tendrá lugar:

- 1º) Cuando el individuo reclamado fuese ciudadano de nacimiento o por naturalización.
- 2º) Por los delitos políticos o hechos conexos con delitos políticos.
- 3º) Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la Nación a quien se pide la extradición.
- 4º) Cuando los delitos aunque cometidos fuera del territorio del Estado requerido, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ese territorio.
- 5º) Cuando la pena o la acción para perseguir el delito, hubiese sido prescrita con arreglo a la ley del Estado requirente o del Estado requerido.

**Artículo 4º.**— En los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta convención la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si hubiese lugar a ello, por los Tribunales del país requerido, y de conformidad a las leyes de dicho país, debiendo comunicarse la sentencia definitiva al Gobierno reclamante.

**Artículo 5º.**— Los individuos cuya extradición haya sido concedida, no podrán ser procesados o castigados por crímenes o delitos políticos anteriores a la extradición ni por hechos que tengan conexión con estos crímenes o delitos.

Tampoco podrán ser juzgados contradictoriamente, ni castigados, ni entregados a un tercer Estado que lo reclamare por hechos distintos de aquellos que hubiesen motivado la extradición, a no ser que lo consintiera el país que lo hubiese entregado y que se tratase de hechos comprendidos en los sujetos a extradición enumerados en el artículo 2º.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo extraditado, después de haber sido castigado, absuelto o agraaciado por el crimen especificado en la demanda de extradición, hubiese permanecido, durante tres meses en el país, después de pasada en autoridad de cosa

juzgado la sentencia de absolución; o después del día que hubiese sido puesto en libertad por haber cumplido su pena u obtenido su gracia; ni tampoco en el caso que hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante.

**Artículo 67.**— Los individuos reclamados que se encontrasen procesados por crímenes cometidos en el país donde se han refugiado, no serán entregados sino después de terminado el juicio definitivo, y en caso de condenación después de cumplida la pena que se les hubiese impuesto.

**Artículo 70.**— Cuando el crimen o delito que motivase la demanda de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, no se concederá la extradición sino en aquellos casos en que la legislación del país requerido permita la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

**Artículo 80.**— Cuando el individuo cuya extradición se pide, conforme a la presente convención, por una de las Partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos, por crímenes cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igual gravedad al que hubiese presentado primero la demanda de extradición.

**Artículo 81.**— Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requirente y lo reclamase también el Gobierno de su país por causa del mismo delito, el Gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase más conveniente.

**Artículo 10.**— El pedido de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Debe acompañarse el original o copia auténtica del mandato de prisión o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza o de la sentencia de condenación expedida por la autoridad competente en la forma prescrita en el país que reclame la extradición. Estos documentos deberán indicar la naturaleza de la infracción y el texto de la ley penal que es aplicable.

La filiación del acusado o condenado así como todos los informes que conduzcan al descubrimiento de su paradero y a establecer su identidad deberán igualmente ser acompañados, siempre que fuere posible.

**Artículo 119.**— El extranjero perseguido o condenado por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 29 podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá por el correo o telégrafo

emanado de la autoridad competente del país que haga la reclamación y anunciando el envío por la vía diplomática de un mandato de prisión.

El individuo detenido de esta manera será puesto en libertad si en el plazo de dos meses contados desde la fecha de su detención, no se envía el pedido diplomático de extradición en la forma determinada en el artículo 10.

**Artículo 12º.**— Se estipula formalmente que el tránsito al través del territorio de una de las partes contratantes de un individuo que no sea ciudadano del país del tránsito, será acordado por la simple producción por la vía diplomática del mandato de prisión o de la sentencia de condenación siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, sino de los enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

**Artículo 13º.**— Los objetos provenientes de crímenes o de un delito que hubiesen sido tomados en la posesión del individuo reclamado; o que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los útiles o instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción así como todas las otras piezas de convicción serán entregadas al mismo tiempo que individuo reclamado si el Gobierno requiriente así lo solicita, y si la autoridad competente del Estado requiriente lo hubiese ordenado.

Se reservan expresamente los derechos que puedan tener los terceros sobre los objetos antedichos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno, cuando el proceso hubiere terminado.

**Artículo 14º.**— Cuando en la prosecución de una causa criminal no política, uno de los Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país en donde el examen deba tener lugar, al cual se le dará curso en el país requerido observándose las leyes aplicables del caso.

**Artículo 15º.**— Si en una causa criminal no política fuese necesario el comparecimiento personal de un testigo, el Gobierno del país donde se encuentre lo invitará a la citación que se haga y si este consiente, el Gobierno requiriente acordará los gastos de viaje y de permanencia a contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo a las tarifas vigentes en el país en que su comparecimiento debe tener lugar.

Ninguna persona, cualquiera que fuese su nacionalidad, que citada que fuere para declarar como testigo en uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser perseguida ni detenida por crímenes o delitos, o por condenas civiles criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido,

ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que tenga que declarar como testigo.

Artículo 169. — El presente tratado regirá por cinco años a contar desde el día del canje de las ratificaciones y será ejecutorio diez días después de la publicación que tendrá lugar a la posible brevedad simultáneamente en los dos países, y continuará en vigor hasta la expiración de un año más a contarse desde el día en que uno de los Gobiernos haya declarado su voluntad de hacerlo cesar en sus efectos.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de seis meses o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los abajo firmados Plenipotenciarios respectivos los firmamos y ponemos nuestro sello.

Hecho en doble original en Bruselas el 12 de Agosto de 1890.

## TRATADO DE EXTRADICION CON GRAN BRETAÑA.

Buenos Aires, mayo 22 de 1893.

Ley 3043, de 7 diciembre de 1893.

Canjeado en Buenos Aires el 15 de diciembre de 1893. 18 artículos.

PROTOCOLO ADICIONAL, firmado en Buenos Aires el 13 de diciembre de 1890. Canjeado en Buenos Aires el 15 de diciembre de 1893.

Juzgando conveniente S. E. el Presidente de la República Argentina y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a objeto de una mejor administración de justicia y de impedir la perpetración de crímenes dentro de los dos países y sus jurisdicciones que los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos más adelante enumerados y que hayan huido de la justicia, sean recíprocamente entregado en ciertas circunstancias, han nombrado sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado a saber:

S. E. el Presidente de la República Argentina, a su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Doctor Don Norberto Quirno Costa y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a su Encargado Interino de Negocios en la República Señor Jorge Jenner, los cuales después de haberse

comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los Artículos siguientes:

**Artículo 2º.**—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente en las circunstancias y condiciones expuestas en el presente Tratado, aquellas personas que acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 3º cometidos en el territorio de una de las Partes fueran, hallados dentro del territorio de la otra.

**Artículo 3º.**—La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes o delitos:

- 1º) Asesinato (incluse el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio o envenenamiento) o la tentativa o conspiración para asesinar.
- 2º) Homicidio.
- 3º) La administración de drogas o el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.
- 4º) Estupro.
- 5º) Conocimiento carnal o las tentativas de tenerlo con una niña menor de diez y seis años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por este crimen, según las leyes de las dos Altas Partes Contratantes.
- 6º) Atentado contra el poder.
- 7º) Robo y secuestro de un ser humano, sustracción de niños.
- 8º) Rapto.
- 9º) Bigamia.
- 10º) Lesiones o daño corporal grave hecho.
- 11º) Ataque a las personas del que resulte grave daño corporal.
- 12º) Amenazas, ya sea por medio de cartas o de otra manera con la intención de sacar dinero u otros objetos de valor.
- 13º) Perjurio o tentativas de conseguirlo.
- 14º) Incendio voluntario.
- 15º) Robo, u otros crímenes o sus tentativas cometidas con fuerza, robo con violencia, hurto y malversación de valores públicos o particulares.
- 16º) Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquiera compañía siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año por una ley que esté en vigor.
- 17º) El obtener dinero, garantías de valor o mercaderías con pretextos falsos; recibir dinero, garantías de valor, u otras bienes



sabiendo que han sido robados o habidos indebidamente y excedido su valor de mil pesos o libras 300 (doscientas).

- 188) a) Falsificación o alteración de moneda, circulación de moneda falsificada o alterada.
- b) Fabricación a sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramienta o aparato adaptado y destinado a la falsificación de la moneda nacional.
- c) Falsificación o alteración de firmas o valores, o circulación de lo falsificado o alterado.
- 189) Crímenes contra las leyes de bancarrotas.
- 190) Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril o que se halle en él.
- 191) Daño hecho con intención criminal a la propiedad siempre que la ofensa sea procesable.
- 192) Piratería y otros crímenes o delitos cometidos en el mar sobre las personas o sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena.
- 193) Trata de esclavos, de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados. Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciere el pedido, con motivo de cualquier otro crimen que según las leyes que están vigentes a la sazón dé lugar a ella.

**Artículo 39.**—Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o ciudadanos.

**Artículo 40.**—La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de S. M. B. o el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina, ya hubiese sido enjuiciado y puesto en libertad o castigado, o continuará procesado en el territorio de la República Argentina o en el Reino Unido respectivamente, por el crimen por el que se demande su extradición.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina o por el Gobierno de Su Majestad estuviera detenido por cualquier otro crimen en el territorio del Reino Unido o en la República Argentina respectivamente, su extradición será aplazada hasta la terminación del juicio y la completa ejecución del castigo que le fue impuesto.

**Artículo 28.** — La extradición no tendrá lugar si después de cometido el crimen o de instituída la acusación criminal o de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requiriente o requerido; no tendrá igualmente lugar cuando según las leyes de cada país la más alta pena del delito sea menor de un año de prisión.

**Artículo 29.** — Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición, es de carácter político, o si dicho criminal probare que el pedido de extradición se ha hecho con la mira de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

**Artículo 30.** — Un individuo entregado no puede en caso alguno ser detenido ni enjuiciado en el Estado si que se haga la entrega por otro crimen o por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la extradición, hasta tanto haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare. Esta estipulación no se aplica a crímenes cometidos después de la extradición.

**Artículo 31.** — La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado ha de ser acompañada de orden de prisión, dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición, y de aquellas pruebas que según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarian su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria; pero a una persona así sentenciada puede tratársele como a persona acusada.

**Artículo 32.** — Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las Autoridades competentes del Estado requerido procederán a la prisión del fugitivo.

**Artículo 33.** — Puede aprehenderse a un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión dictado por cualquier Jefe de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes o denuncias y aquellos procedimientos, que en la opinión de la autoridad que dé el mandato, justificarian análogo mandato si el crimen se hubiera cometido o la persona hubiera sido condenada, en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdicción el

Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente; bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido, en tal caso, a la mayor brevedad, a Londres, a disposición de algún Juez de Instrucción. De conformidad con este artículo el acusado será puesto en libertad tanto en la República Argentina como en el Reino Unido, si dentro del plazo de treinta días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición, el Agente Diplomático de su país de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el presente Tratado y que se hubieran cometido en alta mar a bordo de un buque de cualquiera de los países que entrase en un puerto del otro.

**Artículo 11º.**— Sólo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio, según las leyes del país requerido ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los Tribunales del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido; y ningún criminal será entregado hasta después de pasados quince días, contados desde la fecha de su encarcelación a esperar la orden para su entrega.

**Artículo 12º.**— En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones las autoridades del Estado requerido, aceptarán como testimonio válido las deposiciones juramentadas o las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado o copia de ellas y también las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificadas del hecho de una condena o documentos judiciales que la declaren, con tal que estén autenticadas como sigue:

- 1º) Una orden de prisión debe parecer firmada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.
- 2º) Las deposiciones o afirmaciones o las copias de éstas, deben demostrar que certifican mediante la firma de algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado, ser las deposiciones o afirmaciones originales, o copias fieles, de ellas, según lo requiere el caso.
- 3º) Un certificado del hecho de una condena o documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.
- 4º) En todos los casos, dicha orden, deposición, afirmación, copia,

certificado o documento judicial debe autenticarse, ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello Oficial del Ministro de Justicia o de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida a la sazón por la ley del país donde se practique el examen, puede sustituirse a las precedentes.

**Artículo 138.** — Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes conforme al presente Tratado también lo fuere por otra u otras Potencias con motivo de otros crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua.

**Artículo 139.** — Si no se exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se aprehendió al fugitivo, o dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido o el correspondiente Tribunal del mismo, el fugitivo será puesto en libertad.

**Artículo 140.** — Todo objeto que está en posesión del individuo que haya de entregarse y que se le tome al tiempo de aprehenderlo, será entregado al efectuarse la extradición si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición, ha ordenado la entrega de dichos objetos; y dicha entrega se hará extensiva no sólo a los objetos robados sino a cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen.

**Artículo 141.** — Todos los gastos conexos a la extradición estarán a cargo del estado que la requiera.

**Artículo 142.** — Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias y posesiones exteriores de S. M. Británica en cuanto lo permitan las leyes que están a la sazón en vigor en dichas Colonias y posesiones exteriores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fugitivo, refugiado en algunas de dichas Colonias o posesiones exteriores, será hecha al Gobernador o autoridad principal de dicha Colonia o posesión por el Agente principal Consular de la República Argentina en dicha Colonia o posesión.

Conocerá de dicha requisitoria (sujetándose siempre en cuanto le sea dado y en cuanto lo permitan las leyes de dicha Colonia o posesión exterior a las prescripciones de este Tratado) dicho Gobernador o Autoridad principal, el cual tendrá, sin embargo, la facultad o bien de conceder la entrega o de referir el asunto a su Gobierno.

S. M. Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las Colonias y posesiones exteriores británicas para la entrega de criminales argentinos que se refugien en dichas Colonias y posesiones exteriores sobre la base, en cuanto lo permita la ley

de dicha Colonia o posesión exterior, de las estipulaciones del presente Tratado.

Las requisitorias para la entrega de un criminal fugitivo que emanen de alguna Colonia o posesión exterior de S. M. Británica, serán regidas por las reglas sentadas en los precedentes artículos del presente Tratado.

**Artículo 189.** — El presente Tratado entrará en vigor diez días después de publicado conforme a las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes.

Podrá darlo por terminado cualquiera de las Altas Partes Contratantes, previo aviso que no pase de un año y no baje de seis meses. El Tratado después de aprobado por el Congreso de la República Argentina, será ratificado y las ratificaciones serán, canjeadas en Buenos Aires a la posible brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y le han puesto el sello de sus armas.

Hecho en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Fdo.: N. QUIRNO COSTA

Fdo.: G. JENNER

## GRAN BRETAÑA

### PROTOCOLO ADICIONAL DEL TRATADO DE EXTRADICION DE MAYO 22 DE 1889

Firmado en Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1889

Aprobado por ley número 2043, de 6 de Diciembre de 1889

Canjeado en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1889

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el Señor Ministro Secretario de Estado en el expresado Departamento, Dr. Dn. Eduardo Costa, y S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Honorable F. Pakenham, acordaron, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, modificar en los siguientes términos el Artículo 59 del Tratado para la mutua entrega de criminales, firmado en la Ciudad de Buenos Aires el día 22 de mayo del año 1889, quedando dicho artículo como sigue:

“La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen o de inculcado la acusación criminal, o de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requiriente o requerido.

No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la pena más alta del delito sea menor de un año de prisión”.

El Señor Dr. Costa manifestó, además, que el P. E. sometería este Protocolo a la consideración del H. Congreso en las primeras sesiones del próximo período legislativo.

En testimonio de lo cual, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos particulares, por duplicado, el presente Protocolo, en la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Diciembre de 1890.

Fdo.: EDUARDO COSTA

Fdo.: F. PAKENHAM

## TRATADO DE EXTRADICION CON LOS PAISES BAJOS

Buenos Aires, septiembre 7 de 1893.

Ley 3495, de 3 de septiembre de 1897.

Canjeado en Buenos Aires el 16 de diciembre de 1897

18 artículos

Habiendo juzgado conveniente el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos concluir, de conformidad a sus leyes respectivas, una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios a saber:

El presidente de la República Argentina:

al Señor Valentín Virasoro, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino:

Al señor Leonardo van Riet, cónsul-general de los Países Bajos en Buenos Aires; quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, de conformidad a las reglas establecidas en la presente Convención, los individuos procesados o condenados con motivo de algunos de los hechos enumerados en el artículo 2.º, y que se hallen refugiados en el territorio del otro Estado.

**Artículo 2º.** — Los hechos que pueden dar lugar a la extradición son los siguientes:

- 1º) Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa o por imprudencia;
- 2º) Asesinato;
- 3º) Parricidio;
- 4º) Homicidio o asesinato cometido en un niño;
- 5º) Envenenamiento;
- 6º) Aborto voluntario;
- 7º) Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla, o la mutilación grave y permanente de algún miembro u órgano del cuerpo;
- 8º) Violación y demás atentados al pudor, cometidos con violencia;
- 9º) Atentado, con o sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno u otro sexo, menores de catorce años;
- 10º) Bigamia;
- 11º) Substracción de menores;
- 12º) Falsificación o alteración de monedas o de papel moneda, intentada con designio de emitir o de hacer emitir esas monedas o ese papel moneda como no falsificados y no alterados; emisión o circulación de monedas o de papel moneda falsificados o alterados; falsificación o alteración de timbres y cuños del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 14º) Falsificación de escritura pública o privada, en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, u otros títulos de comercio y uso a designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 15º) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
- 16º) Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 17º) Persecado o malversación de caudales públicos, concusión, cometidos por funcionarios o depositarios públicos;
- 18º) Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes, o un peligro de muerte para otro; incendio hecho con el designio de procurarse a sí mismo o a tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurador o del portador legal de un contrato a la gruesa;

- 19º) Trabas voluntarias a la circulación de los ferrocarriles de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;
- 20º) Actos de violencia cometidos en público, por agrupaciones de gente, contra personas o propiedades;
- 21º) Robo cometido con violencia a las personas o a las propiedades;
- 22º) El hecho ilegal cometido a designio, de echar a pique un buque, o de hacer varar, de destruir, de impedir para el servicio, o de deteriorar un buque cuando de ello pueda resultar peligro para otro;
- 23º) Insurrección e insubordinación del equipaje o pasajeros a bordo de un buque;
- 24º) Estafa;
- 25º) Malversación de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública o privada, cometida por las personas a cuya guarda estuviesen confiados; o sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;
- 26º) Quiebra fraudulenta.

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión, como máximo.

**Artículo 3º.** — La extradición no tendrá lugar:

- 1º) Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento o por naturalización, de la nación requerida;
- 2º) Por los delitos políticos, o por hechos conexos con delitos políticos;
- 3º) Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación a quien se pida la extradición;
- 4º) Cuando el pedido de extradición sea motivado por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado hubiese sido juzgado y condenado o absuelto en el país requerido; o, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese prescrito, con arreglo a las leyes del Estado requerido o del Estado requiriente, antes del arresto del individuo reclamado, o, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese sido citado judicialmente.



**Artículo 47.**—La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pida la extradición.

**Artículo 48.**—Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país a quien se pida la extradición y, en caso de condenación, después de cumplida la pena o después de haber obtenido gracia. Sin embargo, si, según las leyes del país que solicita la extradición, pudiera resultar de esta demora la prescripción del proceso, su extradición será acordada, siempre que no se opusiera a ella consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo la persona, una vez terminado el proceso en ese país.

**Artículo 49.**—El individuo cuya extradición haya sido concedida, no podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos que tengan conexión con esos delitos. No podrá ser juzgado ni castigado en el país al que se le haya concedido la extradición, por cualquier hecho punible no previsto en la presente Convención, ni entregado a un tercer Estado sin el asenso del país que lo haya entregado.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo que es objeto de la extradición permaneciese, después de haber cumplido su condena, tres meses en el país donde ha sido juzgado, o tres meses después del día en que, condenada la pena, hubiese sido puesto en libertad; ni tampoco si hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Los individuos condenados por hechos a los que, según la legislación del Estado requirente, es aplicable la pena de muerte, no serán entregados sino a condición de que dicha pena no les sea aplicada.

**Artículo 50.**—En los casos en que, con arreglo a las disposiciones de esta Convención, la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si a este lugar hubiese, por los tribunales del país requirente, y de conformidad a las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamante.

**Artículo 51.**—Cuando el hecho que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, al que no haya sido solicitado la extradición del criminal, esta no se concederá sino en aquellos casos en que la legislación del país requirente autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

**Artículo 52.**—Cuando el individuo, cuya extradición se pida, conforme a la presente Convención, por una de las Partes Contratantes, fuese

igualmente reclamado por otro u otros gobiernos, por hechos cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición a aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravedad, según las leyes del país requerido y, en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentado el primero la demanda de extradición.

**Artículo 108.**— Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el Gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el Gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase más conveniente.

**Artículo 109.**— El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por el intermedio del funcionario consular de más categoría del país que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar:

1º) El original o copia auténtica ya sea de una orden de acusación, o de sentencia de envío ante la justicia de represión con orden de prisión ya sea de esta misma orden o de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, o bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescrita en el país que reclama la extradición.

Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate a fin de habilitar al país requerido, para juzgar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención;

2º) La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate;

3º) Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado;

4º) Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

**Artículo 110.**— El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá, por correo o telégrafo, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado requeriente y del representante diplomático o consular de ese Estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pide la extradición, a saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal;

De parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de Justicia, o de juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y la remesa de una orden de acusación, o bien de entrega a la justicia represiva con mandato de prisión, o bien de un mandato de prisión o de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su detención (salvo que ésta deba mantenerse por otro motivo), no se enviase el pedido de extradición por la vía diplomática o consular en la forma determinada en el artículo II.

**Artículo 137.**—Queda expresamente estipulado que el tránsito, a través del territorio de una de las Partes Contratantes, de un individuo entregado por tercera potencia a la otra parte y que no sea súbdito del país de tránsito, se acordará mediante la mera exhibición, por la vía diplomática o consular, de la orden de acusación, o de la entrega a la justicia represiva con mandato de prisión, o bien de mandato de prisión, o de la sentencia condenatoria; siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumerados en el artículo 2º de esta Convención. Los gastos de tránsito serán por cuenta del Estado requeriente.

**Artículo 140.**—Los objetos provenientes de un delito, que hubiesen sido tomados en posesión del individuo reclamado, o que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los útiles o instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción, así como todas las otras pruebas materiales, serán entregados al mismo tiempo que el individuo reclamado, si el Gobierno requeriente así lo solicitase y si la autoridad competente del Estado requerido lo hubiese ordenado.

Resérvanse sin embargo los derechos de terceros a dichos objetos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuando el proceso haya terminado.

**Artículo 138.**—Si en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzga necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en el otro Estado, será enviado al efecto un exhorto, acompañado de una traducción al francés, por vía diplomática o consular, al Gobierno del país donde deba tener lugar la audición y se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes que sean aplicables al caso en el país donde deban comparecer los testigos.

**Artículo 139.**—Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país, donde se encuentre aquél, le invitará a acudir a la citación que se le haga, y en caso de asenso, el Gobierno requeriente le

acordará gastos de viaje y de permanencia a contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo a las tarifas vigentes en el país en que su comparecencia deba tener lugar, a no ser que el Gobierno requeriente juzgase deber acordar al testigo una indemnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, quien, citado que fuese para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, no podrá ser allí perseguida ni detenida por crímenes o delitos, ni por condenas civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar como testigo.

**Artículo 17º.**— Los respectivos Gobiernos renuncian, de una y otra parte, a toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención, de transporte y demás, que pudieran resultar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de la extradición de los procesados o condenados, así como de aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y de la remesa de las pruebas materiales y de documentos.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto que designe el agente diplomático o consular del Gobierno requeriente, a cuyo costo será embarcado.

**Artículo 18º.**— La presente Convención no entrará en vigor sino veinte días después de la promulgación, la que tendrá lugar a la posible brevedad, en la forma prescrita por las legislaciones de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses después del día en que fuere denunciada por uno de los dos Gobiernos.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires tan pronto como se pueda.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firmaron y sellaron la presente Convención.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, el 7 de Setiembre de 1893.

Fdo.: V. VIRASORO

Fdo.: L. van RIET.

## TRATADO DE EXTRADICION CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1896.

Ley 3738 de diciembre 29 de 1898.

Canjeado en Buenos Aires el 2 de junio de 1900.

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos de América, interesados en mejorar la administración de justicia y en prevenir la criminalidad dentro de sus respectivos territorios, han convenido en celebrar un tratado para que los fugados de la justicia sean recíprocamente entregados, en determinadas circunstancias, a cuyo efecto nombraron sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República Argentina a S. E. el Señor Doctor Don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, a William I. Buchanan, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina quienes, después de haberse comunicado sus plenas poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

**Artículo 1º.**—El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen mutuamente en la entrega de las personas que, hallándose acusadas o convictas de haber cometido en el territorio de una de las altas partes contratantes, cualquiera de los crímenes o delitos que se especifican en el artículo siguiente, se refugiasen o fuesen encontrados en el territorio de la otra.

Esto sólo tendrá lugar cuando la evidencia de la criminalidad sea tal que, según las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva o acusada, justificara legalmente su detención o sometimiento a juicio si en él hubiere cometido el crimen o delito.

**Artículo 2º.**—La extradición se concederá por los siguientes crímenes o delitos:

- 1º) Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario), o la tentativa de cometer cualquiera de estos crímenes.
- 2º) Incendio.
- 3º) Robo, violación de casas o negocios, con fractura; robo con violencia o intimidación, hurto, por un valor de 300 dólares o más.

- 48) Falsificación de papeles o circulación de papeles falsos, falsificación de actos oficiales de gobiernos, de las autoridades públicas o de tribunales de justicia, o circulación de lo falsificado.
- 52) Adulteración o falsificación de moneda, ya sea metálica o de papel o de títulos de alguna deuda nacional de Estado o Provincia o Municipal, o de cupones de ella, o de billetes de Banco, o la emisión o circulación de éstos, imitación, falsificación o alteración de sellos de Estado.
- 69) Peculado de caudales públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las altas partes contratantes, por funcionarios públicos o depositarios, malversación cometida por una o más personas, jornaleras o asalariadas, en perjuicio de sus patronos o principales, cuando en cualquiera de estos casos la malversación exceda de 200 dólares.
- 79) Fraude o abuso de confianza cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes y que la cantidad de dinero o el valor de la propiedad falsamente apropiado no sea menor de 300 dólares.
- 89) Perjurio o soborno para conseguirlo.
- 99) Estupro, rapto, robo y secuestro de una persona y sustracción de niños.
- 109) Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que viaje en un ferrocarril o que se encuentre sobre una línea férrea.
- 119) Crímenes y delitos cometidos en el mar:
- Piratería, según las leyes de las naciones;
  - Insurrección o conspiración de dos o más personas que se hallen a bordo de un buque en alta mar, para sublevarse contra las autoridades del mismo;
  - Echar ilegalmente a pique o destruir un buque en alta mar o sus tentativas;
  - Ataque contra las personas a bordo de un buque en alta mar, con la intención de inferir lesiones o daño corporal grave.
- 129) Comercio de esclavos, siempre que este hecho sea declarado criminal por las leyes de ambos países.

En todos los casos de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, o en sus tentativas, se concederá la extradición de los agentes, partícipes o cooperadores, siempre que la pena fijada por el crimen o delito sea superior a un año de prisión.

**Artículo 37.**— En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente tratado, pero ningún gobierno estará obligado a conceder, de acuerdo con este tratado, la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada Gobierno podrá entregarle cuando a su juicio juzgare conveniente proceder en esta forma.

**Artículo 38.**— Los pedidos de extradición se introducirán por los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes o en su defecto por los funcionarios consulares superiores, acompañándose copia legalizada de la sentencia del juez o del auto de prisión dictado en el país donde se hubiera cometido el crimen o delito, así como de las declaraciones u otros testimonios en cuya virtud se dictara el auto.

Además de la sentencia del juez o del auto de prisión, será necesario acompañar el pedido formal de extradición, con todas las pruebas que sean necesarias para justificar la identidad de la persona requerida y la copia auténtica de las disposiciones legales aplicables, al hecho acusado, según la legislación o la resolución judicial respectiva. A los efectos de la extradición, las dos altas partes contratantes procederán, de acuerdo con este tratado, con arreglo a las leyes que reglamenten el procedimiento judicial en cada país y que estén a la sazón en vigencia en el Estado ante el cual sea demandada la entrega.

**Artículo 39.**— En los casos urgentes las dos altas partes contratantes podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, el arresto provisorio de la persona acusada, y la seguridad de los objetos concernientes al crimen o delito, invocándose en cada caso la existencia de una sentencia, o una orden de prisión, y determinándose con claridad la naturaleza del crimen o delito de que se le acusa.

Este arresto provisorio cesará y el detenido será puesto en libertad, si los recaudos requeridos para su entrega, en la forma que lo dispone el artículo anterior, no se presentasen en el término de dos meses, contados desde el día del arresto.

**Artículo 40.**— No se concederá la extradición por los crímenes o delitos de carácter político, ni los que tengan conexión con ellos.

Ninguna persona entregada en virtud de este tratado, podrá ser enjuiciada ni castigada por crimen o delito político, ni por hechos que tengan relación con ellos, cometidos anteriormente a su extradición.

En los casos de duda, relacionados con el presente artículo, el fallo de las autoridades judiciales del país a que se haga la demanda de extradición será definitivo.

**Artículo 7º.** — No se concederá la extradición cuando el crimen o delito de que se acusa, o por el que ha sido condenado el prófugo, se halle prescrito, con arreglo a las leyes del país donde se asla.

**Artículo 8º.** — Un individuo entregado no puede en caso alguno, ser detenido, ni enjuiciado, en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen o por otras causas, que no sean aquellas que motivaron la extradición, hasta tanto haya regresado o haya tenido oportunidad de regresar al Estado que lo entregase.

Esta estipulación no se aplicará a crímenes o delitos cometidos después de la extradición.

**Artículo 9º.** — Todos los objetos que en el momento de la detención se encontraran en poder de la persona reclamada, ya sean productos del crimen o delito de que se le acusa, ya sean materiales de prueba para comprobación del mismo, serán entregados, al efectuarse la extradición, en cuanto sea practicable y de conformidad a las leyes de ambos países. Sin embargo, se respetará, en orden a dichos objetos, los derechos de tercero.

**Artículo 10º.** — Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, en ejecución del presente tratado, también lo fuere por otra u otras potencias, con motivo de crímenes o delitos relacionados con sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua, siempre que el Gobierno requerido no esté obligado por tratado a dar preferencia en otro sentido.

**Artículo 11º.** — Todos los gastos relacionados con la extradición de un prófugo, estarán a cargo del Estado que la requiera, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciben salarios fijos.

**Artículo 12º.** — El presente tratado entrará en vigencia treinta días después del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones del presente tratado se canjearán en Buenos Aires, tan pronto como sea posible, y lo estipulado quedará vigente hasta seis meses después de la fecha en que una de las altas partes contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en duplicado en la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.



## CONVENCION DE EXTRADICION CON SUIZA

Buenos Aires, noviembre 21 de 1906.

Ley 8348 de 27 de septiembre de 1911.

Canjeado en Buenos Aires el 6 de diciembre de 1911.

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseosos de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos países y de llegar a una acción uniforme respecto de la extradición de los malhechores, conformándose a las leyes respectivas que rigen la materia en los dos países, han resuelto concluir una Convención y han nombrado, con este fin, sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Gobierno de la República Argentina: al Señor Doctor Manuel Augusto Montes de Oca, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones y Culto; y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: al Señor Don José Choffat, Ministro Residente de Suiza en la República Argentina;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º**—Las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Convención, se comprometen a entregarse mutuamente los individuos procesados o condenados por cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2.º y que se encuentran refugiados en el territorio del otro Estado.

**Artículo 2.º**—Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

- 1.º Homicidio;
- 2.º Asesinato;
- 3.º Parricidio;
- 4.º Infanticidio;
- 5.º Envenenamiento;
- 6.º Aborto voluntario;
- 7.º Golpes y heridas voluntarias que hayan causado la muerte sin intención de darla, o de las cuales resulte mutilación grave y permanente de un miembro o de un órgano del cuerpo;
- 8.º Violación, estupro u otros atentados al pudor;
- 9.º Atentado al pudor llevado a cabo, con o sin violencia, en niños de uno u otro sexo de menor de 14 años de edad;

- 104) Bigamia;
- 115) Rapto y secuestro de personas; supresión o sustitución de niños;
- 127) Substracción de menores;
- 133) Falsificación y alteración de moneda o de papel moneda y de papeles de crédito que tengan curso legal, de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, corporaciones, sociedades o particulares; emisión, circulación o adulteración de sellos de correos, estampillas, caños o sellos del Estado y de las oficinas públicas; introducción, emisión o uso, con conocimiento de causa, de dichos objetos falsificados; uso de documentos o actos falsificados con estos distintos fines; uso fraudulento o abuso de sellos, timbres y marcas auténticas;
- 144) Falsedad en escritura pública o privada; falsificación de letras de cambio o de todo otro título de comercio, y uso de estos documentos falsificados;
- 155) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
- 166) Corrupción de funcionarios públicos (cohecho);
- 177) Peculado o malversación de caudales públicos; conclusión cometida por funcionarios o depositarios;
- 188) Incendio voluntario; empleo abusivo de materias explosivas;
- 199) Destrucción o daños voluntarios de los ferrocarriles, buques a vapor, postes, aparatos o conductores eléctricos (telégrafos, teléfonos) y el hecho de poner en peligro su explotación;
- 209) Salseamiento, extorsión, robo, encubrimiento;
- 219) Actos voluntarios cometidos con el objeto de echar a pique, hacer naufragar, destruir, imposibilitar para el uso o deteriorar un buque, cuando pueda resultar de ello un peligro para terceros;
- 229) Estafa;
- 239) Abuso de confianza y substracción fraudulenta;
- 249) Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad, si ellas son castigadas según la ley penal de los países contratantes.

La extradición será concedida por los delitos citados más arriba, si los hechos imputados son pasibles de pena no menor de un año de prisión, según la legislación de las partes contratantes.

Artículo 3º.— La extradición no tendrá lugar:

- 1º) Si el individuo reclamado es ciudadano por nacimiento o por naturalización de la nación requerida;

- 3º) Por delitos políticos o por hechos conexos con delitos políticos;
- 3º) Si el delito ha sido cometido en el territorio de la nación requerida;
- 4º) Si el pedido de extradición es motivado por el mismo crimen o delito que aquel por el cual el individuo reclamado ha sido juzgado, condenado, o absuelto en el país requerido;
- 5º) Si la pena o la acción penal estuviera prescripta, de acuerdo con la ley del Estado requeriente o del Estado requerido, antes de la detención, o del emplazamiento del individuo reclamado.

**Artículo 4º.**— La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado es procesado o juzgado por el mismo crimen o delito en el país del cual se solicita la extradición.

**Artículo 5º.**— Si la pena dictada por la ley del Estado requeriente por la infracción que motiva el pedido de extradición, es una pena corporal, la extradición estará subordinada a la condición de que la pena será conmutada, llegado el caso (ocurrente) por la de prisión o de multa.

**Artículo 6º.**— La extradición no será concedida sino a condición de que el individuo entregado no sea juzgado por un tribunal de excepción.

**Artículo 7º.**— Los individuos reclamados que se hallen encasados o estén cumpliendo una condena por un delito distinto al que motiva el pedido de extradición, no serán entregados sino después de su juzgamiento definitivo en el país requerido, y, en caso de condena, sino después de haber sufrido la pena o de haber sido indultados.

**Artículo 8º.**— Los individuos cuya extradición fuera concedida no podrán ser procesados ni penados por crímenes o delitos anteriores a los que han motivado la extradición, ni por hechos conexos con estos crímenes o delitos, a menos que el país que los entregue consiente en ello y que se trate de hechos que figuren entre los enumerados en el artículo 2º.

No podrán, tampoco, ser entregados a un tercer Estado que los reclame por hechos distintos a los que han motivado la extradición. Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo cuya extradición se ha concedido, consiente expresamente en ser procesado o penado por una infracción cometida anteriormente y no mencionada en el pedido de extradición, o en ser entregado a un tercer Estado, o an fin, si reside en el país donde ha sido juzgado durante el término de tres meses contados desde el día en que ha purgado su pena, o desde el día en que hubiera regresado después al territorio del Estado requerente.

**Artículo 9º.** — En el caso en que de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención, la extradición no hubiera sido concedida, el individuo reclamado será juzgado, si hubiera lugar a ello, por los tribunales del Estado requerido, de conformidad con las leyes de este país y la sentencia definitiva deberá ser comunicada al Gobierno requeriente.

Por su parte, el Estado a petición del cual un ciudadano del otro Estado haya sido procesado y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda acción judicial contra el mismo individuo y por el mismo hecho, a menos que el individuo no haya sufrido la pena a que hubiera sido condenado en su país.

**Artículo 10º.** — Cuando el crimen o delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido en el territorio de un tercer Estado que no solicite la entrega del criminal, la extradición no será concedida sino cuando la legislación del país requerido autorice el proceso de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

**Artículo 11º.** — Cuando el individuo cuya extradición es reclamada de acuerdo con la presente Convención, es igualmente reclamado por uno o varios Gobiernos, por crímenes cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será concedida a aquel Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y, en caso de igual gravedad, a aquel que haya presentado primero el pedido de extradición.

**Artículo 12º.** — Si el individuo reclamado no es ciudadano del país requeriente y fuera también reclamado por el Gobierno de su país, por el mismo delito, el Gobierno requerido tendrá la facultad de entregarlo a quien le convenga.

**Artículo 13º.** — La petición de extradición deberá ser hecha siempre por la vía diplomática; y a falta de esta, por el Cónsul de categoría más elevada del país requeriente.

Deberá estar acompañada:

1º) Del original o de la copia auténtica de la orden de captura, o de cualquier otro acto del mismo valor, o del fallo condenatorio pronunciado por la autoridad competente, según las formas prescritas en el país que reclama la extradición;

Estos documentos deberán indicar el hecho imputado, el lugar en que ha sido cometido y su fecha;

2º) De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata;

3º) De la filiación de la persona reclamada, en cuanto sea posible.

**Artículo 14º.** — El extranjero cuya extradición pueda ser reclamada por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser

detenido provisionalmente, según las formas prescritas por la legislación del país requerido, por medio de un aviso postal o telegráfico de la autoridad competente del país requeriente y que anuncie el envío, por la vía diplomática, de una orden de captura.

El individuo así detenido será puesto en libertad, si dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de su detención, la petición diplomática de extradición no ha sido enviada en la forma determinada por el artículo 13, a menos que la detención sea mantenida por otro motivo.

**Artículo 159.** — Cuando en una causa penal referente a un delito mencionado en el artículo 29, uno de los dos gobiernos juzgue necesario proceder al examen de testigos domiciliados en el otro Estado, o a cualquier otro acto procesal, se librará, a este efecto, por la vía diplomática, un exhorto con carácter de urgencia, el que será despachado de acuerdo con las leyes del país.

Los gobiernos respectivos renuncian a todo reclamo que tenga por objeto la devolución de los gastos resultantes de la ejecución del exhorto, a no ser que se trate de peritajes criminales, comerciales o médico-legales.

Tampoco podrá tener lugar reclamo alguno por los de los actos judiciales hechos espontáneamente por los magistrados de cada país, en la persecución o comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que fuera luego procesado en su patria.

**Artículo 160.** — Si se juzgara necesario o conveniente la comparecencia de un testigo en una causa penal referente a un delito citado en el artículo 29, el Gobierno del país donde aquél reside lo invitará a aceptar la citación que se le dirigirá, y, si él consiente, el Gobierno requeriente le abonará, desde el momento en que haya salido de su domicilio, los gastos de viaje y de residencia, calculados según las tarifas vigentes en el país en que debe realizarse su comparecencia, a menos que el gobierno requeriente juzgase de su deber, conceder al testigo una indemnización más considerable.

**Artículo 170.** — Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente ante los tribunales del otro país, podrá ser procesada ni detenida por crímenes o delitos, o por condenas civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto del proceso en que figura como testigo.

**Artículo 180.** — Queda formalmente estipulado que el tránsito a través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y que no fuera

ciudadano del país de tránsito, será concedido ante la simple presentación, por la vía diplomática, de la orden de captura, o del fallo condenatorio, si no se tratare de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, o de delitos puramente militares, y siempre que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido entre los delitos citados en el artículo 2º de la presente Convención.

El transporte se efectuará por la vía más rápida, bajo la vigilancia de los agentes del país requerido y a costa del Gobierno reclamante.

**Artículo 19º.** — Los objetos procedentes de un crimen o de un delito que hubieran sido hallados en poder del individuo reclamado, o que éste hubiera ocultado y que hubieran sido descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se hubiera servido para cometer la infracción, así como todas las demás piezas de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Se reservan expresamente los derechos que pudieran tener terceras personas sobre los objetos en cuestión, los que deberán serles devueltos, sin gasto alguno, una vez concluido el proceso.

**Artículo 20º.** — Los gastos ocasionados en el territorio del Estado requerido por la captura, la detención, la custodia, la alimentación del individuo reclamado, y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 9º de la presente Convención, correrán por cuenta del Gobierno de este Estado.

**Artículo 21º.** — Los documentos sometidos o comunicados a las autoridades del otro Estado de conformidad con la presente Convención, deberán acompañarse siempre de una traducción en castellano para la República Argentina y en francés para la Confederación Suiza.

**Artículo 22º.** — La presente Convención será ejecutoria a los veinte días de su publicación, la que se efectuará a la mayor brevedad posible y simultáneamente en ambos países; ella quedará en vigor en la forma prescripta por su legislaciones respectivas, hasta seis meses después del día en que uno de los dos Gobiernos haya manifestado su voluntad de hacerla cesar en sus efectos.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán conjetadas en Buenos Aires dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron la presente Convención y le pusieron sus sellos.

Hecho en doble original en Buenos Aires, el veintuno del mes de noviembre de mil novecientos seis, "puestas" y "procesada" sobre raspado valen, "ocurrente" entre paréntesis, no vale.

Fdo.: M. A. MONTES DE OCA

Fdo.: J. CHOFFAT

## TRATADO DE EXTRADICION CON BRASIL

Firmado en Buenos Aires, el 15.11.1961.

Ley 17272/67.

Vigencia: 7.6.1962

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de tornar más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra el crimen, resolvieron celebrar un Tratado de Extradición, y a dicho fin designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de su país, doctor Miguel Angel Cárcano; y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de su país, doctor Francisco C. San Tiago Dantas.

Quiénes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

**Artículo I.**—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente Tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido de los individuos que, procesado o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encuentran en el territorio de la otra.

Par. 1. — Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, si no se concede su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinará el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado.

Par. 2. — En el caso precitado, el Gobierno requerente deberá proporcionar los elementos de prueba para el procesamiento y juicio del inculpado, comprometiéndose el otro Gobierno a comunicarle la sentencia o fallo definitivo sobre la causa.

Par. 3. — La condición de nacional será determinada por la legislación del Estado requerido.

**Artículo II.**—Son causa de extradición las infracciones que la ley del Estado requerido pene con dos años o más de prisión, incluyendo no sólo la calidad de autor y cómplice, sino también la tentativa y la complicidad.

Par. único.—En caso de condena en rebeldía, se podrá conceder la extradición mediante promesa hecha, por el Estado requeriente, de restituir el juicio a los fines de la defensa del condenado.

Artículo III.—No se concederá la extradición:

- a) Cuando el Estado requerido fuera competente, según sus leyes, para juzgar el delito;
- b) Cuando, ya hubiere sido juzgado o se estuviera juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido, o hubiese sido amnistiado o indultado en el Estado requeriente o requerido;
- c) Cuando la acción o la pena ya estuviera prescrita de acuerdo con las leyes del Estado requeriente o requerido;
- d) Cuando la persona reclamada hubiera comparecido en el Estado requeriente ante un Tribunal o Juzgado de excepción;
- e) Cuando la infracción por la cual se solicita la extradición fuera de naturaleza puramente militar o religiosa o constituyera un delito político o hecho conexo; sin embargo, no será considerado delito político ni hecho conexo al mismo, el atentado contra la persona del Jefe de Estado extranjero o contra miembros de su familia, si tal atentado constituyera delito de homicidio, aunque no hubiera sido consumado por causa independiente a la voluntad de quien tratara de ejecutarlo.

Par. 1.—La apreciación del carácter del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades del Estado requerido.

Par. 2.—La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyera principalmente una infracción a la ley penal común.

Par. 3.—En este caso la concesión de la extradición quedará condicionada a la promesa, hecha por el Estado requerente de que el fin o motivo político no contribuirá a la agravación de la pena.

Par. 4.—A los efectos del presente Tratado se considerarán delitos puramente militares las infracciones penales que involucren actos o hechos extraños al derecho penal común y que deriven únicamente de una legislación especial aplicable a los militares y tendientes al mantenimiento del orden y la disciplina en las fuerzas armadas.

Artículo IV.—El pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos:

- a) Cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia certificada conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente;



b) Cuando se tratara de personas condenadas: original o copia certificada conforme de la sentencia condenatoria.

Par. 1.— Dichos documentos deberán contener la indicación precisa del hecho inculcado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañado de una copia de los textos de ley aplicables al particular, así como de datos e antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado.

Par. 2.— La presentación del pedido de extradición por vía diplomática constituirá una prueba suficiente en la autenticidad de los documentos presentados a dicho fin, que serán de esta manera consideradas como legalizadas.

**Artículo V.**— Se facilitará al individuo cuya extradición haya sido solicitada por uno de los Estados Contratantes al otro, el uso de todos los recursos e instancias permitidos por la legislación del Estado requerido. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y en caso necesario, por un intérprete.

**Artículo VI.**— Siempre que lo juzgare conveniente las Partes Contratantes podrán solicitar mutuamente, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos o, en su defecto, directamente de Gobierno a Gobierno, que se proceda a la prisión preventiva del inculcado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito.

Par. 1.— Ese pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del Artículo IV y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición de acuerdo con el presente Tratado.

Par. 2.— En ese caso si dentro de un plazo máximo de 45 días desde la fecha en que el Estado requerido recibió la solicitud de prisión preventiva del individuo inculcado, el Estado requerente no presentara el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad y sólo se admitirá un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición acompañado de los documentos citados en el Artículo IV.

**Artículo VII.**— Concedida la extradición el Estado requerido comunicará inmediatamente al Estado requeriente que el individuo reclamado se encuentra a su disposición.

Par. único.— Si en plazo de 30 días, contados desde la fecha de dicha comunicación, el individuo en cuestión no hubiera sido enviado a su destino, el Estado requerido le concederá la libertad y no le detendrá nuevamente por el mismo hecho delictuoso.

**Artículo VIII.**— El Estado requerente podrá enviar al Estado requerido previa conformidad de este último, agentes debidamente autorizados ya sea para ayudar en el reconocimiento de la identidad del ex-

tráido o para conducirlo al territorio del primero. Esos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio del Estado requerido y quedarán subordinados a las autoridades de éste; los gastos en que incurrieran correrán por cuenta del Gobierno que los hubiera enviado.

**Artículo IX.**—La entrega de un individuo reclamado será postergada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición, cuando una grave enfermedad impidiera que, sin peligro de su vida, sea transportado al país requeriente, o cuando estuviera sujeto a la acción penal del Estado requerido por otra infracción. En este caso, si se estuviera juzgando al individuo su extradición, podrá ser postergada hasta el fin del juicio, y, en caso de condena hasta el momento en que hubiera cumplido la penalidad.

**Artículo X.**—Negada la extradición de un individuo, la entrega de éste no podrá ser nuevamente solicitada por el mismo hecho determinante del pedido de extradición.

**Par. 1.**—Sin embargo, cuando tal pedido fuera denegado alegándose vicio de forma y con la reserva expresa de que podrán ser resacados los documentos respectivos serán devueltos al Estado requeriente, con la indicación del fundamento de la denegación y la mención de la reserva hecha.

**Par. 2.**—En este último caso, el Estado requeriente podrá renovar el pedido, con tal de que lo instruya debidamente dentro del plazo improrrogable de 45 días, contados a partir de la fecha en que directamente o por intermedio de su representante diplomático, hubiera recibido comunicación de la denegación del pedido.

**Artículo XI.**—Cuando la extradición de una misma persona fuera solicitada por más de un Estado, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si se tratara del mismo hecho se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido la infracción;
- b) Si se tratara de hechos distintos, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido la infracción más grave a juicio del Estado requerido;
- c) Si se tratara de hechos distintos, pero que el Estado requerido considere de igual gravedad se dará preferencia al pedido que fuera presentado en primer lugar.

**Artículo XII.**—Exceptuados los derechos de terceros, que serán debidamente respetados y cumplidas las disposiciones de la legislación en vigor en el territorio del Estado requerido, todos los objetos, valores o documentos relacionados con el delito y que en el momento de la prisión hayan sido encontrados en poder del individuo requerido, serán entregados con éste al Estado requeriente.

Par. 1.— Los objetos y valores que se encontrarán en poder de terceros y que estén igualmente relacionados con el delito, serán también aprehendidos, pero sólo se entregarán después de resueltas las excepciones opuestas por los interesados.

Par. 2.— Atendidas las reservas practicadas se efectuará la entrega de los objetos, valores y documentos de referencia al Estado requirente aunque la extradición ya concedida no haya podido efectuarse por motivo de fuga o muerte del inculpa-do.

**Artículo XIII.**— Correrán por cuenta del Estado requerido los gastos del pedido de extradición hasta el momento de la entrega del individuo reclamado a los guardias o agentes debidamente habilitados del Gobierno requirente, en el puerto o punto de la frontera del Estado requerido que el Gobierno de éste indique; y por cuenta del Estado requirente los posteriores a dicha entrega, inclusive los gastos de tránsito.

**Artículo XIV.**— El individuo entregado en virtud de este Tratado no podrá ser procesado, ni juzgado por ninguna infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, salvo si en eso conviniera el Estado requerido, o si el mismo individuo expresa y libremente, quisiera ser procesado y juzgado por otra infracción, o si, puesto en libertad permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requirente durante más de 30 días, contados desde la fecha en que hubiera sido dejado en libertad.

Par. único.— En esta última hipótesis, deberá advertirse al extraditado sobre las consecuencias que podrá acarrearle su permanencia fuera del plazo preestablecido, en el territorio del Estado donde fuera juzgado.

**Artículo XV.**— El tránsito por el territorio de las Altas Partes Contratantes de una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, y que no sea nacional del país de tránsito será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante simple solicitud hecha por vía diplomática acompañada de la presentación, en original o copia certificada conforme, del documento por el cual el Estado de refugio hubiera concedido la extradición.

Par. único.— El Tránsito podrá ser recusado por graves razones de orden público, o si el hecho que determinó la extradición fuera de aquéllas que, de acuerdo con este Tratado, no la justificaría.

**Artículo XVI.**— El individuo que, después de entregado por un Estado Contratante a otro, lograra evadirse de la acción de la justicia y se refugiara en el territorio del Estado requerido, o pasara por él en tránsito, será desertado por simple requerimiento hecho por vía diplomática o directamente de Gobierno a Gobierno, y entregado,

movimiento, sin otra formalidad, al Estado al cual ya se hubiera concedido su extradición.

Artículo XVII.— Cuando por la legislación del Estado requeriente, la infracción que determinara el pedido de extradición fuere punible con pena de muerte o castigos corporales, el Gobierno requerido podrá hacer depender la extradición de la garantía previa, dada por el Gobierno requeriente, por vía diplomática de que, en caso de condena a cualquiera de esas penas, la misma no será aplicada.

Artículo XVIII.— El Estado que obtuviera la extradición comunicará al que la concedió el fallo final dictado sobre la causa que diere origen al pedido de extradición, si tal fallo descargara de culpa al acusado.

Artículo XIX.— Todas las divergencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo XX.— El presente Tratado será ratificado después de llenadas las formalidades legales en uso en cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones que se realizará en Río de Janeiro a la brevedad posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron y sellaron el presente Tratado en dos ejemplares, en idioma portugués y español, siendo ambos textos igualmente válidos, en Buenos Aires a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por el Gobierno de los Estados  
Unidos del Brasil

Por el Gobierno de la  
República Argentina

Fdo.: F. C. SANTIAGO DANTAS

Fdo.: Miguel A. CARCANO

## ASILO Y EXTRADICION

TRATADOS, ACUERDOS, CONVENCIONES Y CONGRESOS  
REALIZADOS ENTRE PAISES AMERICANOS EN LOS QUE  
PARTICIPO LA REPUBLICA ARGENTINA

Confederación Argentina y el Imperio de Brasil. Paraná el 14-12-1857. Tratado.

Con Uruguay, en Buenos Aires, el 14-6-1865. Tratado.

- Con Chile, en Santiago de Chile, el 9-7-1869. Tratado.
- Con Perú, en Asunción, el 6-3-1877. Tratado.
- Con Uruguay, en Montevideo, el 20-11-1877. Protocolo preliminar.
- Con Uruguay, en Montevideo, el 26-11-1877. Tratado.
- Con Estados Unidos, en Buenos Aires, el 23-6-1878. Tratado.
- Con Uruguay, en Buenos Aires, el 3-2-1883. Detención ciudadano argentino.
- Con Perú, en Buenos Aires, el 30-12-1884. Tratado.
- Con Paraguay, en Buenos Aires, el 23-1-1885. Reclamación de ciudadano.
- Con Uruguay, en Montevideo, el 1-6-1887. Tratado.
- Congreso Internacional de Derecho Privado, en Montevideo, el 14-2-1888. Argentina y Uruguay formulan las invitaciones.
- Con Chile, en Santiago de Chile, el 20-8-1888. Tratado.
- Con Chile, en Santiago de Chile, el 15-3-1894. Acuerdo.
- Con Estados Unidos, en Buenos Aires, el 26-9-1896. Tratado.
- Con Chile, en Buenos Aires, el 12-9-1910. Tratado.
- En Uruguay, en Montevideo, el 15-6-1922. Protocolo Adicional al Tratado de Derecho Privado Internacional (1888/89).
- Con Brasil, en Río de Janeiro, el 10-10-1933. Tratado.
- Con Chile, en Buenos Aires, el 2-7-1935. Convenio sobre Falsificación de monedas y otros valores públicos.

## EXTRADICION — ASILO — DERECHOS HUMANOS TRATADOS Y CONVENCIONES MULTILATERALES\*

Procedimiento. Coordinación de medidas policiales y judiciales. Refugiados: documentación. Genocidio: prevención y represión. Trata de seres humanos. La esclavitud. Nacionalidad de la mujer casada. Relaciones e inmunidades diplomáticas. Derechos Humanos.

Montevideo. Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Años 1888/89; 1938/40.

(\*) Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Registro y Archivos.

- Montevideo. Séptima Conferencia Internacional Americana. 3/12/1933.
- Ginebra. Convención destinada a crear una Corte Penal Internacional. 16/11/1937.
- Buenos Aires. Conferencia Interamericana: Coordinación de medidas Policiales y Judiciales. 27/5 y 9/6/1942.
- San Francisco. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Carta de las Naciones Unidas. 28/6/1945.
- Londres. Documentos de viaje a los refugiados. Acta Final de la Conferencia Intergubernamental. 15/10/1946.
- Nuevo York. Organización Internacional de Refugiados. 15/1/1946.
- Bogotá. Conferencia Interamericana. 30/3 y 2/5/1948.
- París. Represión y prevención del Genocidio. 9/12/1948. Naciones Unidas. Lake Success Nueva York 1950. Vigencia: 14/1/1951.
- Lake Success. Represión de la Trata de Seres Humanos y de la Prostitución ajena. 21/3/1950.
- Nueva York. Derechos Políticos de la Mujer. 31/3/1953.
- Nuevo York. La esclavitud. Protocolo (Ginebra 25/9/1928). 7/12/1953.
- Caracas. Xª Conferencia Internacional Americana. 3/1/1954.
- Nueva York. Estatuto de los Apátridas. 28/9/1954.
- Nueva York. Obligación de dar alimentos. Acta Final. Naciones Unidas. 20/6/1957.
- Washington. Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles. 1/5/1957.
- Nuevo York. Nacionalidad de la mujer casada. 20/2/1957.
- Santiago de Chile. Cuarta reunión del Consejo Americano de Jurisconsultos. Asilo Diplomático. Territorial. Derechos Humanos. 24/8 al 9/9/1959.
- Viena. Relaciones e inmunidades diplomáticas. Conferencia de las Naciones Unidas. 2 al 18/4/1961.
- Buenos Aires. Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata. Acta Final. 27/2/1967.
- Nueva York. Status de los Refugiados. Protocolo. 31/1/1967.
- Asunción. Tratado de Montevideo. Solución de controversias. ALALC. 2/9/1967.
- Asunción. Comisión Coordinadora de la ALALC y el Mercado Común Centroamericano. 2/9/1967.
- Asunción. Acuerdo previsto en la Declaración de los Presidentes en Punta del Este. 2/9/1967.

## **ESCRITOS JUDICIALES**





## MANDAMIENTO DE EMBARGO

(Conforme al nuevo Código Procesal: Ley 17.454.)

ALEJANDRO J. USLENGHI

"El Señor Oficial de Justicia de la Zona que corresponda se constituirá<sup>1</sup> en el domicilio de N. N., calle XX, n° 0, Capital, de acuerdo a lo ordenado en los autos "N. N. c/N. N. ejecución de alquileres", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Paz n° 0, a mi cargo, en los que se ha ordenado el libramiento del presente y procederá a trabar embargo sobre bienes del deudor<sup>2</sup> o que como tales se denuncien<sup>3</sup> hasta cubrir la suma de: SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N. 75.000.—) capital reclamado en autos, con más la de VEINTE MIL PESOS de igual moneda (m\$N. 20.000.—) que se ha presupuestado para responder a intereses y costas. — —

El Señor Oficial de Justicia queda autorizado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso de resistencia<sup>4</sup>. Prevendrá al ejecutado que deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes embargados, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.<sup>5</sup> Le requerirá asimismo que

<sup>1</sup> Se debe dejar constancia en caso de que haya "habilitación de día y hora y del lugar". Código Procesal, artículo 214, parágrafo 1º, in fine.

<sup>2</sup> En caso de que no se encuentra el deudor, se practicará igualmente el embargo, dejándose constancia de tal situación, art. 531, inc. 2º. En tal caso se le hará saber la medida dentro de los 3 días siguientes al de la traba.

<sup>3</sup> En el mandamiento se pueden individualizar los bienes sobre los que se trabará el embargo. PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II, página 220, n° 401 c).

Los bienes considerados inembargables se hallan taxativamente enumerados en el art. 215.

<sup>4</sup> Autorización que siempre debe constar, según art. 214, parág. 1º.

<sup>5</sup> Prevención establecida en el art. 214, parág. 2º. En los embargos preventivos, si no se dispone lo contrario, el deudor puede continuar con el uso normal de la cosa embargada, art. 213, parág. 2º.

El depositario provisional que debe designar el Oficial de Justicia puede ser el mismo deudor, o un tercero, art. 533.

Si se trata de los muebles de la casa en que vive el embargado, éste será constituido en depositario, art. 216.

Si se depositan a la orden judicial, ver art. 217.

manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. <sup>6</sup> — — — — —

Quedan autorizados para intervenir en representación de la actora el Dr. N. N. y/o N. N., con facultad de denunciar bienes a embargo, nuevos domicilios y demás peticiones útiles. <sup>7</sup> — — —

Dado, firmado y sellado en la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de Agosto del año 1968. — — — — —

Firma y sello del Juez

<sup>6</sup> Según lo previsto por art. 531, inc. 3°. En caso de que el deudor no se hallare presente se le notificará que debe formular esta manifestación dentro de los 5 días.

<sup>7</sup> No es necesaria la presencia del acreedor cuando en el mandamiento se hallan enunciados los bienes a embargar. FALACIO, ob. cit., T. II, p. 173, n° 383 d). Hay que tener en cuenta que no se puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes, con perjuicio grave para el deudor, si hubiere otros disponibles, art. 535.

Ver facultades del deudor en art. 535, parág. 3°.

## **LIBROS Y REVISTAS**



RICHARD ROBINSON, *Definición*.  
Oxford University Press, Lon-  
don, 1962.

En todas las actividades en las que el lenguaje juega un papel importante el problema de las definiciones constituye un centro de preocupaciones y de polémicas.

El libro que comentamos configura un hito relevante en el esclarecimiento del tema, a tal punto de que puede considerarse un clásico en la materia.

Robinson inicia su investigación dando cuenta de diversas definiciones de la palabra "definición" formuladas por pensadores tales como Platón, Aristóteles, Locke, Whitehead, Russell, etc.

Se refiere a continuación, a los siguientes interrogantes que se han presentado alrededor del tema: ¿deben ser breves las definiciones?, ¿deben insertarse al principio o al final del trabajo científico o filosófico?, ¿hay términos indefinibles?, ¿tienen las definiciones valor de verdad?, ¿son enunciados analíticos?, ¿representan un procedimiento útil o no?, ¿cuáles son los tipos de definiciones?, ¿a qué entidades se refieren? En el transcurso del libro el A. va contestando estas preguntas.

Robinson clasifica a las definiciones en reales y nominales, según tengan que ver con cosas o hechos por un lado o con palabras, signos o símbolos por el otro.

Las definiciones nominales se subclasifican en definiciones "de palabra a palabra", cuya finalidad es mostrar la equivalencia de ciertos símbolos, y "de palabra a cosa" que tienen por objeto correlacionar una palabra con una cosa o un hecho determinado.

Advertiendo la poca relevancia del primer subtipo de definiciones, centra el A. su análisis en las "de palabra a cosa", a las que caracteriza como: "cualquier proceso, sea

verbal u otro cualquiera, por el cual cualquier individuo, sea un hombre, Dios, un ángel, un animal, brinda a un individuo, sea el mismo u otro, a fin de conocer el significado de cualquier símbolo elemental, sea una palabra o no, y si es una palabra, un nombre o un adjetivo o una proposición u otra cualquiera clase de palabras".

Las taxonomías anteriores tenían como criterio el propósito que informa la formulación de una definición. Con la misma base se puede continuar el proceso clasificando a las definiciones "de palabra a cosa" en "lexicográficas", que tienen por finalidad informar sobre un uso, y "estipulativas", cuyo propósito consiste en establecer un significado para una determinada expresión o alegria, quizá reconstruyéndola, entre varios usos vigentes.

Dedica extensos capítulos a ambas clases de definiciones, recordando que las lexicográficas tienen valor de verdad, el que depende de su adecuación o no a un determinado uso. Las definiciones estipulativas, por el contrario, no son proposiciones descriptivas sino prescripciones, deseos, directivas o decisiones, acerca de los cuales carece de sentido inquirir sobre su verdad.

Al estudiar las definiciones informativas, advierte Robinson que no hay palabras indefinibles, aunque bien puede haber cosas que lo sean.

También aclara el A. que una definición lexicográfica no puede ser perfecta a causa de la ambigüedad y vaguedad de los lenguajes naturales.

Al referirse Robinson a las definiciones estipulativas señala sus ventajas e inconvenientes, encontrando que su principal ventaja es la verificación de conceptos o la creación de nuevos conceptos, mientras que un inconveniente importante es que a veces la estipulación va acompañada de la in-

tención latente de recomendar un ideal o un valor cualquiera aprovechando el significado emotivo de una palabra y estableciendo un nuevo significado descriptivo, de tal manera que se dirige aquel significado emotivo hacia un nuevo objeto (esto es lo que siguiendo a Stevenson se llama "definición persuasiva").

Enuncia el A. algunas reglas para la estipulación de definiciones sin incurrir en los inconvenientes que esta actividad acarrea.

Las definiciones "de palabra a cosa" se pueden clasificar, también, según su método de formulación. Robinson refiérese a los siguientes: el analítico (que comprende el viejo procedimiento aristotélico de definir por género próximo y diferencia específica), el sintético, el de sinonimia, el implícito, el denotativo, el ostensivo y el "por formulación de reglas" ("rule-giving method"). Rechaza el A., contra la opinión de ayer, que el uso de equivalencias sea un método autónomo.

Refiérese también a los procedimientos para determinar las funciones no descriptivas de las palabras.

Dedica Robinson un profundo capítulo al análisis de las llamadas "definiciones reales", detectando el origen de esta expresión en Sócrates y Platón. Afirma que la misma es utilizada para referirse confusamente a un conjunto de actividades distintas, como por ejemplo: la búsqueda de un significado unitario en todas las aplicaciones de una palabra ambigua, la búsqueda de esencias, la adopción o recomendación de ideales, la búsqueda de causas, la actividad de verificar nuestros conceptos, etc.

En este análisis una frase de sentido a todo el capítulo: "El olvido de distinguir permanentemente entre el análisis de cosas y la definición nominal de palabras ha sido la causa de los frecuentes errores en la teoría de la definición" (pág. 177).

El último capítulo versa sobre las definiciones en el ámbito de las matemáticas. Encuentra aquí también diferentes clases de definicio-

nes y admisión confusiones sobre el carácter real o nominal de las mismas. El A. encuadra en cada uno de tales rubros a los distintos tipos de definiciones matemáticas.

El anterior es sólo un breve, y por lo tanto esquivo, resumen de un libro que debe ser leído. Si al buscar y hallar definiciones, como afirma J. L. Austin<sup>1</sup>, "no contemplamos simplemente palabras... sino también las realidades para hablar acerca de las cuales usamos las palabras" y "estamos usando una agudizada conciencia de las palabras para agudizar nuestra percepción de los fenómenos", todos aquellos cuya actividad intelectual les exige poseer un aparato conceptual preciso y depurado deben contar con un cuerpo de definiciones operativo, para el logro de lo cual este libro de Richard Robinson representa una contribución importante.

Carlos Santiago Nino

VILLAGRA, LUIS G., "El Conocimiento de la Realidad Política", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967, Talleres de Gráfica Minorva, 134 páginas.

"El Conocimiento de la Realidad Política", tal el título de la obra de Luis G. Villagra que nos presenta Ediciones Depalma. El libro, que aparece precedido por dos prólogos: uno para los iniciados en Ciencia Política, otro para los formados en el Derecho, está dividido en seis capítulos denominados respectivamente: "Preliminares"; "El Poder"; "Estado y Economía"; "Los Protagonistas de los Procesos Políticos"; "Comportamiento, Estructura y Procesos Socio-Políticos" y "La Acción Política".

Comienza con una expresión de deseos: "que se comience ante todo y, acaso, por eso llegue a amarse... esa zona de la realidad que llamamos política"; tal el variado

<sup>1</sup> A plea for accuracy, Proceedings of the Aristotelian Society, vol. 57 (1956-7), pág. 8.

intento que declara el autor en el primero de los prólogos. "Que no se la demuestre ni vilipendie, arrojándosela fuera de sí como un sucio, oscuro o demónico quehacer, en actitud de falso y rehuyente moralismo, ni se la exalte como último, total y final obrar del hombre, ni se la mediatice como vana o superflua, indigna de nombrarse ciencia".

Destácase en primer lugar la actitud que debe tomar el observador de los fenómenos políticos. El "políticologo", a quien presenta como el antipoda del hombre medio o común, "debe crearse el hábito científico y moral de todo filósofo observante de los fenómenos: escrutar la realidad, neutral y pacientemente", encruzando su investigación con el método analítico. "Es el mismo papel que cabe al sociólogo, cada vez más neutral. Los juicios valorativos son meta-analíticos. Pueden seguir pero no preceder a la investigación".

En el prólogo que dedica a los formados en el Derecho, analiza los caracteres particulares del cultivo y enseñanza del Derecho Político en la Argentina, dividiéndolos en dos grupos: a) "Tributarios o de orden general" de origen hispano-germano; y b) Particulares o derivados de una tradición rioplatense designada como "derecho público". Recuerda que en el primer grupo los estudios comenzaron con una materia en la carrera de derecho, cuyo contenido constaba de dos partes: una temática o "Teoría General del Estado" y otra cuyo objeto era la historia de las ideas políticas. "La Teoría del Estado se mostraba rígida, duramente construida, artificialmente moldeada; la historia de las ideas, por el contrario, corría fluida y espontánea, humanitaria y desbordante de vida..." "Dentro de la tradición rioplatense se destacan las figuras de Moreno y Alberdi quienes utilizaron la expresión "derecho político" como significativa de "derecho público".

Finaliza este segundo prólogo explicando la actual orientación de la enseñanza, haciendo especial referencia a la cátedra de la Univer-

sidad del Salvador de la que forma parte. "Debe intentarse —dice— un acercamiento del derecho político a las más vastas hermandades de la ciencia política, de la que nunca debió separarse... Trátsase, en suma, que un derecho político, que en otra hora se emancipó de un híbrido derecho público, entre ahora en el círculo de las ciencias de la comunidad en equipo interdependiente de disciplinas, quedando así "emplazado a servirlos relegando para siempre al virtuosismo discursivo de un temario ya fuera de tiempo".

Entrando ya en el análisis particular de los capítulos que componen el libro, encontramos que en el primero de ellos se aboca el autor al estudio de diversos aspectos previos, de necesaria dilucidación para la correcta comprensión de los problemas propios de la Ciencia Política.

Comienza por afirmar la condición de "ciencia" de esta actividad rebatiendo los diversos argumentos esgrimidos para negarle tal carácter; pasa a renglón seguido a explicar las etapas por las que atraviesa la investigación de los "hechos políticos", desde que éstos son tomados por el "políticologo" hasta llegar a la "cosificación" del hecho conceptual, individualización necesaria y válida para "cualquier concepto que manipule la política: Imperialismo, dictadura, totalitarismo, democracia, clase dirigente, partido político, grupo de presión, Realidad, desde que sólo son efectivas cuando éstas son individualizadas".

Otro de los temas que aborda en ese primer capítulo y que presenta real interés en la investigación realizada sobre fenómenos socio-políticos, es el concerniente a la ubicación de la Ciencia Política con relación a las demás ciencias, delimitando su objeto y contenido, especialmente con relación a disciplinas que como la Sociología, el Derecho y la Economía guardan con ella estrecha vinculación. Completan estas "Preliminares", que constan de diez párrafos estudios sobre "el problema de la ideología"; "las tareas del políticologo en las

Ciencias Sociales"; "desarrollo histórico de la ciencia política", entre otras.

El segundo capítulo está dedicado a lo que llama "el fenómeno máximo de la política": El Poder, al que, según observa el autor, se entró en "una relación de mando obediencia" permanente, jerárquica y consensual. Dividido en doce subtitulos analiza los más diversos aspectos relacionados con el poder, comenzando por hacer la historia del mismo, pasando luego a tratar aspectos tales como el advenimiento, diagrama, pluralismo, tipos, ejercicio de la localización, detalles como acto político, legitimidad y legalidad, efectividad, consenso y diáspora, para finalizar refiriéndose al tema "Democracia pluralista y participación política".

El tercer capítulo de la obra que nos ocupa, titulado "Estado y Economía" está destinado al tratamiento de esta cuestión capital para la existencia y prosperidad de todo Estado. Tal es la importancia que en nuestros días presenta la economía, incorporada definitivamente a la esfera de la actividad gubernamental. Dos partes componen este capítulo. En la primera de ellas trata temas propios de una "Teoría General del Estado", tales como: aparición del Estado moderno, absolutización de la soberanía, relación entre Estado y Sociedad, Estado de Derecho, Poder Constituyente, Tipos de Constitución, etc. La segunda parte, destinada al análisis propiamente económico, abarca temas tales como: "orden económico", "sistema económico" y la política; "fluctuaciones cíclicas"; la revolución keynesiana y con algunos supuestos económicos como "datos" para la política.

En el capítulo siguiente centra el estudio en "Los protagonistas de los Procesos Políticos", incluyendo bajo ese título temas tales como: liderazgo; "élites"; las tendencias oligarquizantes; el "mito" del jefe y los partidos políticos.

Desarrolla en el quinto capítulo de la obra diversos temas de con-

tenido sociológico, fluctuantes en esa zona.—De difícil limitación— que separa la política de la sociología. Títulos tales como "El proceso de socialización"; "Comportamiento, estructura y proceso en el marco de la sociología" y "Sociología electoral" entre otros, componen las seis partes en que fue dividido este capítulo.

Finaliza el libro haciendo referencia a la faz dinámica del proceso socio-político: "La Acción Política". Aquí se analiza en detalle la estructura y comportamiento de los diversos entes que participan en dicho proceso, así como también las vías a través de las cuales hacen sentir su presencia. Se destaca en importancia el Partido Político, el que es estudiado en su estructura, formas, tipo, organización, composición integral y representación, pasando luego a considerar otras formas de participación tales como "La opinión pública" y "Los factores de poder".

La obra de Villagra es sin lugar a dudas una expresión de la moderna Ciencia Política, cuyo contenido abarca los más variados aspectos que puedan interesar al estudioso de esta disciplina. Las abundantes citas bibliográficas que adornan sus conclusiones, además de acrecentar la utilidad de la misma, revelan el rigorismo científico impuesto por su autor en su realización.

Quizá las 151 páginas que componen este libro resulten insuficientes para tan vasto temario, ya que muchos de los tópicos abordados a lo largo del mismo son dignos de un tratamiento más extenso y detallado, con lo cual la obra hubiera ganado en claridad.

No obstante ello, albergamos la convicción de que su aparición constituye un valioso aporte al desarrollo, aún incipiente en nuestro medio, de esta difícil materia, que tanto ha dividido las opiniones de quienes han intentado fijar su alcance y contenido.

Enrique Domingo Valle



CARLOS J. COLOMBO, *Investigador Procesal: Temeridad o Malicia*. Revista Argentina de Derecho Procesal. Año 1968. N° 1. Página 15.

El artículo que comentamos forma parte del primer número de la Revista Argentina de Derecho Procesal, nueva publicación especializada en la rama del derecho adjetivo, fruto de la editorial La Ley.

Colombo, uno de sus directores encara el estudio de un tema asaz interesante ya que la sanción de la temeridad y la malicia como manifestaciones de la inconducta procesal ha determinado no pocos aplausos, y algunas preocupaciones en el foro local. Elogia, pues se la considera una norma moderadora (en especial: art. 43), en consonancia con dos de los objetivos fundamentales que se habían propuesto los redactores (el autor es uno de ellos) del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —ley 17.454—: vigencia de los principios éticos y celeridad de los trámites (ver Exposición de Motivos: II, ap. 2° y 3°). Y preocupaciones en los justiciables y sus letrados, dada las amplias atribuciones que otorga a los jueces para la sanción de toda actividad abusiva en el desarrollo del proceso, pues llevada la preocupación punitiva muy lejos puede comprometer la garantía de la defensa en juicio.

El autor da una panorámica de las sanciones a la inconducta procesal, dividiéndola en genérica (art. 43) y específicas (arts. 23, 145, 374, 525, inc. 3°, 531 y 594). Luego centra su preocupación en el análisis del art. 43. Enumera varios precedentes que impiden tomar como sorpresiva la introducción del artículo en el nuevo código; y entra de lleno al análisis de los conceptos de temeridad y malicia (el capítulo V, apartado II, es lo más valioso del trabajo, a nuestro juicio).

Sostiene, luego de citar a la doctrina italiana (Andriotti, Betti, D'Amelio) que el concepto de temeridad se acerca al de mala fe o culpa grave. En otras palabras: conciencia de la propia sinrazón en

quien actúa o resiste en juicio la demanda adversaria; es decir, conciencia de la falta de razón al litigar. No se detiene mayormente en el concepto de malicia, en cambio, por juzgar que ha sido abundantemente empleado por la jurisprudencia nacional (cita, como ejemplo, una larga serie de fallos en donde se configura la malicia, y otros en que ha desechado tal calificativo). Al rechazar las críticas que se han hecho a la presunta imprecisión de los conceptos estudiados en la fórmula del art. 43, otorgales categoría de "standard jurídicos", en los que la aparente imprecisión es un arbitrio de la ley, a los que recurre "siempre que el mejor resultado o aplicación de una institución requiere dejar librado a la interpretación y adecuación del Poder Judicial una norma flexible..."

Seguidamente, sintetiza la noción de conducta maliciosa como la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto a fin de obstruir y dilatar el curso del proceso, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Hace resaltar que un mero acto no lo configura, sino que se requiere una actitud constante a través de todo el proceso, enderezada a dilatar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones cuya existencia reconoce la sentencia.

Son destacables los reglas que elabora el profesor Colombo, destinadas al juez en la aplicación del art. 43 (hay que recordar que es obligatoria la catalogación de la conducta desleal al dictar sentencia: art. 24, inc. 6°). En cierto modo, al tratar el capítulo VII: "Límites de la potestad jurisdiccional", se hace eco de las preocupaciones que citáramos al comienzo y elabora estas pautas que persiguen el propósito de orientar al magistrado, y evitar que el ejercicio de esa atribución se convierta en una causa de mal desempeño.

Finalmente, pasa a particularizar los elementos no estructurales que presenta la norma estudiada (multa, aplicabilidad, oportunidad de su imposición, monto, destino,

etc.); para concluir con algunas reflexiones que son la mejor síntesis de todo el artículo (capítulo XIV).

A. J. B.

ALTERINI, ATILIO ANIBAL, *Decreto Privado*, 1er. curso. Ed. Catedral, Buenos Aires, 1968.

I. Este es un libro destinado a los alumnos que estudian Ciencias Económicas. Puede entonces a primera vista parecer fuera de lugar comentar un libro que no es para los estudiantes de nuestra Facultad. Pero a poco que analicemos, veremos que no es así. Los problemas del derecho son comunes y están divididos sólo a los fines didácticos; el tratamiento y las soluciones a esos problemas son inquietudes también comunes. No debemos dividir, que actualmente se cursa en nuestra casa una carrera que antes pertenecía a la Facultad de Ciencias Económicas, como es la de traductorado público, en la cual es obligatorio hacer un ciclo jurídico. Por todo ello, entendemos que no podemos quedar indiferentes ante este manual.

II. Declinamos manual porque no solo en el prólogo el autor así lo define sino que su finalidad es facilitar a los alumnos de Derecho Privado I, un libro donde se den las nociones básicas sobre cada tema del curso. Es que el vasto programa de esa materia a los alumnos de Derecho nos parece infernal. Pensar que en un mismo examen uno debe responder a cuestiones de introducción al derecho, derecho civil parte general, derechos reales, sucesiones, derecho de familia y parte general de derecho comercial, asusta porque parece imposible comprender tantas cosas juntas. Imagínese entonces el lector la dificultad que se les planteará a los que por primera vez llegan a la ciencia del derecho, inclusive con la variante de tener una formación y preparación distinta a la jurídica.

Con tantos alumnos como cursan Ciencias Económicas y con la am-

plitud de temas a estudiar, lógicamente han proliferado los apuntes mimeografiados de clases o presuntas clases de profesores, que no hacen otra cosa que confundir a los estudiantes, porque nunca les brindan una panorámica completa y serió, sino en la creencia que con los "chismes" pueden aprobar una materia. Craso error.

Si el libro de Alterini, profesor de la materia y desde hace años de Obligaciones en nuestra Facultad, tiene una virtud, es la de ofrecer con seriedad científica un buen manual que en 736 páginas, bien hilvanadas y de fácil lectura da las nociones fundamentales de cada tema. Pero a mi personal punto de vista, no termina ahí la bondad de este libro sino que siguiendo el método clásico de obras jurídicas, al principio de cada capítulo coloca una bibliografía muy completa, tanto moderna como clásica, lo que hace aun más interesante para el futuro profesional de Ciencias Económicas el poseerlo, para en cualquier momento pueda saber a que fuentes recurrir para ampliar determinados temas de su interés.

Completa el volumen un muy útil índice temático y resta señalar que la nomenclatura decimal, que el autor ha empleado en la metodología, lo hace de más fácil manejo al estudiante acostumbrado a ese sistema.

III. No queremos entrar a analizar cada uno de los capítulos del libro, porque sería largo y perdería mucho tiempo y versatilidad, condiciones que no reunimos, pero sí queremos señalar que puntos tan importantes como actos jurídicos, nulidades y derechos reales, tienen un tratamiento excelente, en un conjunto de elevado nivel pedagógico.

IV. En suma, es un texto que responde al programa con seriedad científica y sencillez didáctica, que lo convierte en una obra recomendable para todo aquel que por estudio u otros motivos deba tener conocimientos generales sobre Derecho Privado.

Mario S. De Marco Nadeo





SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA IMPRENTA  
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
EL 30 DE JUNIO DE 1969